

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

# GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de esta ley regirá provisionalmente como tal el adjunto proyecto reformando la renta del timbre del Estado.

Art. 2.º El Gobierno someterá á las Cortes, antes que empiecen á regir los presupuestos para 1902, una ley definitiva con las reformas que la experiencia aconseje.

Entre las reformas que habrán de introducirse en la ley definitiva, figurará una disponiendo que el timbre de los anuncios que publiquen los periódicos sea proporcional á la importancia de los mismos.

Art. 3.º Continuará vigente la ley de 25 de Marzo de 1895.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

En los documentos presentados en autos, cuando la cuantía de la obligación no llegare á 10 pesetas, se exigirá tan sólo como reintegro el timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda.

Raimundo F. Villaverde.

PROYECTO DE LEY DE TIMBRE DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales de la ley y especies valoradas de efectos timbrados.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por

virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales ó por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.º Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

Art. 2.º El impuesto de timbre será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico en los casos previstos en la ley, ó que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional de la Moneda y del Timbre.

Art. 4.º La Hacienda pública entregará gratuitamente á los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, así como á los Procuradores y funcionarios del orden judicial y á las oficinas que en el reglamento se dirán, el papel de oficio que reclamara, ateniéndose á lo que respecto del particular se determine.

Art. 5.º El papel timbrado común y judicial, excepto el de 10 céntimos, que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedorías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados, se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.º El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedorías por otro de la misma clase, durante el mes de Enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se exceptúa el papel de oficio que se facilite gratis á los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilización.

Art. 7.º Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda el Estado, podrán acudir á la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligados al empleo del timbre podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

La facultad que otorga el párrafo anterior para usar papel común reintegrándolo, se extenderá, tanto á las matrices como á las copias notariales.

Art. 8.º Las dimensiones del papel á que se refiere el artículo anterior, así como las del de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, á los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistentes en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Se exceptúan los libros de contabilidad, Diario y Mayor, de que trata el art. 158, cuyas hojas se considerarán como de dichas dimensiones.

Art. 9.º Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre á los efectos del tit. 4.º, cap. 2.º de esta ley.

Art. 10. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 11. En los casos dudosos para la regulación del timbre, las oficinas provinciales instruirán el oportuno expediente, en que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán al Centro directivo correspondiente para que determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiere tributado.

Art. 12. Un reglamento especial regulará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicación.

CAPÍTULO II

ESPECIES DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y PRECIOS

Art. 13. Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios serán los que á continuación se expresan:

	Pesetas.
<b>Papel timbrado común.</b>	
1.ª clase.....	100
2.ª clase.....	75
3.ª clase.....	50
4.ª clase.....	25
5.ª clase.....	10
6.ª clase.....	7
7.ª clase.....	5
8.ª clase.....	4
9.ª clase.....	3
10.ª clase.....	2
11.ª clase.....	1
12.ª clase.....	0'10

	Pesetas.
<b>Papel timbrado judicial.</b>	
1.ª clase.....	10
2.ª clase.....	9
3.ª clase.....	8
4.ª clase.....	7
5.ª clase.....	6
6.ª clase.....	5
7.ª clase.....	4
8.ª clase.....	3
9.ª clase.....	2
10.ª clase.....	1
11.ª clase.....	0'75
12.ª clase.....	0'50
18.ª clase. } Papel de oficio para Tribunales.....	»
} Idem para la venta pública.....	0'10

	Pesetas.
<b>Pagarés de bienes desamortizados.</b>	
Para ventas.....	2
Para censos.....	2

	Pesetas.
<b>Letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamo con garantía.</b>	
De 1.ª clase.....	100
De 2.ª clase.....	75
De 3.ª clase.....	50
De 4.ª clase.....	40
De 5.ª clase.....	30
De 6.ª clase.....	20
De 7.ª clase.....	10
De 8.ª clase.....	7
De 9.ª clase.....	5
De 10.ª clase.....	4
De 11.ª clase.....	3
De 12.ª clase.....	2
De 13.ª clase.....	1
De 14.ª clase.....	0'50
De 15.ª clase.....	0'25
De 16.ª clase.....	0'10

	Pesetas.
<b>Licencias de uso de armas, caza y pesca.</b>	
<b>DE USO DE ARMAS</b>	
1.ª clase.....	30
2.ª clase.....	20
3.ª clase.....	10
4.ª clase.....	7

	Pesetas.
<b>DE CAZA</b>	
1.ª clase.....	40
2.ª clase.....	30
3.ª clase.....	20
4.ª clase.....	15
Especiales para cazar la perdiz con reclamo.....	25

	Pesetas.
<b>DE PESCA</b>	
1.ª clase.....	30
2.ª clase.....	20
3.ª clase.....	10
4.ª clase.....	5

	Pesetas.
<b>Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.</b>	
De 1.ª clase.....	250
De 2.ª clase.....	200
De 3.ª clase.....	175

	Pesetas.
De 4. <sup>a</sup> clase.....	150
De 5. <sup>a</sup> clase.....	125
De 6. <sup>a</sup> clase.....	100
De 7. <sup>a</sup> clase.....	75
De 8. <sup>a</sup> clase.....	50
De 9. <sup>a</sup> clase.....	25
De 10. <sup>a</sup> clase.....	10
De 11. <sup>a</sup> clase.....	7
De 12. <sup>a</sup> clase.....	5
De 13. <sup>a</sup> clase.....	4
De 14. <sup>a</sup> clase.....	3
De 15. <sup>a</sup> clase.....	2
De 16. <sup>a</sup> clase.....	1
De 17. <sup>a</sup> clase.....	0'50
De 18. <sup>a</sup> clase.....	0'25
De 19. <sup>a</sup> clase.....	0'10

**Otros documentos de Bolsa.**

Pólizas de operaciones á plazo. (Para la compra. Para la venta....)		
Pólizas de operaciones á plazo con prima....	Para la compra. Para la venta....	
Pólizas de operaciones á plazo en firme....	Para la compra. Para la venta....	Cada uno de estos documentos..... 1
Pólizas de operaciones á diferencias.....	Para la compra. Para la venta....	
Vendís para operaciones al contado intervenidas por Agente de cambio ó Corredor de comercio.		
Denuncias para impedir la negociación de efectos cotizables....		
Notas de intervención de operaciones entre Agentes de cambio ó Corredores de comercio.....		
Idem de negociación de valores endosables con intervención de Agente de cambio.....		Cada uno de estos documentos..... 0 25
Idem id. con intervención de Corredor de comercio.....		
Vendís para operaciones al contado y á plazos no intervenidas por Agente ó Corredor.....		10

**Contratos de inquilinato.**

	Principal.	Duplicado.
	Pesetas.	Pesetas.
De 1. <sup>a</sup> clase.....	100	
De 2. <sup>a</sup> clase.....	75	
De 3. <sup>a</sup> clase.....	50	
De 4. <sup>a</sup> clase.....	40	
De 5. <sup>a</sup> clase.....	30	
De 6. <sup>a</sup> clase.....	20	
De 7. <sup>a</sup> clase.....	10	
De 8. <sup>a</sup> clase.....	7	
De 9. <sup>a</sup> clase.....	5	
De 10. <sup>a</sup> clase.....	4	
De 11. <sup>a</sup> clase.....	3	
De 12. <sup>a</sup> clase.....	2	
De 13. <sup>a</sup> clase.....	1	0'10
De 14. <sup>a</sup> clase.....	0'50	
De 15. <sup>a</sup> clase.....	0'40	
De 16. <sup>a</sup> clase.....	0'30	
De 17. <sup>a</sup> clase.....	0'20	
De 18. <sup>a</sup> clase.....	0'10	

**Timbres móviles.**

**EQUIVALENTES AL PAPEL TIMBRADO COMÚN**

	Pesetas.
De 1. <sup>a</sup> clase.....	100
De 2. <sup>a</sup> clase.....	75
De 3. <sup>a</sup> clase.....	50
De 4. <sup>a</sup> clase.....	25
De 5. <sup>a</sup> clase.....	10
De 6. <sup>a</sup> clase.....	7
De 7. <sup>a</sup> clase.....	5
De 8. <sup>a</sup> clase.....	4
De 9. <sup>a</sup> clase.....	3
De 10. <sup>a</sup> clase.....	2
De 11. <sup>a</sup> clase.....	1

**PARA DOCUMENTOS DE GIRO**

De 1. <sup>a</sup> clase.....	100
De 2. <sup>a</sup> clase.....	75
De 3. <sup>a</sup> clase.....	50
De 4. <sup>a</sup> clase.....	40
De 5. <sup>a</sup> clase.....	30
De 6. <sup>a</sup> clase.....	20
De 7. <sup>a</sup> clase.....	10
De 8. <sup>a</sup> clase.....	7
De 9. <sup>a</sup> clase.....	5
De 10. <sup>a</sup> clase.....	4
De 11. <sup>a</sup> clase.....	3
De 12. <sup>a</sup> clase.....	2
De 13. <sup>a</sup> clase.....	1
De 14. <sup>a</sup> clase.....	0'50
De 15. <sup>a</sup> clase.....	0'25
De 16. <sup>a</sup> clase.....	0'10

**Timbres especiales móviles.**

- De 5 céntimos de peseta.
- De 10 céntimos.
- De 15 céntimos.
- De 25 céntimos.
- De 50 céntimos.

**Timbres de comunicaciones.**

- De 1 céntimo (dividido en cuatro partes utilizables aisladamente).
- De 2 céntimos.

- De 5 céntimos.
- De 10 céntimos.
- De 15 céntimos.
- De 20 céntimos.
- De 25 céntimos.
- De 30 céntimos.
- De 40 céntimos.
- De 50 céntimos.
- De 75 céntimos.
- De 1 peseta.
- De 4 pesetas.
- De 10 pesetas.

**Tarjetas postales.**

- De 10 céntimos, sencillas.
- De 15 céntimos, con contestación pagada.

**Tarjetas de la Unión postal.**

- Sencillas.— De 5 céntimos de peseta.
- De 10 céntimos.
- De 15 céntimos.
- Dobles.— De 10 céntimos.
- De 20 céntimos.
- De 30 céntimos.

**Papel de pagos al Estado.**

	Pesetas.
De 1. <sup>a</sup> clase.....	100
De 2. <sup>a</sup> clase.....	75
De 3. <sup>a</sup> clase.....	50
De 4. <sup>a</sup> clase.....	25
De 5. <sup>a</sup> clase.....	15
De 6. <sup>a</sup> clase.....	10
De 7. <sup>a</sup> clase.....	5
De 8. <sup>a</sup> clase.....	2
De 9. <sup>a</sup> clase.....	1
De 10. <sup>a</sup> clase.....	0'50
De 11. <sup>a</sup> clase.....	0'25

**Papel de multas municipales.**

De 1. <sup>a</sup> clase.....	25
De 2. <sup>a</sup> clase.....	5
De 3. <sup>a</sup> clase.....	2
De 4. <sup>a</sup> clase.....	1
De 5. <sup>a</sup> clase.....	0'50

**Papel de multas por infracción de la ley Electoral.**

De 1. <sup>a</sup> clase.....	200
De 2. <sup>a</sup> clase.....	100
De 3. <sup>a</sup> clase.....	50
De 4. <sup>a</sup> clase.....	25
De 5. <sup>a</sup> clase.....	5
De 6. <sup>a</sup> clase.....	1

Art. 14. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes, con la misma numeración y serie, llamadas una superior y otra inferior. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto é importe total del pago, la ley, decreto ú orden que produzcan ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad ó Tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego . . . , serie . . . , núm. . . . , fecha y firma». Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada superior al interesado y uniendo la inferior al expediente como comprobante, y si no lo hubiese, se archivará.

Art. 15. El papel de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley de Timbre, y para cualquier otro en que esté así determinado ó que se determine en lo sucesivo.

**TÍTULO II**

**De los documentos públicos.**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

Art. 16. Se empleará el timbre gradual en el primer pliego de las copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL DOCUMENTO	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 500 pesetas.....	11. <sup>a</sup>	1
Desde 500'01 hasta 1.000 id.....	10. <sup>a</sup>	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500 id.....	9. <sup>a</sup>	3
Desde 1.500'01 hasta 2.000 id.....	8. <sup>a</sup>	4
Desde 2.000'01 hasta 2.500 id.....	7. <sup>a</sup>	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500 id.....	6. <sup>a</sup>	7
Desde 3.500'01 hasta 5.000 id.....	5. <sup>a</sup>	10
Desde 5.000'01 hasta 12.500 id.....	4. <sup>a</sup>	25
Desde 12.500'01 hasta 25.000 id.....	3. <sup>a</sup>	50
Desde 25.000'01 hasta 37.500 id.....	2. <sup>a</sup>	75
Desde 37.500'01 hasta 50.000 id.....	1. <sup>a</sup>	100

Art. 17. El primer pliego de las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 50.000 pesetas, será de papel timbrado de la clase 1.<sup>a</sup>, y antes de entregarlas á los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, á fin de pagar 2 pesetas por cada 1 000 pesetas ó fracción de ellas que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

Visado número . . . , fecha y sello.

Art. 18. Para regular el timbre, servirá de base: 1.<sup>o</sup> En el contrato de compraventa y cesiones á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas.

2.<sup>o</sup> En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada copia por el valor de lo que adquiriera aquel á cuyo favor se expida ésta, deducidas cargas.

3.<sup>o</sup> En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.<sup>o</sup> En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.<sup>o</sup> En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejanza naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.<sup>o</sup> En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.<sup>o</sup> En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.<sup>o</sup> En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, sobre naves ó partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.<sup>o</sup> En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal las sumas de las primas á que se refiera la duración total del seguro. Cuando no existiese premio, tributarán en proporción al capital asegurado con arreglo al art. 16 de esta ley.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del predio gravado.

En los usufructos en general, servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoración de la finca objeto del derecho, y en el usufructo vitalicio, el 75 por 100 del valor, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años; si excede de esta edad y no llega á cincuenta años, el 50 por 100, y si excede de cincuenta años, el 25 por 100.

11. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo, en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

12. En los contratos de suministros y demás servicios públicos generales, provinciales ó municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebren, y, en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

13. En las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó réditos estipulados.

Art. 19. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Art. 20. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y á la multa correspondiente, los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acreditasen el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peritos.

Art. 21. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones de forma padecidas en otras escrituras, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de la finca ó fincas que dieran lugar á la adicional, haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia; pero si tuviese por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de éstas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras ó documentos á que se refieran.

Art. 22. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 5.<sup>a</sup>, en el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos abiertos, ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos ó reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolución de cantidad ú obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de jueces árbitros y amigables compondores, y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.<sup>a</sup>, los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado, como dispone el art. 9.<sup>o</sup>, por el Notario autorizante.

2.<sup>a</sup> Timbre de 50 pesetas, clase 3.<sup>a</sup>, las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.<sup>a</sup> Timbre de 25 pesetas, clase 4.<sup>a</sup>, las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimientos de los hijos naturales.

4.<sup>a</sup> Timbre de 10 pesetas, clase 5.<sup>a</sup>, las escrituras de reformas de estatutos ó reglamentos de Sociedades cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devenido ya el timbre correspondiente á dicho capital.

5.<sup>a</sup> Timbre de 7 pesetas, clase 6.<sup>a</sup>, los poderes para litigar sobre cantidad ó bienes determinados cuyo valor exceda de 50.000 pesetas, ó enajenar bienes de cualquier clase, cuyo importe sea superior á dicha cantidad, y las copias de las actas de protesto de los documentos de giro.

6.<sup>a</sup> Timbre de 5 pesetas, clase 7.<sup>a</sup>, las licencias maritales y los poderes de todas clases, excepto los comprendidos en la regla que precede, y los que tuviesen por objeto entablar reclamaciones ante las oficinas del Estado cuando la cantidad exceda de 250 pesetas.

7.<sup>a</sup> Timbre de 3 pesetas, clase 9.<sup>a</sup>:

I. Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias á que se refiere el párrafo anterior.

II. Los testimonios que den los Notarios á instancia de parte de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente pueden testimoniar.

III. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás inscripciones análogas.

8.<sup>a</sup> Timbre de 2 pesetas, clase 10.<sup>a</sup>:

A. Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaración de un derecho ó complementar un título de dominio, ni se refieran á entregas de cantidad ó valores; siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.

B. Las actas de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

9.<sup>a</sup> Timbre de una peseta, clase 11.<sup>a</sup>:

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas y actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

D. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

E. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

F. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los Liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones en el Registro de la propiedad, cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento, ó sea de año distinto al en que se lleven á cabo dichos requisitos.

G. El libro que, con sujeción á lo dispuesto por el art. 91 del reglamento de 9 de Noviembre de 1874, deben llevar los Notarios como indicador ó para registrar los testimonios por exhibición, las certificaciones de existencia, los testimonios de legitimidad de firmas y las legalizaciones de Notarios, después que se termine el que esté en uso el día en que empiece á regir esta ley.

10. Timbre de 10 céntimos, clase 12.<sup>a</sup>:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarla, y, en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial; pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda, y los documentos á cargo de las Sociedades de caridad ó beneficencia que, con arreglo á la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres; si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia á actos ó contratos que no tengan por objeto el lucro ó aumento del capital ó renta.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios, los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos sujetos á inscripción, y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieren no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el art. 61 de la ley del Registro civil.

F. Todos los documentos que los soldados repatriados de Ultramar ó las familias de los que murieron en la guerra hayan de presentar ó obtener de cualquier dependencia del Estado y archivos parroquiales, desde la gestión para el cobro de sus alcances hasta el percibo de los mismos, y sin que puedan utilizarse con otro objeto que el indicado.

11. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.<sup>a</sup>, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor cantidad, se reintegrará la diferencia en el acto de la protocolización que dispone el art. 693 del Código civil.

CAPÍTULO II

PÓLIZAS DE BOLSA

Art. 23. Las pólizas de contratación al contado y á plazos sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías; los vendís en las operaciones al contado intervenidas por Agente de cambio ó Corredor de comercio; las notas de intervención de operaciones entre dichos funcionarios; las que asimismo expidan relativas á la negociación de valores endosables, y las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador, se expedirán precisamente en los efectos timbrados que con este objeto expenda el Estado.

La base para el timbre de las pólizas de contratación al contado será el valor efectivo de la operación, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTÍA EFECTIVA DE LA OPERACIÓN	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas.....	19. <sup>a</sup>	0,10
Desde 1.000'01 hasta 2.500 id..	18. <sup>a</sup>	0,25
Desde 2.500'01 hasta 5.000 id..	17. <sup>a</sup>	0,50
Desde 5.000'01 hasta 10.000 id..	16. <sup>a</sup>	1
Desde 10.000'01 hasta 20.000 id..	15. <sup>a</sup>	2
Desde 20.000'01 hasta 30.000 id..	14. <sup>a</sup>	3
Desde 30.000'01 hasta 40.000 id..	13. <sup>a</sup>	4
Desde 40.000'01 hasta 50.000 id..	12. <sup>a</sup>	5
Desde 50.000'01 hasta 70.000 id..	11. <sup>a</sup>	7
Desde 70.000'01 hasta 100.000 id..	10. <sup>a</sup>	10
Desde 100.000'01 hasta 250.000 id..	9. <sup>a</sup>	25
Desde 250.000'01 hasta 500.000 id..	8. <sup>a</sup>	50
Desde 500.000'01 hasta 750.000 id..	7. <sup>a</sup>	75
Desde 750.000'01 hasta 1.000.000 id..	6. <sup>a</sup>	100
Desde 1.000.000'01 hasta 1.250.000 id..	5. <sup>a</sup>	125
Desde 1.250.000'01 hasta 1.500.000 id..	4. <sup>a</sup>	150
Desde 1.500.000'01 hasta 1.750.000 id..	3. <sup>a</sup>	175
Desde 1.750.000'01 hasta 2.000.000 id..	2. <sup>a</sup>	200
Desde 2.000.000'01 en adelante.....	1. <sup>a</sup>	250

Las demás pólizas, que son por operaciones á plazo, por operaciones á plazo con prima, por operaciones á plazo en firme y por operaciones á diferencias, los vendís de que se ha hecho mención, y las denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador, cotizables, llevarán timbre de una peseta; y las notas de intervención de operaciones entre Agentes de cambio ó Corredores de comercio, y las de negociación de valores endosables, timbre de 25 céntimos.

Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones á plazo se considerarán, á los efectos de esta ley, como operaciones al contado, siéndoles aplicable la precedente escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

No se podrá comprender en ninguno de los documentos que quedan determinados efectos de clases distintas.

Art. 24. A los documentos de que trata el artículo anterior, no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta sindical, ni podrán producir ninguno de los efectos para que están establecidos, considerándose nulas y sin ningún valor las operaciones á que se refieren, cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho artículo se determinan; entendiéndose que las pólizas para operaciones á plazo y á diferencias deberán ser siempre dos por cada operación, una para el comprador y la otra para el vendedor.

Art. 25. El libro registro de actas de cotización, á que se refiere el art. 50 del reglamento interior para la organización y régimen de las Bolsas de comercio, de 31 de Diciembre de 1885, se formará de papel timbrado común de 2 pesetas, clase 10.<sup>a</sup>, y será requisitado por la Autoridad superior gubernativa de la localidad.

Art. 26. Los Agentes y Corredores consignarán en el asiento que hagan en su libro registro, de cada operación, así al contado como á plazo, el número de orden que lleven los documentos timbrados relativos á la misma que deben expedir y recibir. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre, incurriendo los Agentes ó Corredores en las responsabilidades que determina el art. 97 del Código de Comercio. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el artículo 159 de esta ley.

Art. 27. Los vendís expedidos por las operaciones de Bolsa que se lleven á efecto, así al contado como á plazo, á tenor de lo prescrito en el art. 74 del Código mercantil, sin la intervención de Agente ó Corredor, deberán extenderse en timbre fijo de 19 pesetas, cualquiera que sea la cuantía de los valores transmitidos.

CAPÍTULO III

DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y GUBERNATIVOS

Sección primera.

Documentos expedidos, autorizados ó intervenidos por las oficinas del Estado.

§ I

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

Art. 28. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades ó Institutos, ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en Colegios particulares incorporados.

Los derechos de inscripción de las matrículas se sujetarán á la siguiente tarifa: en las Universidades, 20 pesetas por asignatura; en los Institutos de segunda enseñanza, 8 por asignatura. En las Escuelas Normales, por grupo ó parte de él, y en dos plazos, 25 pesetas.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza se sujetarán á la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas; Institutos, 15 idem. En los demás Centros de enseñanza regirán los que estén fijados.

Los derechos académicos de títulos se satisfarán en papel de pagos al Estado, ajustándose á la cuantía y forma que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 29. Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 9.<sup>a</sup>:

1.<sup>o</sup> En el primer pliego de los despachos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fueren impresos, sin que pueda autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.<sup>o</sup> En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.<sup>o</sup> En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos, generales, provinciales ó municipales.

Art. 30. Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 10.<sup>a</sup>:

1.<sup>o</sup> En las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquier Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

2.<sup>o</sup> En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Art. 31. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 11.<sup>a</sup>:

1.<sup>o</sup> En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquella precisamente á continuación de la instancia si no se expidiera duplicado.

2.<sup>o</sup> En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

3.<sup>o</sup> En las autorizaciones administrativas de las clases activas y pasivas para percibir haberes superiores á 100 pesetas de las Cajas del Tesoro, de las provincias ó de los Municipios.

4.<sup>o</sup> En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente en las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial ó municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

5.<sup>o</sup> En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pretexto alguno ó costumbre alguna.

6.<sup>o</sup> En las autorizaciones definitivas que, á virtud de los respectivos expedientes de alta en la matrícula de la contribución industrial, debe expedir y entregar la Administración á los interesados fijando la tarifa, clase, número, concepto y cuota con que quedan inscritos para que puedan ejercer libremente su industria, comercio, profesión, arte ú oficio. Cualquier defecto en estas autorizaciones de clasificación ú

otro que se justifique, será imputable únicamente á la Administración.

7.<sup>o</sup> Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepción del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el art. 29 de esta ley.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio, con la condición precisa de reintegrarlos por los de una peseta, que debieran haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro.

Los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas, se extenderán siempre en papel de oficio y no se reintegrarán con timbre alguno.

8.<sup>o</sup> Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

9.<sup>o</sup> El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadirlo á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Art. 32. Se reintegrarán, á razón de una peseta por pliego, los que se inviertan en los expedientes dealzada contra los fallos de primera instancia cuando la resolución que cause estado en vía gubernativa confirme en todas sus partes el fallo apelado, declarando al mismo tiempo la alzada caso de temeridad.

Art. 33. Se extenderán en papel del timbre de 10 céntimos, clase 12.<sup>a</sup>:

1.<sup>o</sup> Las instancias y certificaciones supletorias, en su caso, de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.<sup>o</sup> del art. 31.

2.<sup>o</sup> Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.<sup>o</sup> La copia de todo repartimiento de contribuciones ó impuestos.

4.<sup>o</sup> Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.<sup>o</sup> Las cuentas que rindan á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.<sup>o</sup> El primer pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.<sup>o</sup> Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial cuya presidencia en provincias corresponde á los Gobernadores.

8.<sup>o</sup> Los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.<sup>o</sup> Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada á los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deducido el impuesto, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

Art. 34. Se pondrá el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.<sup>o</sup> de 10 céntimos, cuando la cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 500; de 25 céntimos, desde 500'01 á 1.000, y de 50 céntimos desde 1.000'01 pesetas en adelante:

1.<sup>o</sup> Por los depositarios y recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.<sup>o</sup> Por los empleados activos, permanentes ó temporeros y cesantes, con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos.

3.<sup>o</sup> Los individuos del Clero, en todas sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior; y

4.<sup>o</sup> Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios ó por cualquier otro concepto, fijando el timbre en los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen jornales de operarios, que no estarán gravados con timbre alguno.

Art. 35. Las patentes de la contribución industrial, cuya cuantía no exceda de 100 pesetas, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos; desde 100'01 á 250 pesetas, timbre de 25 céntimos, y desde 250'01 pesetas en adelante, timbre de 50 céntimos. El timbre se fijará sobre el talón, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.<sup>o</sup>

Art. 36. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.<sup>o</sup> Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas, bajas ó traspaso de industria que presenten en la Administración de Hacienda.

2.<sup>o</sup> Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administraciones de consumos ó felatos, para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el reglamento del impuesto de consumos.

3.<sup>o</sup> En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

4.<sup>o</sup> En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al reglamento de derechos reales, para presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo fijarse precisamente el timbre en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

5.<sup>o</sup> En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales, cuando presenten documentos en las mismas.

6.<sup>o</sup> En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

7.<sup>o</sup> En las obligaciones que se firmen á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

8.º Por los escolares, en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á enseñanza oficial, bien en las que se expidan para admisión á los exámenes de grado, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrículas ni examinados.

Igualmente en toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

9.º En los precintos de tabacos de todas procedencias que importen para su consumo los particulares.

10. En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de clases pasivas.

11. En las hojas de servicios de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos, cuando las presenten para ejercitar algún derecho, y en las de los Profesores de enseñanza que se presenten en expedientes de oposición ó de concurso.

12. Por los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

## § II

## ADUANAS

Art. 37. Se reintegrarán con timbre de 2 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Los certificados de origen.

3.º Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 38. Se empleará timbre de 5 pesetas en los documentos siguientes:

1.º En los pases para la entrada de animales adiestrados, solos ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera ú otros objetos para espectáculos públicos.

2.º En los pases especiales para la entrada de carruajes y caballerías de los habitantes de los pueblos fronterizos que hacen frecuentes entradas en España.

3.º En los pases especiales para la salida de carruajes y caballerías de los habitantes en pueblos fronterizos de España que hacen frecuentes salidas á puntos inmediatos del extranjero.

Art. 39. Se empleará timbre de 2 pesetas:

1.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

2.º En los solicitudes para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

3.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el transbordo de géneros.

4.º En los solicitudes de guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España por territorio extranjero.

5.º En las guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España por territorio extranjero.

6.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares procedentes del extranjero.

7.º En los pases para la entrada de los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

8.º En los pases especiales para la entrada de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos que hagan frecuentes entradas en España.

9.º En los pases para la salida de los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

10. En los pases especiales para la salida de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos que hagan frecuentes salidas de España.

Art. 40. Se empleará timbre de una peseta:

1.º En las copias de manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para sacar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje, y en las que se pida permiso para la salida de los buques.

3.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje para otra Aduana.

4.º En los centros de manifiestos.

5.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

6.º En las hojas de adeudo.

7.º En las facturas principales para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportación por agua ó por tierra.

8.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

9.º En las tornaguías que expidan las Aduanas.

10. En las autorizaciones en favor de agentes y dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

11. En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

12. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Art. 41. Llevarán timbre de 25 céntimos:

1.º Los conductores de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

2.º Los conductores de sales.

3.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

4.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

Art. 42. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos, y sus duplicados.

2.º Las licencias de alijo de oficio.

3.º Los recibos talonarios de viajeros.

4.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en los artículos 38 á 40 de esta ley.

5.º Los centros de declaraciones.

6.º Las relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

7.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patrones de las embarcaciones menores, para la descarga.

8.º Los conductores á tierra de los bultos ó géneros á granel

que expidan los individuos del resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirijan á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

9.º Los recibos de Caja por derecho de Arancel.

10. Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

11. Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.

12. Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

13. Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

## § III

## CORREOS Y TELÉGRAFOS

Art. 43. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia.

Se entenderá por correspondencia oficial únicamente la que vaya dirigida al cargo, llevando el sello en tinta de la oficina de origen, que acredite la procedencia oficial del pliego.

Art. 44. Para el interior de las poblaciones se franquearán las cartas con sellos por valor de 0'10 de peseta, cualquiera que sea su peso.

Art. 45. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 0'10 de peseta, y en 0'15 el de las dobles ó con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península ó islas adyacentes.

Art. 46. Las cartas que hayan de circular entre poblaciones del Reino se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta por cada 30 gramos ó fracción de este peso.

Las dirigidas á Fernando Poo, Annobón ó Corisco, se franquearán con sellos por valor de 0'50 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 47. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 25 céntimos de peseta.

Art. 48. Los timbres de correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del ramo con tinta tipográfica, en la forma que está dispuesto ó se disponga en lo sucesivo.

Art. 49. Los telegramas de una á 15 palabras entre estaciones de la misma provincia devengarán 0'50 de peseta y 0'05 más por cada palabra que exceda de las 15.

Los de una á 15 palabras entre estaciones de distintas provincias una peseta, y 0'10 por cada palabra que exceda.

Los transmitidos entre la Península ó islas Baleares y las Canarias devengarán 4 pesetas si no exceden de 15 palabras, y por cada una más 30 céntimos.

Los interinsulares en las Canarias de igual número de palabras, ó sea de una á 15, pagarán 2 pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.

Art. 50. Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo segundo del artículo precedente.

Los de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa correspondiente á la Compañía de cables.

Art. 51. Por todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirá 5 céntimos, los que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor, que se fijará en el original del telegrama.

Todos los timbres que se fijen en los telegramas serán inutilizados por el expedidor en la forma que se dispone por el art. 9.º

Art. 52. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los tratados ó convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 53. La circulación de los periódicos sólo tendrá lugar con timbre adherido á sus fajas, de precio de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fracción menor.

En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo á su peso, y siempre en la misma proporción de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.

Art. 54. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden quedan vigentes las tarifas de correos y telégrafos, y podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

## § IV

## DOCUMENTOS REFERENTES AL RAMO DE GUERRA Y MARINA

Art. 55. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada, incluso la Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de la ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interese.

Art. 56. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervención de Notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para Ultramar y para contraer matrimonio, y pasaportes para el extranjero, se estará á lo que se determina por esta ley en los artículos que preceden y subsiguen de este mismo capítulo. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesión las especiales que venda el Estado.

Art. 57. Se empleará el de una peseta, clase 11.ª, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar ó los Jefes ú Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército ó de la Armada.

Art. 58. Se empleará timbre de una peseta en toda solicitud ó instancia que suscriban los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Art. 59. Se empleará el timbre de 10 céntimos, clase 12.ª:

1.º En toda solicitud, instancia ó exposición que tengan que suscribir las clases ó individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y de todos los demás de administración y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones ó justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cria caballar, Administración y Sanidad militar, y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.º En las actas de Juntas y Comisiones, cuando no se extienda en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder á los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar á indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á petición de parte.

9.º En la primera y última hoja de las libretas á habilitados, dependencias y establecimientos.

10. En los expedientes administrativo-gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Art. 60. En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, destajos, gratificaciones laborales y pagos á Empresas ó contratistas, se empleará el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º, de 10 céntimos cuando la cuantía pase de 10 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos desde 500'01 á 1.000, y de 50 céntimos desde 1.000'01 en adelante.

Art. 61. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º En las hojas de servicios de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes é instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel común.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos para justificar la de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que con certificación de servicios se entregan á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados ó Pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan á Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, á menos que su cuantía exceda de 10 pesetas.

7.º En los balances de Caja ó arqueo mensual, y en las copias ó demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.

8.º En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo los perceptores de Caja.

9.º En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargamentos y servicios prestados por Compañías, Empresas ó contratistas, guías, y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañan á las cuentas.

Art. 62. Se exceptúan del impuesto del timbre:

1.º Los títulos de las distintas Ordenes de cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra, precisamente á los individuos del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anexas dichas condecoraciones ninguna clase de pensión.

2.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

3.º Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente á su clase.

4.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clase de tropa y marinería.

5.º Las copias no certifiadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedentes en la oficina ó dependencia que las reclame.

6.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á la misma corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

7.º Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados satisfarán el timbre especial móvil con sujeción á lo dispuesto por el art. 60 de esta ley.

8.º Los abonados de ajustes ó cargos de Caja á Caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro Cuerpo. Los demás abonados, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala de los documentos de giro.

9.º Las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se expidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo, de servicio obligatorio.

10. Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos del servicio.

11. Las listas ó relaciones de jornales de operarios.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

## § V

## REGISTRO CIVIL

Art. 63. Llevarán timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.º Las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación á los libros de Registro civil.

2.º Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañan tendrán el timbre que corresponda.

3.º Las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de 10 céntimos, clase 12.ª

4.º Las certificaciones de dichas actas.

5.º Los certificados de ciudadanía.

6.º Los de cualquier documento existente en el Registro civil.

7.º Las certificaciones de actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.

8.º Las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia ó estado, con la excepción determinada en los artículos 64 y 65 de esta ley.

9.º Las de cualquiera otra clase análoga á las expresadas.

Art. 64. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el impuesto, se extenderán en timbre de 10 céntimos, siendo admisible el reintegro si estuviesen impresas, en un sello suelto de igual precio, que se inutilizará como se dispone por el art. 9.º

Art. 65. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio, cuando los que las soliciten fueran pobres de solemnidad ó las reclame alguna Autoridad, sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Art. 66. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los facultativos no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

§ VI

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Art. 67. El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria, será del timbre que corresponda á la cuantía de las fincas, con sujeción á la escala siguiente:

CUANTÍA DE LAS FINCAS	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas.....	11. <sup>a</sup>	1
Desde 1.000'01 hasta 3.000 id.....	9. <sup>a</sup>	3
Desde 3.000'01 hasta 5.000 id.....	7. <sup>a</sup>	5
Desde 5.000'01 hasta 7.000 id.....	6. <sup>a</sup>	7
Desde 7.000'01 hasta 10.000 id.....	5. <sup>a</sup>	10
Desde 10.000'01 hasta 25.000 id.....	4. <sup>a</sup>	25
Desde 25.000'01 hasta 50.000 id.....	3. <sup>a</sup>	50
Desde 50.000'01 hasta 75.000 id.....	2. <sup>a</sup>	75
Desde 75.000'01 hasta 100.000 id.....	1. <sup>a</sup>	100

Quando la cuantía de las fincas exceda de 100.000 pesetas, se presentará la información en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales para pagar en metálico el timbre correspondiente á la diferencia ó exceso, á razón de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

Art. 68. Las instancias que, acompañando á los testamentos ó declaraciones *ab intestato*, y haciendo relación detallada y valorada de la herencia se presenten á los Liquidadores del impuesto de derechos reales para satisfacer dicho tributo, y á los Registradores de la propiedad para inscribir, en los casos en que haya un solo heredero ó varios que adquieran *pro indiviso*, se considerarán comprendidas en los artículos 16 y 17 de esta ley.

Art. 69. Corresponderá emplear papel de 2 pesetas, clase 10.<sup>a</sup>, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Art. 70. Se empleará papel de una peseta, de clase 11.<sup>a</sup>.

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

En las inscripciones de documentos, cuando por falta de papel ó por corresponder el documento á distinto año, haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inviertan en las informaciones posesorias, cuando el valor de las fincas no excediese de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones, cuando la cuantía excediese de la referida cantidad.

Art. 71. Se reintegrarán por los interesados, con un timbre de 10 céntimos, las notas en que conste haberse hecho por los Registradores de la propiedad la inscripción ó anotación ó la suspensión de las mismas.

§ VII

ELECCIONES

Art. 72. Se extenderán en papel común todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán también en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecinos para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores.

Igualmente se extenderán en papel común los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del censo y las Mesas de las secciones, así como cualquier otro documento relacionado con el ejercicio del derecho electoral.

§ VIII

TÍTULOS, DIPLOMAS Y OTROS DOCUMENTOS ANÁLOGOS

Art. 73. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remuneradas por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del Municipio, así como los de empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, cuando se expidan á instancia de parte, y los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrendatarias de rentas ó servicios públicos, que de alguna manera necesiten ser confirmados por las Autoridades administrativas, se reintegrarán por el impuesto de timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneración anual, según la escala siguiente:

SUELDO ANUAL	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas.....	10. <sup>a</sup>	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500.....	7. <sup>a</sup>	5
Desde 1.500'01 hasta 2.500.....	5. <sup>a</sup>	10
Desde 2.500'01 hasta 3.500.....	4. <sup>a</sup>	25
Desde 3.500'01 hasta 6.000.....	3. <sup>a</sup>	50
Desde 6.000'01 hasta 10.000.....	2. <sup>a</sup>	75
Desde 10.000'01 en adelante.....	1. <sup>a</sup>	100

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el timbre correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilación á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Art. 74. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.»

Art. 75. Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar el sueldo, serán de una peseta, clase 11.<sup>a</sup>

Art. 76. Los títulos que se expidan á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES	Jueces.	Secretarios.	Fiscales.
Madrid.....	100	75	50
Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.....	75	50	25
Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca), Oviedo.....	50	25	10
<i>Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas:</i>			
De término.....	25	10	7
De ascenso.....	10	7	5
De entrada.....	7	5	3
En las demás poblaciones.....	5	3	1

Art. 77. Los títulos que deberán expedirse á los suplentes, se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Art. 78. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Art. 79. Satisfarán por impuesto de timbre con los móviles correspondientes, á razón de 200 pesetas:

Los títulos y cartas de sucesión que se expidan á los de Castilla y que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 80. Contribuirán en igual forma por razón de timbre en cantidad de 150 pesetas:

Los títulos de Castilla sin Grandeza de España.

Art. 81. Asimismo tributarán á razón de 100 pesetas:

Las grandes cruces de todas las Ordenes, las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras, y los honores de Jefe superior de Administración.

Art. 82. Corresponderá el reintegro á razón de 75 pesetas:

1.º En los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.º En las cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.º En los títulos de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

Art. 83. Abonarán timbre de 50 pesetas:

1.º Los honores de Jefe de Administración y de Negociado, y los de dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo, y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.

4.º Los de Arquitectos, Ingenieros, Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

5.º Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notarios.

6.º Los de Agentes de Cambio y Bolsa y los de Corredores de Comercio.

7.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley.

Art. 84. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Peritos y Profesores mercantiles.

3.º Los de Eseribanos y Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.

4.º Los de Corredores intérpretes de buques.

5.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

6.º Los de Profesores de gimnástica, Maestros y Maestras de primera enseñanza.

7.º Los de Cirujanos dentistas.

8.º Los de Practicantes y Matronas.

9.º Los de Capataces de minas y las certificaciones de práctica y capacidad minera.

10. Los demás títulos y documentos análogos á los que quedan determinados en este artículo.

Art. 85. Los derechos de los grados universitarios de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes á la expedición de títulos y diplomas, y los de imposición del sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Art. 86. Estarán exceptuados del reintegro del timbre, y por consiguiente del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia, en los casos en que, á juicio del Consejo de Estado, se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y los á que se refiere el número 1.º del art. 62 de esta ley.

§ IX

CONCESIONES

Art. 87. Se reintegrarán con timbre de 100 pesetas, clase 1.<sup>a</sup>:

Las concesiones de ferrocarriles y tranvías, aprovechamiento de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos, acotamiento de tierras con destino al cultivo del arroz, y las de colonias agrícolas, cuando se hagan por Real orden.

Art. 88. Devengarán timbre de 75 pesetas, clase 2.<sup>a</sup>:

1.º Las concesiones á que se refiere el precedente artículo, cuando fuesen otorgadas por los Gobernadores civiles.

2.º Las de dehesas boyales y las de aprovechamientos graníticos de leñas y pastos que se hagan á los pueblos, y las de excepciones de todas clases, civiles y eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á las leyes desamortizadoras.

3.º Los títulos de propiedad de minas.

4.º Las patentes de invención.

Art. 89. Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.<sup>a</sup>:

1.º Las patentes de introducción de maquinaria, artefactos ó productos y las marcas de fábrica; y

2.º Las Reales patentes de navegación.

Art. 90. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.<sup>a</sup>, los pasaportes que los Gobernadores civiles de las provincias expidan á los que lo soliciten para viajar por los países en que sea necesario tal requisito.

Art. 91. Se reintegrarán con timbre de una peseta, clase 11.<sup>a</sup>, los permisos y autorizaciones que concedan los mismos Gobernadores ó sus delegados en uso de las facultades propias de su cargo y no tengan determinado un tipo especial en esta ley.

Art. 92. Los asientos de inscripción en los libros registros de la propiedad industrial, mercantil y de minas que se hagan respectivamente por la Dirección general del ramo, los Gobernadores civiles de las provincias y el Conservatorio de Artes, se reintegrarán por los interesados á razón de 5 céntimos por cada cinco líneas ó fracción de ellas.

§ X

LICENCIAS DE CAZA, USO DE ARMAS, PESCA Y OTRAS

Art. 93. En las licencias de caza y de uso de armas de caza y para cazar, uso de armas en general y de pesca, que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades ó funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal y que serán, á saber:

CLASE DE LA CÉDULA PERSONAL	Licencias de caza y uso de armas de caza y para cazar.	Licencias de uso de armas en general.	Licencias de pesca.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1. <sup>a</sup> .....	40	30	30
2. <sup>a</sup> .....	30	20	20
3. <sup>a</sup> .....	20	10	10
4. <sup>a</sup> .....	15	7	5
5. <sup>a</sup> .....			
Las demás clases...			

No se considerarán á los efectos de este artículo como armas para cazar las de guerra ó propias de los institutos armados de que los interesados puedan, por virtud de sus nombramientos, usar fuera de los actos de servicio.

Para la expedición de las licencias respecto al precio, se atenderá á la clase de cédula personal del interesado.

Los que se valgan para cazar la perdiz de un reclamo, necesitarán además una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo, macho ó hembra; licencia que estará sometida á las mismas reglas que las demás de caza, uso de armas de caza y para cazar.

Art. 94. La devolución de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin el previo pago de 25 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicha cuantía, que deberá ser inutilizado como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 95. Los dueños ó arrendatarios de terrenos podrán cazar en ellos libremente y sin limitación alguna.

Si para usar de este derecho utilizan armas de fuego, cualquiera que sea su clase, habrán de estar provistos de la correspondiente licencia de uso de armas.

Art. 96. Llevarán timbre de 25 pesetas, clase 4.<sup>a</sup>, las licencias que se otorguen para contraer matrimonio á los que por sus condiciones nobiliarias las necesitan.

Art. 97. Se reintegrarán con el timbre móvil de 10 pesetas, clase 5.<sup>a</sup>, las licencias que se concedan para ir á Ultramar.

El timbre se fijará en el expediente original, á continuación del acuerdo que las motive, haciéndose constar así en ellas.

Sección segunda.

Documentos en que intervienen las Diputaciones provinciales.

Art. 98. Las actas de toma de posesión de los Presidentes de las Diputaciones provinciales se extenderán en papel timbrado de las clases y precios siguientes:

PROVINCIAS	TIMBRE	
	Clases.	Precios.
Madrid .....	1. <sup>a</sup>	100
Barcelona .....	2. <sup>a</sup>	75
Las demás provincias.....	3. <sup>a</sup>	50

Art. 99. Es aplicable á estas Corporaciones lo preceptuado en los artículos que preceden en la sección anterior, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Art. 100. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 10.<sup>a</sup>, las actas de dichas Corporaciones; y en el de una peseta, clase 11.<sup>a</sup>, las cuentas definitivas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

**Sección tercera.**

*Documentos en que intervienen los Ayuntamientos.*

Art. 101. Las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado con arreglo á la escala siguiente:

Número de orden.....	Descripción	EN POBLACIONES					
		En Madrid.	De más de 50.000 habitantes.	De 20.001 á 50.000 habitantes.	De 10.001 á 20.000 habitantes.	En las restantes.	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
1. <sup>o</sup>	Construcción de edificios de nueva planta.....	Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados..... Por cada 50 metros más de superficie.	50 10	25 5	10 2	5 1	2 0'50
2. <sup>o</sup>	Ensanche de edificios, ya en sentido horizontal sobre nueva planta que la construida, ya en sentido vertical sobre la anterior construida.....	Hasta una superficie de ensanche de 100 metros cuadrados en sentido horizontal en planta nueva, ó 250 metros cuadrados en planta de la antigua construcción para elevarla. Por cada 20 metros más en planta nueva, ó 50 en la antigua.....	25 5	10 2	5 1	2 0'50	1 0'25
3. <sup>o</sup>	Reparación y consolidación de edificios.....	Hasta una superficie horizontal de 250 metros..... Por cada 50 metros más de superficie.	25 5	10 2	5 1	2 0'50	1 0'25
4. <sup>o</sup>	Reparación y ornamentación de fachadas, incluyendo en ellas revoco y pintura de las mismas.....	Hasta una superficie de fachada á reparar ó restaurar de 200 metros cuadrados..... Por cada 50 metros más.....	25 5	10 2	5 1	2 0'50	1 0'25

En las licencias para edificaciones fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada, el timbre será el correspondiente al de las poblaciones menores de 10.000 habitantes.

Dichas licencias serán talonarias y el timbre se pondrá sobre la matriz.

Art. 105. Se extenderán en papel timbrado con sujeción á la siguiente escala, sin perjuicio de los arbitrios que, autorizados por el Gobierno, estén establecidos, las licencias que se concedan, á saber:

POBLACIONES	Para establecimientos públicos.	Para puestos al aire libre en plazas y calles.
	Pesetas.	Pesetas.
Madrid y Barcelona.....	10	5
Poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las anteriores).....	7	4
Idem de 20.001 á 50.000.....	4	2
Idem de 10.001 á 20.000.....	2	1
Idem de menor número de habitantes.....	1	0'10

Art. 106. Timbre de 2 pesetas, clase 10.<sup>a</sup>:

Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de asociados.

Art. 107. Timbre de una peseta, clase 11.<sup>a</sup>:

- Las actas de declaración de soldado.
  - Las cuentas de administración de propios y arbitrios.
  - Las del presupuesto municipal y de los Pósitos.
  - Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y todo lo que á solicitud de éstos se actúe.
  - Los expedientes de declaración de prófugos que se instruyan á instancia de parte.
  - Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones ó impuestos.
  - El libro de actas de arcos de los fondos municipales.
  - Los repartos de contribuciones.
- Art. 108. Timbre de 10 céntimos, clase 12.<sup>a</sup>:
- Los amillaramientos de la riqueza pública.
  - Las copias de los repartos de contribuciones.
  - Los expedientes de declaración de prófugos, con la excepción indicada en el art. 107 de esta ley.
  - Los expedientes de quintas hasta la declaración de soldados.
  - Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la po-

POBLACIONES	TIMBRE	
	Clases.	Precios.
Madrid.....	2. <sup>a</sup>	75
Barcelona.....	3. <sup>a</sup>	50
Capitales de provincia (excepto las anteriores).....	4. <sup>a</sup>	25
Capitales de partido.....	5. <sup>a</sup>	10
En los demás pueblos.....	6. <sup>a</sup>	7

Art. 102. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianzas, incluso las de carácter personal, que para la administración y recaudación de las contribuciones ó impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores á favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina en la escala del art. 16, sujetándose á la cuantía del contrato.

Art. 103. Son aplicables á los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el art. 99 de esta ley, con las variaciones de los artículos siguientes.

Art. 104. Las licencias que se concedan para la construcción, mejoras, reparación y ornato de edificios, se sujetarán á la escala siguiente para el empleo del timbre:

breza de algún individuo, sin perjuicio del reintegro en los casos en que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza.

- Los padrones de vecinos.
- Los libros de actas de las Juntas locales de primera enseñanza, sanidad y beneficencia.
- El libro registro de multas.
- El primer pliego de los libros de inventarios y balances, Diario, Mayor y de Caja y los especiales de intervención y Caja de los Pósitos.

10. El libro de actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que acuerden todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

11. El libro protocolo de obligaciones á favor de los Pósitos.

12. El de actas de arcos mensuales, ordinarios y extraordinarios, que se verifiquen del numerario, valores y granos de los Pósitos.

Art. 109. Los libros comprendidos en los artículos que preceden de esta sección serán autorizados por la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, pudiendo servir los de actas para varios años consecutivos. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, en el que la Administración de Hacienda suscribirá la correspondiente nota.

Art. 110. La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente á los libros utilizados en el último trienio.

**CAPÍTULO IV**

**DOCUMENTOS JUDICIALES Ó ACTUACIONES CONTENCIOSAS**

**Sección primera.**

*Jurisdicción civil contenciosa.*

Art. 111. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos en todos sus grados que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido ó que se someta á la jurisdicción contenciosa ó que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales ó en relación que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán, sin excepción alguna, en papel timbrado de un mismo precio y con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujeción á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL JUICIO	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 100 pesetas.....	13. <sup>a</sup>	0'10
Desde 100'01 hasta 1.000.....	12. <sup>a</sup>	0'50
Desde 1.000'01 hasta 5.000.....	11. <sup>a</sup>	0'75
Desde 5.000'01 hasta 20.000.....	10. <sup>a</sup>	1
Desde 20.000'01 hasta 40.000.....	9. <sup>a</sup>	2
Desde 40.000'01 hasta 60.000.....	8. <sup>a</sup>	3
Desde 60.000'01 hasta 80.000.....	7. <sup>a</sup>	4
Desde 80.000'01 hasta 100.000.....	6. <sup>a</sup>	5
Desde 100.000'01 hasta 300.000.....	5. <sup>a</sup>	6
Desde 300.000'01 hasta 350.000.....	4. <sup>a</sup>	7
Desde 350.000'01 hasta 400.000.....	3. <sup>a</sup>	8
Desde 400.000'01 hasta 450.000.....	2. <sup>a</sup>	9
Desde 450.000'01 en adelante.....	1. <sup>a</sup>	10

Art. 112. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo á la cuantía de los autos.

Los periódicos oficiales que se presenten en autos, no estarán sujetos al reintegro de que habla el presente artículo.

Art. 113. Si el litigio versare sobre efectos de la deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Empresas de ferrocarriles y de todas clases y demás valores análogos, servirá de base reguladora su valor al tipo medio de la cotización oficial que tengan en el mercado el mes anterior al en que se presente el primer escrito.

Art. 114. Cuando no aparezca determinada la cantidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije para la aplicación de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción á las reglas establecidas en el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Art. 115. En los juicios de abintestato y de testamentaría se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria, que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éste, el que pretenda la consideración de tal.

En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la memoria ó balance que presente el deudor, ó por su ausencia, los acreedores que promueven el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta el importe de la reclamación sobre el incidente verse, y si aquél fuera cuestionable, se estará á lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Art. 116. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al interarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte correspondiente. Si se conociese dicha diferencia al fenecerse el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Si, por el contrario, en cualquiera de las dos situaciones á que se contrae el párrafo anterior, apareciese ser menor la cuantía del pleito que la que se le hubiere atribuido, el Juez, en el primer caso, y previa la oportuna liquidación por quien proceda en el segundo, dispondrá inmediatamente que por la Hacienda se reintegre á los litigantes interesados las sumas respectivas, previo descuento de 10 céntimos por cada pliego gastado ó invertido, á que se refiere el reintegro, conforme al art. 5.<sup>o</sup>, pasándose los autos al Abogado del Estado, según el 11 previene.

Art. 117. Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes, se extenderán en el papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo á la escala del artículo 16, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Art. 118. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 1.<sup>a</sup>, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación, cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 10.<sup>a</sup>

Art. 119. Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 8.<sup>a</sup>:

- En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.
- En los relativos á derechos políticos ó honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

Art. 120. Llevarán timbres de una peseta, clase 10.<sup>a</sup>:

- Las certificaciones de los actos de conciliación cuando no haya avenencia.
- Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 121. En las papeletas de citación á juicio verbal, se usará el papel timbrado correspondiente á la cuantía, litigiosa, y de 0'75 en las que se intente el acto de conciliación. Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

Art. 122. Se empleará el papel del timbre de oficio, clase 13.<sup>a</sup>:

- En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la Administración de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que vendrán obligados aquellos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de 2 pesetas por cada pliego invertido.

En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Art. 123. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar.

Art. 124. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándose en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que no litigando como pobres correspondía satisfacer. Si además recayese condenación de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

**Sección segunda.**

*Jurisdicción civil voluntaria.*

Art. 125. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 9.<sup>a</sup>, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro 3.<sup>o</sup> de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 126. Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 123 y 124 para la contenciosa.

**Sección tercera.**

*Jurisdicción criminal.*

Art. 127. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos de oficio invertidos, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego en los juicios de faltas; de 75 céntimos, también por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de una peseta en los demás en que la condena fuere otra pena correccional, y de 2 pesetas en los que se impusiere cualquiera otra pena.

Art. 128. En los casos en que se verifique acto de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versase sobre asunto civil.

**Sección cuarta.**

*Jurisdicción de Guerra y Marina.*

Art. 129. En los procedimientos ó sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará á lo dispuesto en el art. 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas ó que se dicten referentes á los procedimientos en ambos ramos.

**Sección quinta.**

*Jurisdicción contencioso-administrativa.*

Art. 130. Se empleará el timbre según la cuantía del asunto y con sujeción á la escala del art. 111, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo Contencioso administrativo ó en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, si procede, con arreglo al art. 285 del reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Art. 131. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que á su juicio corresponda; y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el Tribunal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del reglamento antes citado.

Art. 132. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 8.<sup>a</sup>, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse, con arreglo á lo que prescribe el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito ó á su terminación se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se devolverá ó reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo á la escala.

Art. 133. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias practicadas á instancia del Ministerio fiscal ó de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas, y en las notas y extractos á que hace referencia el art. 74 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, no modificado por la de 23 de Junio de 1894.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio se empleará por mitad el papel sellado de esta clase y el correspondiente á la cuantía.

Art. 134. Será aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto en el art. 112 respecto á los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones ó excepciones.

**Sección sexta.**

*Jurisdicción del Tribunal de Cuentas del Reino.*

Art. 135. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo ó resolución de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel timbrado de oficio; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar en timbre de pagos al Estado todo lo actuado, á razón de 10 céntimos por pliego.

**Sección séptima.**

*Documentos y libros en general procedentes de Tribunales.*

Art. 136. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 9.<sup>a</sup>:  
1.<sup>o</sup> En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó interés de particulares.

2.<sup>o</sup> En los libros de conocimiento de dar y tomar pleitos de los Relatores, Escribanos de cámara, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgado y Procuradores, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre.

3.<sup>o</sup> En el libro que asimismo deben llevar los Procuradores, con sujeción al art. 885 de la ley orgánica de Tribuna-

les, de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los auxiliares y subalternos que devenguen honorarios ó derechos.

4.<sup>o</sup> En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 137. Se empleará papel de oficio, clase 13.<sup>a</sup>:

1.<sup>o</sup> En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.<sup>o</sup> En los libros de que trata el artículo anterior, regla 2.<sup>a</sup>, relativos á los pleitos de pobres, ó en que sea parte el Estado y las Corporaciones á quienes esté concedido este mismo privilegio, sin perjuicio del reintegro, cuando proceda.

3.<sup>o</sup> En los índices de las Cancillerías.

Art. 138. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

Art. 139. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas, tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

**Sección octava.**

*Jurisdicción eclesiástica.*

Art. 140. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.<sup>a</sup>:

1.<sup>o</sup> En las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los Párrocos, Notarios y Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de 10 céntimos, clase 12.<sup>a</sup>

2.<sup>o</sup> En las certificaciones que se expidan de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan á petición de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 123 y 124 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel del timbre de oficio las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

3.<sup>o</sup> En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

4.<sup>o</sup> En los testimonios que se expidan, á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel del timbre de oficio, que facilitará la Autoridad ú oficina reclamante.

**TÍTULO III**

**Documentos privados en general.**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DOCUMENTOS MERCANTILES**

**Sección primera.**

*Documentos de giro.*

Art. 141. Se considerarán documentos privados para los efectos de esta ley, los que se extiendan por particulares ó Asociaciones, aunque ostenten carácter mercantil, sin la intervención de funcionario público, y tengan por objeto la constitución, reconocimiento, novación ó extinción de obligaciones, ó que comprendan actos no valuables que la ley ha sometido al impuesto.

Estos documentos se dividen en mercantiles y civiles ó particulares.

Art. 142. Consideranse documentos de giro, á los efectos de la presente ley:

1.<sup>o</sup> Las letras de cambio.  
2.<sup>o</sup> Los pagarés á la orden.  
3.<sup>o</sup> Las pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.

4.<sup>o</sup> Las pólizas de créditos sobre dichos valores.  
5.<sup>o</sup> Las libranzas á la orden.  
6.<sup>o</sup> Los cheques á la orden.  
7.<sup>o</sup> Los mandatos de transferencias expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus sucursales.

8.<sup>o</sup> Las cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos mediante los cuales se realice el giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta.

Art. 143. Cada documento de giro cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevará el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, según la escala que á continuación se expresa:

CUANTÍA DEL EFECTO	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 100 pesetas .....	16. <sup>a</sup>	0.10
Desde 100 01 hasta 250 .....	15. <sup>a</sup>	0.25
Desde 250 01 hasta 500 .....	14. <sup>a</sup>	0.50
Desde 500 01 hasta 1.000 .....	13. <sup>a</sup>	1
Desde 1.000 01 hasta 2.000 .....	12. <sup>a</sup>	2
Desde 2.000 01 hasta 3.000 .....	11. <sup>a</sup>	3
Desde 3.000 01 hasta 4.000 .....	10. <sup>a</sup>	4
Desde 4.000 01 hasta 5.000 .....	9. <sup>a</sup>	5
Desde 5.000 01 hasta 7.000 .....	8. <sup>a</sup>	7
Desde 7.000 01 hasta 10.000 .....	7. <sup>a</sup>	10
Desde 10.000 01 hasta 20.000 .....	6. <sup>a</sup>	20
Desde 20.000 01 hasta 30.000 .....	5. <sup>a</sup>	30
Desde 30.000 01 hasta 40.000 .....	4. <sup>a</sup>	40
Desde 40.000 01 hasta 50.000 .....	3. <sup>a</sup>	50
Desde 50.000 01 hasta 75.000 .....	2. <sup>a</sup>	75
Desde 75.000 01 hasta 100.000 .....	1. <sup>a</sup>	100

Quando la cuantía del efecto exceda de 100.000 pesetas, se fijarán además en el mismo los timbres móviles correspondientes á la diferencia ó exceso á razón de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas, inutilizándose como se dispone por el art. 9.<sup>o</sup> de esta ley.

Dichos efectos devengarán por derecho de timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

Art. 144. Los cheques al portador y los expedidos á favor de persona determinada, llevarán timbre especial móvil de 10

céntimos de peseta cuando su cuantía no exceda de 25.000 pesetas; timbre de 25 céntimos, desde 25.000 01 á 50.000 pesetas, y timbre de 50 céntimos desde 50.000 01 pesetas en adelante; pero si fueran satisfechos ó renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el art. 142, siéndoles aplicable la escala del art. 143, á no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste además que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y á disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

Los timbres se inutilizarán como se dispone por el art. 9.<sup>o</sup> de esta ley.

Art. 145. Las cartas órdenes sin límite llevarán á su expedición el timbre móvil de una peseta; pero si se realizaran en cantidad superior á 1.000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del art. 143, verificándose el reintegro con timbres móviles, que se inutilizarán como se dispone por el art. 9.<sup>o</sup> Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán á su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, reintegrándose la diferencia con arreglo á dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 146. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente, y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta, cualquiera que sea su cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el art. 9.<sup>o</sup> de esta ley.

Art. 147. El Estado expenderá al público las letras de cambio, pagarés de comercio y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, con el timbre especial que marca la precedente escala. Sin embargo, los Bancos, Sociedades legalmente constituidas, Montes de Piedad, y los comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código mercantil, podrán acudir al Centro directivo del ramo, por conducto de las respectivas oficinas de Hacienda, para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás documentos de giro que se especifican en los artículos que preceden, se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándose con timbres móviles, según su cuantía, que se inutilizarán, como se dispone por el art. 9.<sup>o</sup> de esta ley.

Art. 148. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el artículo 147, á no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés de comercio y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.

Art. 149. Los giros que se hagan telegráficamente llevarán unido un ejemplar del documento timbrado que corresponda á la cuantía del giro, al original en que se redacte el telegrama, autorizándose ambos, el particular y el funcionario que lo reciba.

Art. 150. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto de timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rige, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados con un ejemplar timbrado de los que el Estado expende, que esté en proporción con la cuantía de la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptación, endoso ó recibo. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 151. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre, aunque se negocien en el Reino; pero sí lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieren para el protesto en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 152. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase que corresponda, si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

Art. 153. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Art. 154. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador ó endosante para que se extienda con arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

Art. 155. Todo documento de giro que no esté extendido en el papel correspondiente del que expenda el Estado, ó reintegrada en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrá admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler el cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Art. 156. Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

Art. 157. No se considerarán como documentos de comercio, y, por tanto, quedarán exceptuados del empleo del timbre, los de giro que expidan en asuntos del servicio de la Dirección general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias. Pero los encargados del Giro mutuo del Tesoro, cualquiera que sea la cuantía del giro, deberán exigir al imponente antes de autorizar la libranza un sello móvil de 10 céntimos.

**Sección segunda.**

*Libros de comercio.*

Art. 158. Estarán sujetos á esta impuesto y se verificará su reintegro á razón de 7 pesetas por el primer folio y 25 céntimos por cada uno de los demás, los libros de inventarios y balances, Diario y Mayor, y á razón de 5 céntimos por folio el libro copiador de cartas y telegramas de los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida; y á razón de 5 pesetas, 15 y 2 1/2 céntimos respectivamente, los de los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que

otorgan, á los que los llevan, los artículos 48 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo, si prescindiere del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros. Las sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas á reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales; pero cuando los lleven ó deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

Los Montes de Piedad y Caja de Ahorros usarán en sus libros el timbre de oficio, teniendo el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo cuya cuantía no sea inferior á 50 pesetas. Se exceptúan las pólizas de préstamo con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del artículo 143 de esta ley.

Art. 159. A igual reintegro y requisitos dispuestos para el libro Diario de los comerciantes particulares, estarán sujetos:

1.º Los libros que deben llevar los Agentes de cambio y Bolsa, Corredores de comercio y Corredores intérpretes de buques colegiados, á tenor de lo dispuesto por los artículos 93, 107 y 114 respectivamente del Código de Comercio, y cualesquiera otros que quisieren llevar con iguales solemnidades.

2.º Los de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados á llevar los Capitanes de los buques mercantes, según el art. 612 de dicho Código.

3.º El libro registro que los comisionistas de transportes deben también llevar, en cumplimiento del art. 378 del mismo Código.

Art. 160. Se reintegrarán asimismo, á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas, y el de las Empresas de diligencias, cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil, los cuales se autorizarán por la respectiva Administración de Hacienda.

Art. 161. Todos los libros enumerados en esta sección podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiera ó suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse, deberán ser renovados también.

**Sección tercera.**

*Acciones y obligaciones emitidas por Bancos y Sociedades.*

Art. 162. Toda acción, certificado ó extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de título equivalente, representativo del capital de los Bancos, Sociedades Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota de un capital fijo, estarán sujetos, cuando su duración no exceda de diez años, al timbre de tipo gradual, con arreglo á la escala que se dirá, sin perjuicio del timbre especial móvil que corresponda fijar, según su cuantía, en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que pasen de 10 pesetas. Dicha escala es, á saber:

CUANTÍA DE LA ACCIÓN	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 50 pesetas.....	12. <sup>a</sup>	0'10
Desde 50'01 hasta 500 id.....	11. <sup>a</sup>	1
Desde 500'01 hasta 1.000 id.....	10. <sup>a</sup>	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500 id.....	9. <sup>a</sup>	3
Desde 1.500'01 hasta 2.000 id.....	8. <sup>a</sup>	4
Desde 2.000'01 hasta 2.500 id.....	7. <sup>a</sup>	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500 id.....	6. <sup>a</sup>	7
Desde 3.500'01 hasta 5.000 id.....	5. <sup>a</sup>	10
Desde 5.000'01 hasta 12.500 id.....	4. <sup>a</sup>	25
Desde 12.500'01 hasta 25.000 id.....	3. <sup>a</sup>	50
Desde 25.000'01 hasta 37.500 id.....	2. <sup>a</sup>	75
Desde 37.500'01 hasta 50.000 id.....	1. <sup>a</sup>	100

Quando las acciones excedan de 50.000 pesetas, llevarán además los timbres móviles correspondientes á la diferencia, á razón de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre por cada una, según su cuantía.

Art. 163. Los títulos, extractos ó certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título, extracto ó certificado de acción á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitución de certificados por acciones definitivas sin la intervención de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 164. Las acciones, certificados ó extractos de las mismas que no expresen valor alguno ó sean de parte alícuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada acción ó fracción.

Art. 165. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorización de la Dirección del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 166. Las acciones, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Art. 167. Las acciones de Sociedades extranjeras, cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el timbre que corresponda á su cuantía, con sujeción á la escala del artículo 162.

Art. 168. Las obligaciones, cédulas, bonos ó cualquiera otro título de esta clase que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás Empresas, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre que determina el art. 162, en los casos en que su duración no exceda de diez años.

Art. 169. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 170. Llevarán timbre doble del que queda fijado los valores de que trata esta sección, cuya duración exceda de diez años.

Art. 171. Cuando las Sociedades y Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total, en metálico, de las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción al tipo establecido en el art. 162 y con las formalidades que se determinen en el reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Art. 172. El timbre correspondiente á los valores de que trata esta sección se devenga al ser los títulos separados de sus matrices.

Art. 173. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, remitirán una relación autorizada al Centro directivo y otra á la Administración de Hacienda de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados.

Las Sociedades ó Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid, podrán sustituir el timbrado de la Fábrica, poniendo el respectivo timbre móvil sobre la matriz de los títulos ó valores que emitan, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 174. Las acciones, obligaciones y demás valores de que trata esta sección, devengarán anualmente, por razón de timbre de negociación, el 1 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el año precedente, ó del tiempo menor transcurrido desde la emisión. En los que no se coticen, se tomará como base el capital que á razón de 5 por 100 resulte del interés ó dividendo satisfecho dentro del año precedente, debiendo, al efecto, la entidad interesada justificar en legal forma aquellos extremos, y, en su defecto, el valor nominal, deducida, en su caso, la parte no desembolsada.

El pago se hará en metálico.

Art. 175. Las Sociedades extranjeras por acciones quedan obligadas al pago del mismo impuesto de 1 por 1.000 anual sobre el capital que destinen á sus operaciones en España. Al efecto, la persona ó entidad que haya de representarlas legalmente en España dará conocimiento á la respectiva Delegación de Hacienda en el plazo de un mes, á contar desde el día en que comience sus operaciones, de la razón social bajo que la Sociedad esté constituida, clase de operaciones á que se dedique ó importe del capital destinado á las mismas, justificándolo en legal forma, y en lo sucesivo, de los aumentos ó disminuciones que este capital tenga. La Delegación de Hacienda instruirá el oportuno expediente de comprobación, y oído el parecer del Abogado del Estado, lo elevará al Centro directivo del ramo para la fijación del capital que deba tributar. Estas Sociedades se considerarán comprendidas en el artículo 158, relativo á los libros de contabilidad, pero sólo en cuanto á los libros Diario, Mayor y copiator de cartas y telegramas.

Art. 176. Llevarán timbre de 10 céntimos: Las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente sobre la matriz.

Art. 177. En los casos en que los valores de que trata esta sección sean nominativos, el Registro de toma de razón de las transmisiones se reintegrará como se dispone por el art. 158 respecto al Diario de contabilidad.

Art. 178. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se hayan emitido, y de exhibir las matrices de los mismos, á fin de que se pueda comprobar si los timbres que lleven fueron puestos á su debido tiempo.

**Sección cuarta.**

*Pólizas de fletamento, de préstamos á la gruesa, de hipoteca naval y de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida.*

Art. 179. Las pólizas relativas á los contratos de fletamento, préstamos á la gruesa, hipoteca naval y seguros marítimos que no se otorguen por escritura pública, estarán sujetas al timbre que se determina por los artículos 167 y 17 para los documentos públicos. El timbre afectará tan sólo á las pólizas matrices ó principales. En las copias ó trasladados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta.

Art. 180. Los contratos de seguros terrestres y sobre la vida que tampoco se otorguen por escritura pública, devengarán el impuesto de timbre á razón de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas en los casos en que el contrato se haga con una Compañía de seguros á prima única ó periódica; y cuando respecto á los primeros se trate de Sociedades mutuas, el derecho de timbre será de una peseta por cada 1.000 pesetas. El pago se verificará en metálico, liquidándose el impuesto sobre la suma recaudada por primas ó dividendos, según el caso, sin deducción alguna.

Los libros de inscripción de las respectivas pólizas y los de recaudación que, como auxiliares de su contabilidad, lleven las Sociedades á prima, y los que lleven las Sociedades mutuas de inscripción de sus asociados y de los dividendos que acuerden y recauden, se reintegrarán á razón de 15 céntimos cada folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados al efecto á la respectiva Administración de Hacienda, la que los autorizará y rubricará, á la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de pagos al Estado.

Los contratos privados de esta clase que se otorguen entre particulares, devengarán el timbre que se fija para los documentos públicos por los artículos 167 y 17 de esta ley.

Los seguros que se efectúan sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Art. 181. Las Sociedades extranjeras tendrán obligación de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes artículos por los contratos que realicen en España.

Art. 182. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

**Sección quinta.**

*Libros de actas y otros documentos que lleven ó expidan las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.*

Art. 183. Se reintegrarán con timbre de 50 pesetas, clase 3.<sup>a</sup>, los nombramientos de los Consejeros de las Sociedades anónimas; y con timbre de 25 pesetas, clase 4.<sup>a</sup>, los Directo-

res, Gerentes, Administradores ó representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Art. 184. Se fijará el timbre de 10 pesetas, clase 5.<sup>a</sup>, en los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas, que están comprendidos en el art. 198, caso 7.º, de esta ley.

Art. 185. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.<sup>a</sup>: 1.º Los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

2.º Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de comercio para someter á la aprobación de la Junta general de accionistas y asociados.

3.º Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos; de numerario, con especificación de las monedas que lo constituyan ó en paquetes sellados y cerrados, y de los que consistan en documentos que no devenguen interés, de cualquier clase que sean, satisfagan ó no dichos depósitos premio de custodia.

Art. 186. Se pondrá timbre de una peseta, clase 11.<sup>a</sup>:

1.º En los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de comercio, tenga obligación de llevarlos, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

2.º En los extractos y notas que expidan los Agentes de cambio, Corredores de Comercio, Capitanes y Corredores intérpretes de buques mercantes y comisionistas de transportes, referentes á operaciones ó asuntos que consten en los libros que están obligados á llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificado, el timbre será de 2 pesetas, clase 10.<sup>a</sup>

3.º En los extractos de cuentas, liquidaciones ó demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de comercio, expidan á instancia de parte ó en interés propio para remitir á sus corresponsales ó comitentes á fin de que les presten su conformidad; y

4.º Los documentos de resguardo de metálico cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

Art. 187. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Toda cuenta ó balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga; y

2.º Las facturas que los comerciantes al por menor expidan á favor de los compradores de artículos de su comercio, y los documentos, cualquiera que sea su denominación, que de los mismos reciban por ventas á plazos.

Art. 188. Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de Agente de cambio y bolsa ó Corredor de comercio la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el art. 23 de esta ley.

Art. 189. Los resguardos de depósito en metálico con interés, y los de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen interés á que se refiere el art. 308 del Código de Comercio, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los mismos en el día del depósito, según la última cotización que hayan tenido, rigiendo para el timbre la escala siguiente:

CUANTÍA EFECTIVA DEL DEPÓSITO	TIMBRE
	Precio. — Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas.....	0'10
Desde 1.000'01 hasta 10.000 id.....	0'25
Desde 10.000'01 hasta 100.000 id.....	0'50
Desde 100.000'01 en adelante.....	1

Art. 190. La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata el artículo anterior, llevará timbre especial móvil de 25 céntimos de peseta, el que se fijará á continuación del endoso, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º

Art. 191. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, cuya cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 500, llevarán timbre de 10 céntimos; desde 500,01 á 1.000, timbre de 25 céntimos, y desde 1.000 en adelante, timbre de 50 céntimos.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico, en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el reglamento de esta ley, con deducción del 1,50 por 100, que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

**CAPÍTULO II**

**Sección primera.**

*Documentos expedidos por particulares ó Sociedades civiles*

Art. 192. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y en los cuales la cuantía de la obligación exceda de 10 pesetas, estarán, en principio, sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los arts. 16 y 17 de esta ley.

Exceptuáanse del anterior precepto: 1.º Los contratos especiales comprendidos en la Sección 2.<sup>a</sup> del presente capítulo.

2.º Los recibos de cantidad superior á 10 pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía sea mayor de 10 pesetas y no exceda de 500; timbre de 25 céntimos de peseta desde 500,01 pesetas á 1.000, y timbre de 50 céntimos de peseta desde 1.000,01 pesetas en adelante.

Se entenderá por recibo á este efecto todo escrito que el acreedor expida á favor del deudor por pago total ó parcial en metálico, compensación ó abono en cuenta, ó que anule una deuda existente; la declaración de pago ó recibo puesta en letras, pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, cheques á la orden, pagarés y demás documentos de giro; las declaraciones manuscritas ó impresas con cajetín ó estampilla de «Pagado», «Saldado», «Descargado» ú otra equivalente, usada en cuentas, notas ó cualquier otro escrito, en justificación de pago de numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquiera otro efecto de giro; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo

total ó parcial de una deuda; y, en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa ú origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el artículo 34, caso 4.º, de esta ley.

3.º Las Memorias, planos y presupuestos que formen y autoricen los Ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que den los Abogados á instancia ó en interés de los particulares, se reintegrarán fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 10 céntimos.

4.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria ó de abintestato que, por exigir la aprobación judicial, hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando, una vez aprobados por la Autoridad judicial, se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales, por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente á su cuantía en el primer pliego, con arreglo á los artículos 16 y 17 antes citados, y los restantes á razón de una peseta.

5.º Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, establecidos con la autorización del Gobierno, tendrán la obligación de poner el timbre especial móvil de 10 céntimos en todos los recibos de reintegro por saldo, cuando su cuantía no exceda de 500 pesetas; timbre de 25 céntimos desde 501 pesetas á 1.000, y timbre de 50 céntimos desde 1.001 pesetas en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las impositaciones de las Cajas de Ahorro.

Art. 193. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados, se atenderá á las siguientes reglas:

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, pues en este caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.ª En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y concepto fijados por esta ley, el importe de lo prestado ó depositado.

3.ª En toda clase de contratos, ventas ó traspasos en que haya transmisión de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en la ley, el precio líquido que se estipule; y

4.ª Los documentos privados cuya fecha convenga á los particulares que adquiera autenticidad á los efectos del artículo 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, si su importe no excede de 5.000 pesetas. De 5.001 á 25.000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 9.ª, y de 25.001 en adelante, timbre de 4 pesetas, clase 8.ª.

Art. 194. Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, el primer pliego del ejemplar del reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887, deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de una peseta, clase 11.ª.

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados, introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas, se reintegrarán á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, autorizándolos la respectiva Administración de Hacienda; y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remiten al Gobierno, se reintegrará á razón de 2 pesetas, clase 10.ª, por pliego.

Art. 195. Se gravarán con timbre fijo de una peseta, clase 11.ª;

1.º Las papeletas ó cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuando el caso en que sea en favor de individuos y clases de tropa ó de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporación caritativa. El timbre, que será móvil de igual precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

2.º Los informes facultativos ó periciales no comprendidos en el art. 192, caso 3.º, á menos que se hicieran en forma de certificado, en cuyo caso deberán extenderse en papel de 2 pesetas; y

3.º Las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 196. Por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados se pagará, en equivalencia del timbre, el 8 por 100 de su producto íntegro, comprendiendo las entradas. En los espectáculos en que haya apuestas se considerarán como más producto, á los efectos del impuesto, el descuento ó parte que de las mismas corresponda á las Empresas.

Los billetes, así para los espectáculos como para las apuestas, comprendidas las entradas, serán talonarios, debiendo las Empresas conservar las matrices durante dos meses para su comprobación. La no presentación de estas matrices á los Agentes de la investigación se considerará como defraudación del impuesto correspondiente á las mismas.

El Ministro de Hacienda podrá contratar con las Empresas el pago de este impuesto por el 33 por 100 del aforo de las localidades.

Art. 197. Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, paradores y mesones, se reintegrarán por cada folio ú hoja como sigue:

POBLACIONES	Hoteles y fondas.	Paradores y mesones.
En Madrid y Barcelona.....	0'25	0'15
En poblaciones de más de 50.000 habitantes, excepto las anteriores.....	0'15	0'10
En poblaciones de 20.001 á 50.000.....	0'10	0'05
En poblaciones de 10.001 á 20.000.....	0'05	0'02 1/2
En poblaciones de 10.000 habitantes abajo.....	0'02 1/2	

Las papeletas del movimiento de viajeros que se exijan por las oficinas de policía á los hoteles y fondas, llevarán en Madrid y poblaciones de más de 50.000 almas el timbre especial móvil de 10 céntimos, y en las demás poblaciones el de 5 céntimos.

Dichos libros serán autorizados por la Administración de Hacienda de la respectiva provincia.

Art. 198. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos: 1.º Los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.º Los libros de actas que llevan los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario ó de recreo.

Estos libros serán autorizados por la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devengarán por cada folio ú hoja.

3.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuación del acta relativa á la sesión en que hubiese sido acordado.

4.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las Sociedades de que trata el núm. 2.º Estos recibos deberán ser talonarios y el timbre se fijará en la matriz, para que pueda ser objeto de comprobación. Si no se expidieran recibos, se considerará como documento á reintegrar con dicho timbre la lista ó cualquiera otro documento que sirva de base para la cobranza.

Dichas Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos ó las listas, según los casos, á los efectos de la investigación, y de no hacerlo se considerará la falta para la penalidad como omisión de los timbres que debieron emplear.

5.º Las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

6.º Todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase, cuando se realice la venta, en cuyo acto se fijará el timbre en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga.

7.º Los títulos de los socios de las cooperativas de obreros, no comprendidos en el art. 203 de esta ley.

8.º Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares, siendo potestativo en el Ministro de Hacienda concertar su importe por un tanto alzado con las Empresas anunciadoras.

Art. 199. Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten á petición de los particulares ó por mandato judicial á instancia de parte, estarán sujetos al timbre de 0'50 pesetas, debiendo los interesados fijar el timbre en el original del anuncio.

Art. 200. Todos los anuncios que se fijen en los sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes públicos, estaciones de ferrocarriles, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos, y los que se pongan en los telones de teatros, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

	Timbre. — Pesetas.
Anuncio hasta 20 decímetros cuadrados de superficie.....	0'10
Idem desde 21 hasta 50.....	0'15
Idem desde 51 en adelante.....	0'25

El timbre se fijará en la cabeza del anuncio, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º

No se considerarán anuncios á este efecto los que se fijen en el escaparate, portada, acceso ó interior de la tienda, taller ó almacén, expresando la clase, precio y procedencia de los artículos, siempre que se refieran á los que en el propio local se expendan ó confeccionen; ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores en sus estaciones y oficinas, respectivamente.

En los casos en que la duración del anuncio exceda de un año se duplicará el impuesto.

Art. 201. Para los catálogos que los fabricantes y comerciantes pongan en circulación de los artículos que constituyan su industria y comercio, regirá la escala siguiente:

	Timbre. — Pesetas.
Catálogo hasta 2 páginas, cualesquiera que sean sus dimensiones y tirada.....	5
Desde 3 hasta 10 id. id. id.....	10
Desde 11 hasta 20 id. id. id.....	20
Desde 21 hasta 40 id. id. id.....	30
Desde 41 hasta 60 id. id. id.....	40
Desde 61 hasta 80 id. id. id.....	40
Desde 81 en adelante id. id. id.....	50

Art. 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administración de Hacienda para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda, á razón de 5 céntimos por billete. La referida Administración estampará el timbre en la matriz á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Art. 203. Las Sociedades que tengan por fin único la instrucción, beneficencia ó el socorro mutuo, y sean de empleados del Estado, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, de los Bancos, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, Casas de banca, de comercio, Grandes de España, títulos de Castilla y particulares, cuyo sueldo ó asignación anual no exceda de 1.500 pesetas, y las de obreros, ya estén constituidas por ellos ó fundadas por otras personas, estarán exentas del impuesto del timbre en toda su documentación.

**Sección segunda.**

*De los contratos especiales.*

**INQUILINATOS**

Art. 204. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expandan las dependencias del Estado ó de quien en él estuviere subrogado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTÍA DEL CONTRATO	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 50 pesetas.....	18.ª	0'10
Desde 50'01 hasta 100 id.....	17.ª	0'20
Desde 100'01 hasta 150 id.....	16.ª	0'30
Desde 150'01 hasta 200 id.....	15.ª	0'40
Desde 200'01 hasta 250 id.....	14.ª	0'50
Desde 250'01 hasta 500 id.....	13.ª	1
Desde 500'01 hasta 1.000 id.....	12.ª	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500 id.....	11.ª	3
Desde 1.500'01 hasta 2.000 id.....	10.ª	4
Desde 2.000'01 hasta 2.500 id.....	9.ª	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500 id.....	8.ª	7
Desde 3.500'01 hasta 5.000 id.....	7.ª	10
Desde 5.000'01 hasta 10.000 id.....	6.ª	20
Desde 10.000'01 hasta 15.000 id.....	5.ª	30
Desde 15.000'01 hasta 20.000 id.....	4.ª	40
Desde 20.000'01 hasta 25.000 id.....	3.ª	50
Desde 25.000'01 hasta 37.500 id.....	2.ª	75
Desde 37.500'01 hasta 50.000 id.....	1.ª	100

Art. 205. Los contratos que excedan de 50.000 pesetas se extenderán en papel de la clase 1.ª, debiendo unirse además los timbres móviles necesarios para que satisfagan 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

**SUMINISTRO DE LUZ DE GAS Y ELÉCTRICA**

Art. 206. En los contratos para el suministro de luz de gas y eléctrica se empleará el timbre con sujeción á la escala siguiente:

**Alumbrado de gas.**

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos.		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.		En teatros y casas particulares.	
	TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.
Por contador hasta 5 luces.....	11.ª	1	Móvil.	0,50	Móvil.	0'25
Desde 6 hasta 10 luces.....	10.ª	2	11.ª	1	Móvil.	0'50
Desde 11 hasta 25 luces.....	9.ª	3	10.ª	2	11.ª	1
Desde 26 hasta 35 luces.....	7.ª	5	9.ª	3	10.ª	2
Desde 36 hasta 50 luces.....	5.ª	10	7.ª	5	9.ª	3
Desde 51 hasta 125 luces.....	4.ª	25	5.ª	10	7.ª	5
Desde 126 hasta 250 luces.....	3.ª	50	4.ª	25	5.ª	10
Desde 251 hasta 375 luces.....	2.ª	75	3.ª	50	4.ª	25
Desde 376 luces en adelante.....	1.ª	100	2.ª	75	3.ª	50

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Para una fuerza motriz de medio caballo.....	11.ª	1
Para id. id. de 1 caballo.....	10.ª	2
Para id. id. hasta 2 caballos.....	9.ª	3
Para id. id. hasta 4 caballos.....	7.ª	5
Para id. id. de 5 á 7 caballos.....	5.ª	10
Para id. id. de 8 caballos en adelante.....	4.ª	25

Alumbrado eléctrico.

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos.		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.		En teatros y casas particulares.	
	TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE	
	Clase.	Precio.— Pesetas.	Clase.	Precio.— Pesetas.	Clase.	Precio.— Pesetas.
Por instalación hasta 50 bujías.....	11. <sup>a</sup>	1	Móvil.	0,50	Móvil.	0,25
Desde 51 hasta 100 bujías.....	10. <sup>a</sup>	2	11. <sup>a</sup>	1	Móvil.	0,50
Desde 101 hasta 250 bujías.....	9. <sup>a</sup>	3	10. <sup>a</sup>	2	11. <sup>a</sup>	1
Desde 251 hasta 350 bujías.....	7. <sup>a</sup>	5	9. <sup>a</sup>	3	10. <sup>a</sup>	2
Desde 351 hasta 500 bujías.....	5. <sup>a</sup>	10	7. <sup>a</sup>	5	9. <sup>a</sup>	3
Desde 501 hasta 1.250 bujías.....	4. <sup>a</sup>	25	5. <sup>a</sup>	10	7. <sup>a</sup>	5
Desde 1.251 hasta 2.500 bujías.....	3. <sup>a</sup>	50	4. <sup>a</sup>	25	5. <sup>a</sup>	10
Desde 2.501 hasta 3.750 bujías.....	2. <sup>a</sup>	75	3. <sup>a</sup>	50	4. <sup>a</sup>	25
Desde 3.751 bujías en adelante.....	1. <sup>a</sup>	100	2. <sup>a</sup>	75	3. <sup>a</sup>	50

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	Clase.	Precio.— Pesetas.
Para una fuerza motriz de medio caballo.....	10. <sup>a</sup>	2
Para id. id. de 1 caballo.....	9. <sup>a</sup>	3
Para id. id. hasta 2 caballos.....	7. <sup>a</sup>	5
Para id. id. hasta 4 caballos.....	5. <sup>a</sup>	10
Para id. id. de 5 caballos en adelante.....	4. <sup>a</sup>	25

SUMINISTRO DE AGUA

Art. 207. Estos contratos tributarán con sujeción á las escalas siguientes:

PARA USOS DOMÉSTICOS, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA DEL ABASTECIMIENTO Y ABONO	TIMBRE	
	Clases.	Precio.— Pesetas.
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio.....	Móvil.	0,50
Desde 250,01 hasta 500 pesetas.....	11. <sup>a</sup>	1
Desde 500,01 hasta 1.000 pesetas.....	10. <sup>a</sup>	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500 pesetas.....	9. <sup>a</sup>	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500 pesetas.....	7. <sup>a</sup>	5
Desde 2.500,01 hasta 3.500 pesetas.....	6. <sup>a</sup>	7
Desde 3.500,01 hasta 5.000 pesetas.....	5. <sup>a</sup>	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500 pesetas.....	4. <sup>a</sup>	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000 pesetas.....	3. <sup>a</sup>	50
Desde 25.000,01 hasta 37.500 pesetas.....	2. <sup>a</sup>	75
Desde 37.500,01 pesetas en adelante.....	1. <sup>a</sup>	100

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	Clase.	Precio.— Pesetas.
Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año.....	11. <sup>a</sup>	1
Desde 1.001 hasta 2.000.....	10. <sup>a</sup>	2
Desde 2.001 hasta 3.000.....	9. <sup>a</sup>	3
Desde 3.001 hasta 5.000.....	7. <sup>a</sup>	5
Desde 5.001 hasta 7.000.....	6. <sup>a</sup>	7
Desde 7.001 hasta 10.000.....	5. <sup>a</sup>	10
Desde 10.001 hasta 25.000.....	4. <sup>a</sup>	25
Desde 25.001 hasta 50.000.....	3. <sup>a</sup>	50
Desde 50.001 hasta 75.000.....	2. <sup>a</sup>	75
Desde 75.001 en adelante.....	1. <sup>a</sup>	100

Art. 208. Los contratos de abonos temporales para la construcción de edificios llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.<sup>a</sup>, cualquiera que sea su duración y la cantidad de agua que se consuma.

Art. 209. Los duplicados de los contratos comprendidos en esta sección, cuyo timbre no exceda de 10 pesetas, llevarán timbre de 10 céntimos, y cuando exceda de dicho valor, el timbre del duplicado será de una peseta.

Art. 210. El timbre en los contratos de suministros de luz de gas y eléctrica para usos domésticos é industriales, y los de agua para usos industriales, se rectificará por fin del primer año, á contar desde su expedición, tomando como base el importe de lo que la entidad abastecedora haya cobrado del consumidor por el servicio prestado, y liquidando el impuesto con sujeción á la escala fijada para los contratos de inquilinato. La diferencia, cuando sea á favor de la Hacienda, se reintegrará fijando en el respectivo contrato los timbres móviles necesarios, y en el caso contrario, la Hacienda devolverá lo que resulte pagado con exceso.

Art. 211. Cuando los contratos comprendidos en esta sección no se formalicen por escrito, los recibos del pago del alquiler ó servicio estarán sujetos al timbre que se fija por los artículos 16 y 17 de esta ley.

TÍTULO IV

Investigación y sanción correccional.

CAPÍTULO PRIMERO

INVESTIGACIÓN

Art. 212. La investigación del timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, mientras dure el contrato

celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos de 30 de Agosto de 1896, se ejercerá la investigación, para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley, por los dependientes de la expresada Compañía, pero pudiendo siempre el Ministro de Hacienda disponer, sin ninguna clase de limitaciones, que por empleados á sus órdenes se giren las visitas de inspección que considere convenientes al interés del Estado.

También conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

CAPÍTULO II

SANCIÓN CORRECCIONAL

Art. 213. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y, en su caso, del reintegro además.

Art. 214. Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha de los especiales móviles, será, ante todo, reintegrada, y castigada ó corregida con la multa del triple de la cantidad que se hubiese defraudado.

Art. 215. La omisión de los timbres especiales móviles, además del reintegro, se corregirá con una multa de una peseta por cada 10 céntimos defraudados.

Se considerarán gravados con esta clase de timbres los billetes de espectáculos públicos, comprendidos los de las apuestas; y en los casos de defraudación, se determinará la multa considerando el reintegro como si fuera el importe de timbres especiales móviles de 10 céntimos.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior podrá exceder la cuantía de la multa de 25.000 pesetas.

Art. 216. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ú otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse, y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

Art. 217. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta ley, ó deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro á los que consideren sus deudores.

De la falta ú omisión del timbre en los anuncios á que se refieren los artículos 200 y 201 serán responsables las personas ó entidades en cuyo interés se fijen ó circulen, y en los demás casos la Empresa que los publique.

Art. 218. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que admitan documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

Art. 219. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de comunicaciones dando circulación á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de correos, serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 pesetas.

Art. 220. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y, al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan, á los efectos procedentes.

Art. 221. Las responsabilidades en que incurran las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demás Sociedades á que se refiere el art. 198, caso 2.º, serán satisfechas por la entidad ó Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á la misma en la época en que la falta se cometiera.

Art. 222. En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida legalmente constituidas; los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio; los Notarios, Agentes de cambio y Bolsa, Corredores de comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente ley á impuesto de timbre, se nieguen á exhibirlos, podrá la Administración, ó quien legitimamente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serle prestado en los términos del art. 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Investigadores del timbre no tendrán derecho en ningún caso á leer los protocolos de los Notarios, ni documentos de otras oficinas que tengan el carácter de reservados con arreglo á la ley, sino meramente á examinarlos para comprobar si se hallan extendidos en el timbre que corresponde, pero sin enterarse en manera alguna de su contenido.

Art. 223. Las responsabilidades en que incurran las Em-

presas, Bancos y Sociedades serán exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllas.

Art. 224. De las infracciones del timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quien quiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

Art. 225. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudación, y subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que proceda imponer.

Art. 226. Todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor, y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea de 15 á 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de este valor, y las menores de 15 céntimos, con timbre móvil especial de 10 céntimos.

Art. 227. Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas impuestas á los funcionarios del ramo de Comunicaciones, con arreglo á lo prescrito en el art. 219 de la ley, no serán en ningún caso condenadas.

Art. 228. Para solicitar la condonación de las multas, serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte de la multa que corresponde al denunciador, si le hubiere.

Art. 229. Queda derogada toda legislación anterior sobre el timbre del Estado que se oponga á la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las Provincias Vascongadas y en Navarra lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto de timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la provincia ó Municipio, ni los particulares á quienes afecte estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la ley definitiva, se presenten á satisfacer los derechos de timbre debidos con anterioridad, disfrutará del beneficio de liquidar con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multas ni intereses de demora, aunque en ellos estuvieren incurso.

Queda en suspenso la investigación del timbre durante el período de tres meses, á contar desde la publicación de la presente ley.

Madrid 26 de Marzo de 1900.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO F. VILLAVEUDE.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del impuesto sobre el consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el reglamento definitivo.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DEL

IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE GAS,

ELECTRICIDAD Y CARBURO DE CALCIO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El impuesto creado por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, reformado por la ley de 18 del actual, gravará:

- 1.º El consumo del gas para luz y para la calefacción.
- 2.º El de fluido eléctrico para luz; y
- 3.º El de carburo de calcio para igual objeto.

Art. 2.º El impuesto se exigirá conforme á la siguiente tarifa:

Por cada metro cúbico de gas y cada kilowatt-hora de electricidad, el 10 por 100 del precio de venta de dichas unidades, en el sitio de consumo.

Por cada kilo de carburo de calcio, 0,04 pesetas.

Los Ayuntamientos no podrán establecer ningún arbitrio ó gravamen sobre las materias objeto de este impuesto.

Art. 3.º Están obligados al pago los consumidores. Las fábricas de gas y electricidad lo recaudarán de éstos por cuenta del Tesoro, bien sean particulares, Corporaciones, Ayuntamientos, provincias ó el Estado. Se hallan exentos de su pago, por el carácter de este impuesto, los Embajadores, Ministros y Encargados de Negocios de los países extranjeros que tengan concedida igual franquicia á los Representantes diplomáticos de España en impuestos análogos.

Conforme al art. 7.º de la ley de 28 de Junio de 1898, los fabricantes tendrán, respecto de los consumidores contribuyentes, los derechos y atribuciones de los Recaudadores y Agentes ejecutivos de la Hacienda, y respecto de ésta tendrán los deberes y responsabilidades que corresponden á aquéllos por la recaudación é ingreso de caudales públicos.

El premio de cobranza será el de 3 por 100 que señala dicha ley.

Los Delegados de Hacienda prestarán auxilio á dichos fabricantes en cuanto al modo de proceder contra las Corporaciones ó particulares deudores por cuotas del impuesto, y nombrarán Agentes ejecutivos á las personas que les designen como de su confianza.

Art. 4.º Serán responsables personalmente del pago del impuesto los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de poblaciones que tengan alumbrado de gas ó luz eléctrica, si dejan de incluir en el presupuesto municipal de gastos las cantidades necesarias para satisfacer el impuesto por el consumo de esos fluidos y en el de ingresos los recursos correspondientes. Los Gobernadores civiles no aprobarán el presupuesto municipal que carezca de crédito para el pago de esta obligación.

Art. 5.º La base para la liquidación del impuesto será la cifra mensual ó trimestral, según se trate de capitales ó pueblos, de la recaudación del precio de venta de los metros cúbicos de gas para alumbrado y calefacción ó kilowatt-hora para luz consumidos durante igual periodo, declarada aquella en iguales periodos por los fabricantes recaudadores y comprobada por el resultado de los libros de contabilidad, llevados con todos los requisitos del Código de Comercio.

Art. 6.º Si algún fabricante dificultase el examen de los libros oficiales de contabilidad para dicha comprobación, se liquidará el impuesto considerando como producción, conforme al art. 5.º de la ley de 18 de Marzo del actual año, la que real y verdaderamente de la fábrica, deducido de ella el 15 por 100 para el gas por fugas y condensaciones y el 20 por 100 para la electricidad por pérdidas en la transmisión, salvo los casos en que se demuestre que exceden de los tipos indicados las pérdidas efectivas por esos conceptos, y se considerará precio de venta de cada unidad el que tenga establecido el fabricante, y si no constase, el que tenga señalado cualquiera otro de la localidad, y no habiéndolo, de otra próxima y sea conocido por la Hacienda.

En la cantidad que resulte, cuando sea preciso liquidar así el impuesto, no se harán otras bonificaciones por recaudación ni por concepto alguno que las del 15 y 20 por 100 por los de fugas, condensaciones y pérdidas en la transmisión que quedan expresados.

Los fabricantes que no lleven los libros oficiales de comercio tendrán obligación de justificar su declaración mensual ó trimestral con una relación nominal de los abonados, cantidad cobrada á cada uno por su abono y por el impuesto, pudiendo la Administración comprobar estas relaciones con los recibos que obren en poder de los interesados.

Art. 7.º El impuesto correspondiente al carburo de calcio que se importe, se pagará en las Aduanas, y se cobrará en las fábricas el que sea de fabricación nacional.

CAPÍTULO II

DE LOS CONCIERTOS

Art. 8.º Por regla general, la Hacienda no celebrará conciertos con los fabricantes para la exacción del impuesto que vienen obligados á recaudar de los consumidores contribuyentes, y en todo caso no se celebrarán nunca por periodo más largo que el año natural.

Por excepción, se concertará el impuesto con los fabricantes que no produzcan fluido para la venta, sino exclusivamente para su propio consumo y con los fabricantes de carburo de calcio.

Los conciertos con los primeros tendrán por base la declaración jurada de los interesados, haciendo constar las unidades que han de consumir en el periodo de contrato, y su precio de coste, comprobadas ambas cifras con sus libros cuando no se trate de fábricas recientemente establecidas, y quedando siempre á salvo el derecho de la Hacienda para practicar las demás comprobaciones que en cualquier tiempo estime conveniente.

No justificándose convenientemente el precio de coste, se liquidará por la mitad del precio de venta más bajo de las fábricas de la localidad respectiva, ó no habiéndolos, de otra localidad próxima, en cuya bonificación del 50 por 100 queda comprendida la que concede la ley.

Cuando no se acepte el concierto, el precio de coste del metro cúbico de gas se estimará en 0'18 pesetas, y el del kilowatt-hora en 0'50 pesetas.

Los conciertos con los fabricantes de carburo de calcio se fundarán en el número de kilogramos que hayan de producir en el periodo del contrato.

Art. 9.º Los conciertos para cada año se solicitarán de las respectivas Delegaciones de Hacienda dentro del último trimestre del anterior, y cuando se trate de fábricas de nueva creación, dentro del plazo de tres meses, á contar desde el día de la presentación de la declaración de alta para el pago de la contribución industrial.

Se celebrarán ante una Junta, presidida por el Delegado de Hacienda, y compuesta del Interventor, Administrador y Abogado del Estado, y el Ingeniero industrial ó Jefe de la Investigación, como Secretario, y se remitirán por duplicado á la Dirección general de Contribuciones, sin cuya aprobación no surtirán efecto alguno.

Si llegara el caso de concertar el pago del impuesto con todos los fabricantes de una ó más provincias, celebrará el contrato el Director general y lo someterá á la aprobación del Ministro.

Art. 10. Los fabricantes concertados ingresarán en las arcas del Tesoro el precio del contrato por trimestres naturales en los cinco primeros días del mes siguiente al vencimiento de cada uno. En las capitales de provincia harán el ingreso en los cinco días siguientes al vencimiento de cada mes. En uno y otro caso habrá lugar á exigir el interés del 5 por 100 por razón de demora, si se retrasase el ingreso.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN DIRECTA DEL IMPUESTO

Art. 11. El impuesto sobre el carburo de calcio que se importe del extranjero se liquidará por las Administraciones de Aduanas separadamente, pero en la misma declaración y

á continuación del aforo practicado para determinar los derechos arancelarios.

Se contraerá su importe en libros especiales, y figurará por separado en los documentos de contabilidad.

Art. 12. El ingreso en las arcas del Tesoro se realizará expresándose en el recibo de la Caja, en las declaraciones y en el resguardo correspondiente, el importe del impuesto, con separación de los derechos arancelarios, y se formalizará también con independencia el ingreso diario del referido impuesto, mediante mandamiento especial que expedirán las Intervenciones de las Aduanas.

Art. 13. En los demás casos en que la Hacienda perciba directamente el impuesto que los fabricantes recaudadores hayan de entregarle se observarán las reglas siguientes:

1.º Los fabricantes deben recaudar el impuesto al mismo tiempo que realicen de los contribuyentes consumidores la cobranza de las cantidades que por el suministro del gas para alumbrado y calefacción, ó de la electricidad para alumbrado, hayan devengado de sus abonados.

2.º En los quince primeros días siguientes al fin de cada trimestre los de los pueblos, y de cada mes los de las capitales, ingresarán las cantidades que hayan recaudado durante los mismos periodos, con la deducción del premio de cobranza del 3 por 100, cuyo simultáneo ingreso y pago formalizarán á la vez las oficinas de Hacienda.

3.º Estas expedirán los oportunos mandamientos en vista de una declaración jurada ajustada al modelo núm. 1 anejo á este reglamento, que presentará por duplicado el fabricante, la cual surtirá desde luego sus efectos para los fines de la admisión del ingreso.

4.º Un ejemplar se devolverá en el acto con el «Recibí» al interesado, y el otro pasará á informe en el siguiente día á la Investigación, la cual lo habrá de entregar comprobado á la Administración en el plazo máximo de diez días en la capital, y en el término más breve cuando se trate de los pueblos.

5.º Las cantidades recaudadas y no entregadas por los fabricantes en el plazo establecido en la regla 2.ª devengarán, pasado dicho plazo, el interés legal del 5 por 100 en favor de la Hacienda.

6.º Tendrá ésta además derecho á utilizar todos los procedimientos que autorizan las leyes é instrucciones respecto de los que intervienen en la recaudación de las contribuciones, incluso el criminal por malversación de caudales públicos contra los que, habiendo recaudado el impuesto de los contribuyentes, hayan dejado maliciosamente de ingresarlo en el Tesoro.

Art. 14. Se admitirán como data á los fabricantes concertados, estimándose apurada su gestión recaudadora, los débitos de las Corporaciones provinciales ó municipales y de las dependencias del Estado, cuando acrediten por medio de certificación expedida por los Administradores de las fábricas ó empleados autorizados al efecto: primero, que al vencimiento de la obligación se ha gestionado la cobranza del recibo ó recibos de la cantidad correspondiente al impuesto; segundo, que se ha prevenido al deudor que incurrirá en apremio; y tercero, que éste adeuda también el precio del gas ó electricidad que consumió en el periodo de que proceda el débito del impuesto.

Art. 15. Las Administraciones de Hacienda recibirán dicha justificación, y si el Delegado la estima bastante, dictará providencia mandando que la Intervención admita como data en la cuenta del fabricante el importe de la deuda, y que simultáneamente abra otra cuenta y cargue en ella á la Corporación ó oficina del Estado morosa la misma cantidad abonada en la del fabricante respectivo, y expida certificación del débito, para proceder al apremio inmediatamente.

Art. 16. Los Delegados de Hacienda declararán, cuando se trate de Ayuntamientos deudores, si el apremio debe dirigirse contra los bienes y rentas del Municipio, ó contra los

bienes particulares de los Concejales, en el caso previsto en el art. 4.º de la ley y en el 4.º también de este reglamento, instruyendo en este último caso el oportuno expediente para resolver sobre esa previa declaración de responsabilidad personal.

CAPÍTULO IV

DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Art. 17. Los fabricantes que ocultasen la verdadera producción de sus fábricas ó declaren que suministran gas para usos distintos de los de alumbrado y calefacción, ó electricidad para uso distinto del de alumbrado en cantidad mayor de la que realmente vendan para esas aplicaciones exentas del impuesto, así como los que consignen en sus declaraciones un precio menor que el verdadero, ó en cualquier otra forma intenten defraudar á la Hacienda, incurrirán en multas del triplo al décuplo del valor del impuesto correspondiente á las unidades sustraídas ó que pretendieren sustraer á la tributación.

Cuando no haya medio de liquidar el perjuicio causado al Tesoro público, las multas serán de 25 á 2.500 pesetas.

Art. 18. Los dueños ó Directores ó Gerentes de las fábricas no concertadas á quienes la ley impone la obligación de recaudar el impuesto, y no lo ingresasen en los plazos que establece el art. 13 de este reglamento, serán perseguidos por la vía ejecutiva de apremio, y denunciados, además, á los Tribunales ordinarios, como presuntos responsables comprendidos en los artículos 409 y 410 del Código penal.

Art. 19. La tramitación y resolución de los expedientes que se instruyan para declarar las responsabilidades é imponer las multas expresadas en el art. 17, se ajustarán á las disposiciones del reglamento de la Investigación de la Hacienda pública y del de Procedimientos administrativos.

Art. 20. La penalidad por faltas ó defraudaciones del impuesto sobre el carburo de calcio á su introducción por las Aduanas, se ajustará á las disposiciones de ese ramo, tanto respecto á su cuantía, como en lo relativo al procedimiento para su imposición.

CAPÍTULO V

CONTABILIDAD Y ESTADÍSTICA

Art. 21. Las Intervenciones de Hacienda llevarán cuenta corriente por el impuesto á todos los fabricantes, formando grupos separados en el mismo libro auxiliar, con las cuentas de los fabricantes concertados y las de los no concertados.

Art. 22. Las Intervenciones de Hacienda remitirán á la Dirección general de Contribuciones un estado mensual que comprenderá los datos que consigna el adjunto modelo número 2. Dicho Centro publicará anualmente la estadística del impuesto formada con esos datos y los que expresa el artículo siguiente.

Art. 23. Las Administraciones de Aduanas remitirán á la Dirección general del ramo, y ésta pasará á la de Contribuciones al finalizar cada trimestre, un estado expresivo del número de kilogramos de carburo de calcio que se hayan importado, y cantidad satisfecha por el impuesto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el art. 9.º, se concede un plazo hasta 30 de Junio próximo, para solicitar conciertos por los seis meses restantes de este año y todo el próximo de 1901, á los fabricantes de carburo de calcio y á los de gas y luz eléctrica que produzcan estos fluidos para consumo propio.

Madrid 22 de Marzo de 1900.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, RAMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVEDE.

Provincia de.....

Modelo núm. 1.

IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE GAS, ELECTRICIDAD Y CARBURO DE CALCIO

Declaración jurada que el que suscribe, dueño de la fábrica de..... que radica en..... con la denominación de..... presenta á la Administración de Hacienda de esta provincia, para liquidar la parte correspondiente al Tesoro, por el impuesto que grava el consumo sobre la luz, y cuyo detalle es como sigue:

RECAUDADO de los abonados por consumo de fluido en el último..... (1)	RECAUDADO de los mismos abonados contribuyentes por el impuesto del 10 por 100 de dicha suma.	A DEDUCIR el premio de cobranza del 3 por 100 para el fabricante recaudador.	LÍQUIDO á ingresar en el Tesoro.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

(1) Mes en las capitales ó trimestre en los pueblos.

La precedente liquidación, que importa las referidas ..... pesetas ..... céntimos, se halla conforme con los libros de contabilidad que obran en mi poder, los cuales me hallo dispuesto á exhibir para su comprobación tan pronto como la Hacienda pública así lo considere oportuno.

..... á ..... de ..... de .....

FIRMA DEL INTERESADO,

Administración de Hacienda de la provincia.

Aprobada esta liquidación provisionalmente para los efectos de la cobranza; pase á la Intervención para su toma de razón é inmediato ingreso por la cantidad de ....., formalizándose á la vez el premio de cobranza.

..... á ..... de ..... de 190 .....

EL ADMINISTRADOR,

(Al dorso de esta declaración se insertarán los artículos 13, 17 y 18 del reglamento del ramo.)

INTERVENCION DE HACIENDA

Modelo núm. 2.

DE LA PROVINCIA DE.....

MES DE..... DE 1900

IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE GAS, ELECTRICIDAD Y CARBURO DE CALCIO

Operaciones realizadas en dicho mes según los datos facilitados por las fábricas á la Administración de Hacienda en cumplimiento de la Real orden de ..... de ..... de 189....., y de los que existen en esta Intervención:

Población en que la fábrica está situada.	Su clase.	NOMBRE DE LA FÁBRICA	Número de dinamos.	Voltaje.	Producción media diaria en amperes, kilowatts hora ó metros cúbicos de gas.	Cobrado á los consumidores por los fabricantes.	IMPORTE DEL		
							10 por 100 fluido cobrado á los consumidores.	Premio de recaudación.	Impuesto ingresado en Tesorería.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

Conforme:

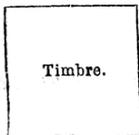
EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

..... á ..... de ..... de 1900.

EL TENEDOR DE LIBROS,

- NOTAS: 1.<sup>a</sup> En la casilla núm. 2, se expresará si la fábrica es de gas ó electricidad.  
 2.<sup>a</sup> Las casillas números 4, 5 y 6, se llenarán con los datos que la Administración deberá facilitar en los cinco primeros días del mes siguiente al del estado.  
 3.<sup>a</sup> Las números 7 al 10 con las declaraciones (modelo núm. 1).  
 4.<sup>a</sup> Los productos de carburo de calcio se consignarán al pie del estado, expresando la fábrica y su situación.

Modelo núm. 3.



Acta para conciertos con fabricantes que producen gas y electricidad para consumo propio y para los que producen y venden carburo de calcio.

En ..... á ..... de ..... de 1900., reunidos en la Delegación de Hacienda de esta provincia los Sres. D. .... Delegado; D. .... Interventor; D. .... Administrador; D. .... Abogado del Estado; y D. .... Ingeniero industrial ó Jefe de la Investigación, en funciones de Secretario, para el acto á que se refiere el presente documento, compareció D. .... dueño de una fábrica de ..... que radica en ..... manifestando que, deseando concertarse con la Hacienda pública, á fin de satisfacer á la misma el impuesto de consumo sobre el de electricidad, gas y carburo de calcio, creado por el artículo 7.º de la ley de 28 de Junio de 1898, modificada por la de 18 de Marzo de 1900, y teniendo presentes las disposiciones del reglamento de 22 de Marzo del mismo año, que regulan la administración y cobranza del mencionado impuesto, se halla conforme en celebrar concierto con el objeto indicado, procediendo en su consecuencia la Junta á examinar los justificantes aportados por D. .... de cuyo examen resultó:

- Que D. .... satisface por contribución industrial por la fábrica de su propiedad, la suma de ..... pesetas ..... céntimos anualmente, según se demuestra con el recibo que al efecto exhibe y recoge.
- Que el consumo anual para el alumbrado es de ..... kilowatts hora de fluido eléctrico, ó de ..... metros cúbicos de gas para calefacción y luz.
- Que el número de kilogramos de carburo de calcio que produce y vende es el de .....
- Que el precio de coste del referido fluido es el de ..... pesetas, por ..... según se acredita con la adjunta demostración, examinada por el Ingeniero industrial ó Jefe de la Investigación que asiste al acto, y á la que prestó su conformidad, y en vista de lo que queda expuesto se procedió á formar la siguiente

LIQUIDACIÓN (1)

	Pesetas.	Cts.
Por el 10 por 100 de ..... kilowatts, al precio de ..... pesetas uno, que consume anualmente.....		
Por ..... kilogramos de carburo de calcio, á 0'04 pesetas uno.....		
Por el 10 por 100 de ..... metros cúbicos de gas para alumbrado y calefacción, á ..... pesetas uno.....		
TOTAL.....		

En su virtud, han convenido ambas partes realizar el concierto para el pago del impuesto susodicho, conforme á las condiciones que se expresan á continuación:

- D. .... se obliga á satisfacer por (2) ..... desde el ..... dentro de los cinco días siguientes á cada uno de aquellos vencimientos, la cantidad de..... por el mencionado impuesto.
  - Se obliga asimismo á permitir en cualquier ocasión que los Agentes del Fisco comprueben el consumo ó examinen los libros de contabilidad en que conste la producción y venta del carburo de calcio.
  - Este concierto durará hasta ..... salvo el caso de que por una medida de carácter legislativo se privase á la Administración de la facultad de concertar el pago del impuesto.
  - Si se acreditare la inexactitud de los datos facilitados por el interesado, y que han servido de base para celebrar este concierto, se aumentará su cuantía en proporción á la importancia del error ó de la ocultación, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el concertado, á tenor de lo dispuesto en el art. 17 del reglamento vigente y demás preceptos que rigen en la materia.
  - Si durante el tiempo de la duración de este contrato aumentare el consumo del fluido destinado al alumbrado y á la calefacción por gas, ó de la electricidad para luz, así como también la producción y venta del carburo de calcio en más de un 10 por 100, la Administración elevará el precio del concierto en la misma proporción.
  - La Administración procederá de apremio contra el concertado ó fabricante si éste dejare de ingresar el importe de cada vencimiento dentro del plazo señalado en el presente contrato.
  - Si se alterase el tipo del impuesto en alza ó en baja, se aumentará ó disminuirá en la misma proporción el precio del contrato sin rescindirle.
  - Este contrato no tendrá validez hasta que haya sido aprobado por el Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, según preceptúa el párrafo segundo del art. 9.º del reglamento citado.
- Leídas las demostraciones y los pactos que anteceden, han sido ratificados por los señores otorgantes, quienes firman á continuación conmigo el Secretario.

EL DELEGADO DE HACIENDA,

EL INTERVENTOR,

EL ADMINISTRADOR,

EL ABOGADO DEL ESTADO,

EL INTERESADO,

EL SECRETARIO,

(1) Cuando á juicio de la Hacienda no resulte suficientemente justificado el precio de coste, se liquidará por el 50 por 100 del precio de venta más bajo de la localidad ó de otra más próxima, conforme al art. 8.º del reglamento.  
 (2) Se consignará la palabra «meses» para las fábricas de las capitales, y la de «trimestres» para las de las demas poblaciones.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el pliego de condiciones para contratar en pública subasta, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los confinados en la Penitenciaría hospital del Puerto de Santa María y su enfermería, pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo á este servicio en el Director general de Establecimientos penales.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Luis María de la Torre.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre á S. M. la REINA Regente, de la exposición que me ha dirigido V. S. con fecha 24 de Julio último, reiterando el ofrecimiento que me hizo en Mayo de 1898 de regalar á este Ministerio la notable Biblioteca de Derecho Internacional y Ciencias auxiliares, que, con laudable perseverancia, ha reunido, y que se compone de más de 3.500 obras, con 10.000 volúmenes.

Enterada S. M. la REINA Regente de tan patriótico y generoso donativo, se ha dignado disponer sea aceptado y se den á V. S. las gracias en su Real nombre, y que se signifique á V. S. su deseo de que continúe dedicando al cuidado y aumento de dicha Biblioteca la misma constancia y celo que hasta aquí ha demostrado para formarla.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1900.

El Subsecretario,

E. Dupuy de Lome.

Al Sr. D. Ramón Dalmau y Olivart, Marqués de Olivart.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: En uso de la autorización concedida á este Ministerio por el art. 1.º de la ley de 18 del corriente mes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que desde el día 1.º de Abril del año actual rijan los precios que en la adjunta tarifa se fijan para la venta de las labores que constituyen la renta de Tabacos, los cuales comprenden el recargo de un 13'859 por 100, como término medio, con relación al

producto total obtenido de la venta de las mismas labores en el ejercicio de 1898 99.

Y segundo. Que los derechos de regalía de los tabacos elaborados en el extranjero que se importen para consumo particular en la Península é islas Baleares, también desde dicho día 1.º de Abril, serán, por kilogramo de peso bruto, comprendidos los empaques y envases finos, de 20 pesetas los cigarros y 18 pesetas los cigarrillos y las picaduras.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1900.

R. VILLAVERDE

Sr. Presidente del Consejo de administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, la segunda subasta pública para la adquisición de papel de varias clases y colores para recibos de la contribución en el segundo semestre del año de 1900.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en su licitación pueda pasar á ver el pliego de condiciones que esará de manifiesto en esta Fábrica y en la Delegación citada todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, cuya subasta se ajustará al modelo inserto á continuación.

Madrid 26 de Marzo de 1900.—El Administrador, Manuel G. Llana.

*Modelo de proposición.*

D. ...., vecino de ...., que vive calle de ...., núm. ...., cuarto ...., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID núm. ...., fecha ...., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado que obra en la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y en la Delegación de Hacienda de Barcelona, para adquirir, con arreglo al mismo, con destino al servicio de dicha Fábrica, 2.602 resmas de papel, cuya aplicación, clase y color se detallan en las condiciones primera y tercera del pliego aprobado, se compromete á entregar en dicho establecimiento el referido papel, en un todo conforme con sujeción al mencionado pliego, el cual acepta sin reserva alguna y sin alteración ulterior, por los precios que á continuación se expresan:

Resmas.	CLASES DE LABORES	UNIDADES DE VENTA	Precios por unidades de venta. — Pesetas.
2.266	Para recibos de contribución territorial, edificios, solares y zona de ensanche, al precio cada uno de .... pesetas .... céntimos (en letra).....	(En número.)	
181	Para recibos de contribución industrial y bajas de idem, al precio cada una de .... pesetas .... céntimos (en letra).....	(En número.)	
5	Para recibos de canon de minas, al precio cada una de .... pesetas .... céntimos (en letra).....	(En número.)	
5	Para recibos de carruajes de lujo, al precio cada una de .... pesetas .... céntimos (en letra).....	(En número.)	
145	Para certificados de patentes y patentes de Médicos, al precio cada una de .... pesetas .... céntimos (en letra).....	(En número.)	
	TOTAL.....	(En número.)	

Importa la valoración total la suma de .... pesetas .... céntimos (en letra).  
Madrid á .... de .... de 1900.  
(Firma del interesado.) —S

**Tarifa de los precios de venta de las labores que constituyen la renta de tabacos, que ha de regir desde el día 1.º de Abril del año actual, formada en uso de las facultades concedidas á este Ministerio por el artículo 1.º de la ley de 18 del corriente mes, á saber:**

CLASES DE LABORES	UNIDADES DE VENTA	Precios por unidades de venta. — Pesetas.
<b>Picados.</b>		
Finos.....	Superior.....	Paqueta de 125 gramos..... 2
	Suave.....	Idem de 125 fd..... 1'75
	Entrefuerte.....	Idem de 125 fd..... 1'75
Entrefinos.....	Habano.....	Idem de 50 fd..... 0'60
	Idem de 25 fd.....	Idem de 25 fd..... 0'30
	Habano y filipino.....	Idem de 50 fd..... 0'60
Comunes.....	Idem de 25 fd.....	Idem de 25 fd..... 0'20
	Suave.....	Idem de 25 fd..... 0'20
	Suave especial.....	Idem de 25 fd..... 0'18
Hebra común.....	Idem de 50 fd.....	Idem de 50 fd..... 0'40
Manojos de hoja virginia.....	Idem de 500 fd.....	Idem de 500 fd..... 3
Rapé.....	Bote de 125 fd.....	Idem de 125 fd..... 1'50
	Idem de 100 fd.....	Idem de 100 fd..... 1'20
	Idem de 50 fd.....	Idem de 50 fd..... 0'60
Polvo.....	Idem de 25 fd.....	Idem de 25 fd..... 0'30
	Idem de 500 fd.....	Idem de 500 fd..... 2'50
	Por cada 10 gramos sin envase.....	Por cada 10 gramos sin envase..... 0'05
<b>Cigarros.</b>		
Farias.....	Superiores.....	Cajita de 50 cigarros..... 12'50
	Cigarro.....	Cigarro..... 0'25
Peninsulares.....	Finos.....	Idem..... 0'20
	Finos.....	Idem..... 0'20
	Marca grande.....	Idem..... 0'15
Comunes.....	Marca chica.....	Idem..... 0'12 1/2
	Entrefuertes.....	Idem..... 0'06
	Fuertes.....	Idem..... 0'04
<b>Cigarrillos.</b>		
Superiores.....	Cajetilla de 25 cigarrillos.....	0'45
Finos.....	Idem de 25 fd.....	0'30
Emboquillados rusos.....	Cajita de 20 fd.....	0'55
Largos.....	Cajetilla de 25 fd.....	Cajetilla de 25 fd..... 0'65
	Abiertos.....	Idem de 25 fd..... 0'65
	Cerrados por un extremo.....	Idem de 25 fd..... 0'45
Cortos.....	Abiertos.....	Idem de 25 fd..... 0'45
	Cerrados por un extremo.....	Idem de 25 fd..... 0'45
	Idem.....	Idem de 25 fd..... 0'55
Sistema Abadie.....	Cajita de 25 fd.....	0'10
Entrefinos.....	Macito de 15 fd.....	0'05
Comunes.....	Idem de 8 fd.....	0'05
Idem en hebra.....	Idem de 8 fd.....	0'05

Madrid 21 de Marzo de 1900. — S. M. aprueba la precedente tarifa. — El Ministro de Hacienda, R. VILLAVERDE.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL ORDEN**

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber desaparecido la peste bubonica en Oporto (Portugal), cuyo puerto fué declarado sucio por Real orden publicada en la GACETA de 15 de Agosto de 1899, conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden del 23 del mismo mes y año;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias del citado puerto, así como todas las procedentes de Portugal, siempre que lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la fecha de la presente Real orden.

En su virtud, las mencionadas procedencias serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo.

Asimismo serán admitidas desde luego sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1896, y lleguen en buenas condiciones higiénicas, quedando cerradas las Inspecciones sanitarias de la frontera portuguesa desde hoy día de la fecha.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1900.

E. DATO

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernadores de las provincias fronterizas con Portugal.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.**

Este Centro directivo ha acordado que el día 2 de Abril próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Pagaduría de la Dirección general de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 5 del mismo.

Madrid 26 de Marzo de 1900.—El Director general, Oya.

**Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.**

El día 6 de Abril próximo, á las once y media de su mañana, tendrá lugar en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en el despacho del que suscribe, y simultáneamente

**Banco de España.**

Los interesados que tengan en depósito en este Banco los valores que se expresan á continuación, pueden presentarse en la caja del mismo desde el día 31 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, á percibir los intereses que vencerán en 31 del corriente y 1.º de Abril próximo.  
Sábado 31 Marzo de 1900.—Obligaciones del Tesoro al 5 por 100. Todos los resguardos.

**Deuda amortizable al 4 por 100.**

Lunes 2 Abril de 1900.—Depósitos intransmisibles, necesarios, fianzas, cuentas corrientes de efectos, garantías de operaciones y transmisibles números 1 á 400.000.  
Sábado 7 idem id.—Depósitos transmisibles números 400.001 en adelante.

**Inscripciones nominativas.**

Martes 3 Abril de 1900.—Todos los resguardos.

**Deuda perpetua interior al 4 por 100.**

Martes 3 Abril de 1900.—Depósitos intransmisibles, necesarios, fianzas, cuentas corrientes de efectos, garantías de operaciones y transmisibles números 1 á 350.000.  
Lunes 9 idem id.—Depósitos transmisibles números 350.001 á 400.000.  
Lunes 16 idem id.—Idem id. id. 400.001 en adelante.

**Cubas de 1888.**

Miércoles 4 Abril de 1900.—Depósitos intransmisibles, necesarios, fianzas, cuentas corrientes de efectos, garantías de operaciones y transmisibles números 1 á 350.000.

Martes 10 idem id.—Depósitos transmisibles números 350.001 en adelante.

**Cubas de 1890.**

Jueves 5 Abril de 1900.—Depósitos intransmisibles, necesarios, fianzas, cuentas corrientes de efectos, garantías de operaciones y transmisibles números 1 á 350.000.

Miércoles 11 idem id.—Depósitos transmisibles números 350.001 en adelante.

**Deuda perpetua exterior al 4 por 100.**

Viernes 6 Abril de 1900.—Depósitos intransmisibles, necesarios, fianzas, cuentas corrientes de efectos, garantías de operaciones y transmisibles números 1 á 350.000.

Sábado 14 idem id.—Depósitos transmisibles números 350.001 en adelante.

Desde el martes 17 id.—Todos los valores sin distinción.  
Madrid 26 de Marzo de 1900.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

**Banco Hipotecario de España.**

Habiendo declarado el Juzgado de primera instancia de la Inclusa de esta Corte, por auto de 30 de Septiembre del año próximo pasado, el extravío de 30 cédulas hipotecarias del 5 por 100, números 36.540 al 43, 43.539 y 64.223 al 247, de la pertenencia, al parecer, de Doña Rafaela Sánchez Rodríguez, disponiendo que este Banco procediera á la expedición por duplicado de los referidos títulos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 123 de los estatutos, se pone en conocimiento del público por medio de este segundo aviso para el que se crea con derecho á ello haga oposición á la declaración de extravío y entrega de los nuevos dentro del plazo de 45 días, á contar desde la inserción de este primer aviso; haciéndose presente que expirado dicho plazo sin reclamación de tercero el Consejo dispondrá que se expidan por duplicado los títulos perdidos, y se depositarán en la Caja general de Depósitos.  
Madrid 26 de Marzo de 1900.—El Secretario, José Gabilán y Servert.

MINISTERIO DE HACIENDA.— INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION PRIMERA.— CONTABILIDAD LEGISLATIVA

Número 1

Recaudación líquida obtenida en el mes de Febrero de 1900 y en Enero anterior por cuenta del presupuesto de 1900 y por resultados de los definitivamente cerrados.

Artículos	EN EL MES DE FEBRERO			EN EL MES DE ENERO			TOTAL DE LOS DOS MESES		
	Presupuesto de 1900.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1900.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1900.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
<b>SECCION PRIMERA</b>									
<b>CAPÍTULO PRIMERO.—DONATIVOS Y CONTRIBUCIONES DIRECTAS</b>									
1.º Donativo de S. M. la Reina Regente en nombre de Su Real Familia.....	73.873'88	»	73.873'88	»	18.918'92	18.918'92	73.873'88	18.918'92	92.792'80
2.º Idem del Clero y monjas.....	275.153'27	150'42	275.303'69	»	1.563'96	1.563'96	275.153'27	1.714'38	276.867'65
3.º Contribución de riqueza rústica y pecuaria.....	11.601.048'63	1.088.230'61	18.562.978'61	219.253'28	2.246.153'19	2.736.484'53	11.820.301'91	3.334.333'80	21.299.463'14
Idem urbana.....	5.873.699'37	»	»	271.078'06	»	»	6.144.777'43	»	»
Aumento por ocultación en la propiedad urbana.....	»	13.441'47	13.441'47	»	»	»	»	13.441'47	13.441'47
Cuotas correspondientes á bienes del Estado.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Rústica.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Urbana.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4.º Idem industrial y de comercio.....	3.299.250'69	552.150'21	3.851.400'90	143.097'88	4.443.882'56	4.586.980'44	3.442.348'57	4.996.032'77	8.438.381'34
5.º Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	3.199.371'40	70.489'35	3.269.860'75	2.862.419'36	917.671'60	3.780.090'96	6.061.790'76	988.160'95	7.049.951'71
6.º Idem de minas.....	644.353'86	22.013'81	666.367'67	90.228'69	116.159'98	206.388'67	734.582'55	138.173'79	872.756'34
7.º Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.....	189.230	»	189.230	9.850	36.100	45.950	199.080	36.100	235.180
8.º Idem de cédulas personales.....	»	»	444.588'80	»	1.355.166'36	1.355.166'36	»	1.799.755'16	1.799.755'16
9.º Idem sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	1.618.959'94	444.588'80	1.932.731'22	32.546'78	550.689'09	583.235'87	1.651.506'72	864.460'37	2.515.967'09
10 Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales y de amortización de la Deuda pública.....	106.008'56	160.130'98	266.139'54	197.252'02	109.378'65	306.630'67	303.260'58	269.509'63	572.770'21
11 Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	29.202'40	3.396'13	32.598'53	662'69	8.364'78	9.027'47	29.865'09	11.760'91	41.626
12 Impuesto sobre carruajes de lujo.....	38.855'51	4.313'48	43.168'99	1.059'68	5.792'23	6.851'91	39.915'19	10.105'71	50.020'90
Cuotas del Tesoro.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Recargos municipales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13 Contribución que deben satisfacer las Provincias Vascongadas y Navarra.....	40.000	»	40.000	8'55	»	8'55	40.008'55	»	40.008'55
14 Impuesto de 1'25 por 100 sobre intereses de la Deuda interior y valores mercantiles.....	4.311'06	»	173.295'77	9.817'39	463.207'99	473.025'38	14.128'45	632.192'70	646.321'15
<b>CAPÍTULO ADICIONAL ÚNICO</b>									
Un.º Impuesto de 20 por 100 sobre los intereses de Deudas del Estado.....	24.322'15	163.984'71	520.668'19	4.003.952'27	»	4.003.952'27	4.028.274'42	496.346'04	4.524.620'46
Contribuciones extinguidas.....	»	362'12	362'12	»	2.467'49	2.467'49	»	2.829'61	2.829'61
	27.017.640'72	3.338.369'41	30.356.010'13	7.841.226'65	10.275.516'80	18.116.743'45	34.858.867'37	13.613.886'21	48.472.753'58
<b>SECCION SEGUNDA</b>									
<b>CAPÍTULO II.—CONTRIBUCIONES INDIRECTAS</b>									
Derechos de importación.....	10.984.655'97	388.586'29	11.373.242'26	10.342.421'66	1.551.222'95	11.893.644'61	21.327.077'63	1.939.809'24	23.266.886'87
Idem de exportación.....	84.919'33	»	84.919'33	81.918'75	4.447'70	86.366'45	166.838'08	4.447'70	171.285'78
Impuesto de carga.....	550.935'32	172'50	551.107'82	580.404'61	3.144'03	583.548'64	1.131.339'93	3.316'53	1.134.656'46
Idem de descarga.....	323.270'28	915'38	324.185'66	357.490'71	11.404'42	368.895'13	680.760'99	12.319'80	693.080'79
Idem de viajeros.....	16.551'75	»	16.551'75	14.505'40	1.567	16.072'40	31.057'15	1.567	32.624'15
Derechos menores.....	45.281'42	»	45.281'42	47.444'75	1.266'10	48.710'85	92.726'17	1.266'10	93.992'27
Idem de cuarentena y lazareto.....	1.612'66	»	1.612'66	1.730'41	»	1.730'41	3.343'07	»	3.343'07
1.º Renta de Aduanas.....	39.106'83	6.726'85	45.833'68	24.510'10	8.595'38	33.105'48	63.616'93	15.322'23	78.939'16
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	89'42	»	89'42	89'62	»	89'62	179'04	»	179'04
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Derechos de Aduanas por material de Obras públicas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ingresos eventuales.....	10	»	10	1.757'50	»	1.757'50	»	»	1,767'50
Impuesto sobre la achicquia.....	12.046.432'98	396.401'02	12.442.834	11.452.273'51	1.581.647'58	13.033.921'09	23.498.706'49	1.978.048'60	25.476.755'09
Derechos obvenconales de los Consulados.....	6.424'70	»	6.424'70	16.001	»	16.001	22.425'70	»	22.425'70
Impuesto de consumos y especial sobre la sal.....	123.917'83	»	123.917'83	150.859'08	»	150.859'08	274.776'91	»	274.776'91
2.º Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y liciores.....	6.657.866'02	796.027'57	7.453.893'59	3.799.330'92	1.954.366'11	5.753.697'03	10.457.196'94	2.750.393'68	13.207.590'62
Extranjera.....	101.513	3.608'47	105.121'47	92.835'92	10.256'56	103.092'48	194.348'92	13.865'03	208.213'95
(a) Ultramarina.....	»	»	»	»	31'75	»	»	31'75	31'75
(a) Nacional peninsular.....	»	»	»	»	70	»	»	70	70
3.º Idem especial de consumo sobre artículos coloniales.....	411.648'04	117.604'77	529.252'81	»	678.694'79	678.694'79	411.648'04	796.299'56	1.207.947'60
Vías terrestres.....	»	6.473'94	6.473'94	»	63.433'28	63.433'28	»	69.907'22	69.907'22
Vías marítimas.....	1.085.167'58	22.167'02	1.107.334'60	25.651'57	1.203.282'22	1.203.282'22	1.085.167'58	1.225.449'24	2.310.616'82
4.º Idem sobre las tarifas de viajeros y mercancías.....	28.059'84	50'44	28.110'28	1.650'65	27.302'22	53.711'41	1.701'09	55.412'50	4.067.097'05
5.º Timbre del Es- ) Sellos de Correos y Telégrafos.....	1.767.335'13	»	1.767.335'13	2.249.520'52	50.241'40	2.299.761'92	4.016.855'65	50.241'40	4.067.097'05
Los demás efectos timbrados.....	1.506.197'47	»	1.506.197'47	2.356.187'02	144.620'55	2.500.807'57	3.862.334'49	144.620'55	4.007.005'04
6.º Impuesto transitorio sobre petróleos, gas y electricidad.....	226.040'19	164.555'11	390.595'30	94.121'75	358.051'48	452.173'23	320.161'94	522.606'59	842.768'53
	23.960.602'78	1.506.888'34	25.467.491'12	20.236.781'29	6.046.346'37	26.283.127'66	44.197.384'07	7.553.234'71	51.750.618'78
<b>SECCION TERCERA</b>									
<b>CAPÍTULO III.—MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION</b>									
1.º Tabacos.....	7.916.666'67	»	7.916.666'67	7.916.666'67	»	7.916.666'67	15.833.333'34	»	15.833.333'34
2.º Cerillas fosfóricas.....	354.166'67	»	354.166'67	531.250'01	»	531.250'01	885.416'68	»	885.416'68
3.º Loterías (producto líquido).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4.º Casa de Moneda.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5.º Giro mutuo del Tesoro, interior, internacional y libranzas de la prensa periódica.....	45.774'11	»	45.774'11	»	»	»	45.774'11	»	45.774'11
6.º Producto de la GACETA.....	29.468'21	9.023'81	38.492'02	20.427	25.823'96	46.250'96	49.895'21	34.847'77	84.742'98
7.º Correos.—Derechos de apartado y conducción de correspondencia extranjera, causas de oficio y productos diversos.....	37.903'04	212'20	38.115'24	1.013'78	4.928'85	5.942'63	38.916'82	5.141'05	44.057'87
8.º Productos de Telégrafos y Teléfonos.....	28.049'23	35.468'02	63.517'25	27.930'92	59.312'65	87.243'57	55.980'15	94.780'67	150.760'82
9.º Establecimientos penales.....	7.292'36	»	7.292'36	331'51	3.739'09	4.070'60	7.623'87	3.739'09	11.362'96
10 Exclusiva de la fabricación y venta de los explosivos.....	750.006	»	750.006	»	»	»	750.006	»	750.006
	9.169.326'29	44.704'03	9.214.030'32	8.497.619'89	93.804'55	8.591.424'44	17.666.946'18	138.508'58	17.805.454'76
<b>SECCION CUARTA</b>									
<b>CAPÍTULO IV.—PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO</b>									
<b>Rentas.</b>									
1.º Salinas de Torreveja.....	»	»	»	157.501	»	157.501	157.501	»	157.501
2.º Minas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almadén.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Linares.....	»	»	»	»	93.750	93.750	»	93.750	93.750
3.º Productos en administración de las fincas y rentas del Estado.....	9.726'05	4.657'68	14.383'73	4.916'98	5.335'93	10.252'91	14.643'03	9.993'61	24.636'64
Rentas de los bienes del Estado en general.....	160'50	22'93	183'43	126	51'75	177'75	286'50	74'68	361'18
Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	108.337'17	»	108.337'17	299.272'70	»	299.272'70	407.609'87	»	407.609'87
Producto de canales y navegación fluvial.....	4.098'32	709'20	4.807'52	28.643'41	293'30	28.936'71	32.741'73	1.002'50	33.744'23
Idem de montes y plantíos.....	»	3.020'31	3.020'31	10.147'64	12'38	10.160'02	10.147'64	3.032'69	13.180'33
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	»	4.381'73	4.381'73	2.004'96	7.126'52	9.131'48	2.004'96	11.508'25	13.513'21
4.º Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	410.295'02	»	410.295'02	113.483'78	»	113.483'78	523.778'80	»	523.778'80
5.º Idem de Cruzada.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6.º Producto en admnistración de las fincas de secuestros.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
<b>Suma y sigue.....</b>	532.617'06	12.791'85	545.408'91	616.096'47	106.569'88	722.666'35	1.148.713'53	119.361'73	1.268.075'26

(a) Los ingresos por valores del presupuesto corriente de los impuestos sobre el azúcar extranjera y ultramarina, así como del especial sobre artículos coloniales, se han englobado con los derechos de importación.

Artículos	EN EL MES DE FEBRERO			EN EL MES DE ENERO			TOTAL DE LOS DOS MESES		
	Presupuesto de 1900.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1900.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1900.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
<i>Suma anterior</i> .....	532.617'06	12.791'85	545.408'91	616.096'47	106.569'88	722.666'35	1.148.713'53	119.361'73	1.268.075'26
Veinte por 100 de la renta de Propios.....	265'23	42.418'58	42.683'81	501'34	53.432'87	53.934'21	766'57	95.851'45	96.618'02
Diez por 100 de aprovechamiento forestales de los montes á cargo de.....	44.313'27	»	44.313'27	51.811'61	»	51.811'61	96.124'88	»	96.124'88
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas para gastos de inspección.....	15.603'47	»	15.603'47	30.284'15	»	30.284'15	45.837'62	»	45.837'62
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	229'16	3.156'25	3.385'41	»	4.279'20	4.279'20	229'16	7.435'45	7.664'61
Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado.....	242.602'50	18.081'25	260.683'75	10.940	1.750	12.690	253.542'50	19.831'25	273.373'75
Subvención que deben satisfacer varias provincias en reintegro de los gastos de la Guardería rural.....	1.550	»	1.550	»	»	»	1.550	»	1.550
Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	3.617'30	»	3.617'30	1.883'96	»	1.883'96	5.501'26	»	5.501'26
Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.....	39.426'84	5.654'88	45.081'72	»	7.362'36	7.362'36	39.426'84	13.017'24	52.444'08
10 por 100 de administración de participes.....	99.105'07	62.546'34	161.651'41	24.752'97	83.309'24	108.062'21	123.858'04	145.855'58	269.713'62
10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas.....	6.701'05	250	6.951'05	27.468'35	4.096'05	31.564'40	34.169'40	4.346'05	38.515'45
Cinco por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones.....	8'38	3.003'02	3.011'40	»	8.994'15	8.994'15	8'38	11.997'17	12.005'55
Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias ú otras resoluciones favorables al Estado.....	5.490'55	15.522'95	21.013'50	2.031'56	29.005'72	31.037'28	7.522'11	44.528'67	52.050'78
Reintegro de los gastos de personal y material de la Intervención del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos... Entrega que deben verificar varias Diputaciones en pago de los gastos de personal de las Escuelas provinciales de Bellas Artes.....	104.131'48	35.946'88	140.078'36	1.895'39	48.517'14	50.412'53	106.026'87	84.464'02	190.490'89
	450'22	»	450'22	343	»	343	793'22	»	793'22
	11.666'46	»	11.666'46	11.666'46	»	11.666'46	23.332'92	»	23.332'92
	2.315'97	3.062'50	5.378'47	»	7.573'42	7.573'42	2.315'97	10.635'92	12.951'89
<i>Ventas.</i>	1.110.094'01	202.434'50	1.312.528'51	779.675'26	354.890'03	1.134.565'29	1.889.769'27	557.324'53	2.447.093'80
8.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9.º Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones realizadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, de bienes desamortizados procedentes del Estado ó del Clero y del Patrimonio de la Corona, y de los pertenecientes á Corporaciones civiles enajenados antes de la ley de 21 de Julio 1876.....	82.163'92	10.466'71	92.630'63	149.109'81	15.839'15	164.948'96	231.273'73	26.305'86	257.579'59
10 Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	»	223'87	223'87	»	34'24	34'24	»	258'11	258'11
11 Producto de venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	79.377'25	»	79.377'25	»	»	»	79.377'25	»	79.377'25
12 Producto de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	325.874'65	»	325.874'65	31.022'61	»	31.022'61	356.897'26	»	356.897'26
13 Idem de Marina.....	231.113'48	»	231.113'48	56.401'94	»	56.401'94	287.515'42	»	287.515'42
<b>SECCION QUINTA</b>	718.529'30	10.690'58	729.219'88	236.534'36	15.873'39	252.407'75	955.063'66	26.563'97	981.627'63
<b>CAPÍTULO V.—RECURSOS DEL TESORO</b>									
<i>Ordinarios.</i>									
1.º Producto de la redención del servicio militar.....	»	»	»	5.000	»	5.000	5.000	»	5.000
2.º Idem de la del de la Marina.....	3.000	»	3.000	3.000	»	3.000	6.000	»	6.000
3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	401.783'61	»	401.783'61	649.774'22	»	649.774'22	1.051.557'83	»	1.051.557'83
4.º Derechos de custodia de depósitos.....	6.809'66	»	6.809'66	26.876'61	1.416	28.292'61	33.686'27	1.416	35.102'27
5.º Publicaciones oficiales.....	401'25	678'25	1.079'50	402'35	1.168	1.570'35	803'60	1.846'25	2.649'85
6.º Recursos eventuales de todos los ramos.....	48.013'91	19.514'44	67.528'35	69.685'93	6.476'08	76.162'01	117.699'84	25.990'52	143.690'36
7.º Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	9.345'93	»	9.345'93	7.780'09	»	7.780'09	17.126'02	»	17.126'02
8.º Alcauces.....	504'30	»	504'30	9.520'65	»	9.520'65	10.024'95	»	10.024'95
9.º Atrosos hasta fin de 1849.....	»	»	»	366'72	»	366'72	366'72	»	366'72
Donativo extraordinario de S. M. la Reina Regente en nombre de su Real Familia.....	81.081'08	»	81.081'08	2.702'70	11.261'24	13.963'94	83.783'78	11.261'24	95.045'02
<b>CAPÍTULO ADICIONAL 1.º — EXTRAORDINARIOS.</b>	550.939'74	20.192'69	571.132'43	775.109'27	20.321'32	795.430'59	1.326.049'01	40.514'01	1.366.563'02
<i>Ingresos especiales para cubrir la anualidad del empréstito garantido con la renta de Aduanas.</i>									
U.º Recargos transitorios.....	4.982.750'54	624.101'43	5.606.851'97	1.976.091'90	2.480.925'95	4.457.017'85	6.958.842'44	3.105.027'38	10.063.869'82
<b>CAPÍTULO ADICIONAL 2.º</b>									
<i>Ingreso especial para las obligaciones de carácter extraordinario que origine la guerra.</i>									
U.º Producto del recargo especial de guerra de 20 por 100 sobre los donativos, contribuciones directas é indirectas, establecido en virtud de la autorización concedida al Gobierno en el artículo adicional de la ley de Presupuestos.....	»	35.820'31	35.820'31	»	116.851'14	116.851'14	»	152.671'45	152.671'45
<b>RESUMEN</b>	4.982.750'54	659.921'74	5.642.672'28	1.976.091'90	2.597.777'09	4.573.868'99	6.958.842'44	3.257.698'83	10.216.541'27
<b>Sección 1.ª—Donativos y contribuciones directas.....</b>	27.017.640'72	3.338.369'41	30.356.010'13	7.841.226'65	10.275.516'80	18.116.743'45	34.858.867'37	13.613.886'21	48.472.753'58
<b>— 2.ª— Contribuciones indirectas.....</b>	23.960.602'78	1.506.888'34	25.467.491'12	20.236.781'29	6.046.346'37	26.283.127'66	44.197.384'07	7.553.234'71	51.750.618'78
<b>— 3.ª— Monopolios y servicios explotados por la Administración.....</b>	9.169.326'29	44.704'03	9.214.030'32	8.497.619'89	93.804'55	8.591.424'44	17.666.946'18	138.508'58	17.805.454'76
<b>— 4.ª— Propiedades y derechos del Estado.....</b>	1.110.094'01	202.434'50	1.312.528'51	779.675'26	354.890'03	1.134.565'29	1.889.769'27	557.324'53	2.447.093'80
<b>— 5.ª— Recursos del Tesoro.....</b>	718.529'30	10.690'58	729.219'88	236.534'36	15.873'39	252.407'75	955.063'66	26.563'97	981.627'63
<b>— Ordinarios.....</b>	550.939'74	20.192'69	571.132'43	775.109'27	20.321'32	795.430'59	1.326.049'01	40.514'01	1.366.563'02
<b>— Extraordinarios.....</b>	4.982.750'54	659.921'74	5.642.672'28	1.976.091'90	2.597.777'09	4.573.868'99	6.958.842'44	3.257.698'83	10.216.541'27
<b>RECARGOS MUNICIPALES</b>	67.509.883'38	5.783.201'29	73.293.084'67	40.343.038'62	19.404.529'55	59.747.568'17	107.852.922	25.187.730'84	133.040.652'84
<b>CAPÍTULO ÚNICO</b>									
1.º Sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	1.951.636'15	139.910'42	2.091.546'57	67.276'25	485.147'36	552.423'61	2.018.912'40	625.057'78	2.643.970'18
2.º Sobre la industrial y de comercio.....	346.299'94	30.347'13	376.647'07	20.023'49	95.930'77	115.954'26	366.323'43	12.627'90	492.601'33
<b>PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO</b>	2.297.936'09	170.257'55	2.468.193'64	87.299'74	581.078'13	668.377'87	2.385.235'83	751.335'68	3.136.571'51
U.º Impuesto provisional de tráfico sobre movimiento de pasajeros y mercancías.....	991.969'12	»	991.969'12	1.111.002'39	»	1.111.002'39	2.102.971'51	»	2.102.971'51

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 23 de Marzo de 1900.

V.º B.º  
El Interoentor general,  
A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,  
JULIÁN AGUIA

## Número 2.

Resumen de los ingresos líquidos obtenidos por valores de las contribuciones, rentas é impuestos durante los dos primeros meses de los años 1896 á 1900, con inclusión de los realizados por resultados de ejercicios cerrados

CONCEPTOS	1896	1897	1898	1899	1900
<b>INGRESOS ORDINARIOS</b>					
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	22.173.629'30	20.856.616'82	21.415.691'40	21.274.520'51	21.312.904'61
Idem industrial y de comercio.....	8.532.625'69	9.036.613'37	8.542.185'69	7.826.533'34	8.438.381'34
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	5.189.228'64	6.073.393'58	4.549.962'46	5.180.619'77	7.049.951'71
Idem de minas.....	684.392'73	729.649'22	803.916'84	1.062.877'41	872.756'34
Idem de cédulas personales.....	1.575.442'20	788.446'83	1.050.324'29	1.535.301'13	1.799.755'16
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado y donativo del Clero y monjas.....	3.357.414'72	3.449.473'14	3.362.961'62	3.497.677'83	2.792.834'74
Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.....	531.611'69	1.415.081'92	714.717'87	1.474.585'35	572.770'21
Idem sobre carruajes de lujo.....	13.064'89	30.133'27	4.700'02	60.886'10	50.020'90
Contribución que deben satisfacer las provincias Vascongadas y Navarra.....	1.624.946'46	1.604.919'87	1.585.212'20	1.495.444'70	40.008'55
Impuesto de 1'25 por 100 sobre intereses de valores mercantiles.....	319.973'23	374.662'14	451.711'12	589.061'73	646.321'15
Idem de 20 por 100 sobre los intereses de Deudas del Estado.....	»	»	»	»	4.524.620'46
Derechos de Aduanas.....	21.791.740'91	21.963.501'17	17.997.486'79	21.803.923'91	25.516.764'06
Idem obvencionales de los Consulados.....	217.494'86	211.728'66	280.014'03	139.220'37	274.776'91
Impuesto de consumos y especial sobre la sal.....	13.937.860'24	13.784.892'63	13.889.974'56	13.835.612'67	13.207.590'62
Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.....	470.715'77	224.971'03	347.721'79	363.874'65	208.213'95
Idem sobre el azúcar.....	165.261'31	114.003'39	164.567'78	181.435'93	1.207.947'60
Idem sobre las tarifas de viajeros y mercancías.....	1.877.471'17	1.744.727'40	1.973.053'30	2.276.262'15	2.366.029'32
Timbre del Estado.....	8.378.316'69	7.667.913'58	7.592.353'64	7.505.838'15	8.071.102'09
Impuesto transitorio sobre petróleos, gas y electricidad.....	»	»	»	773.430'46	842.768'53
Exclusiva de la fabricación y venta de explosivos.....	160.467'55	156.998'86	750.006	742.356	750.006
Tabacos.....	14.999.857'91	15.989.918'88	15.833.333'35	17.569.860'77	15.833.333'34
Cerillas fosfóricas.....	708.333'34	708.333'34	708.333'34	708.333'34	885.416'68
Loterías.....	»	»	»	»	»
Minas de Linares.....	93.750	93.750	93.750	812.276'92	93.750
Producto de canales y navegación fluvial.....	383.490'65	331.043'22	366.701'59	274.154'76	407.609'87
Renta de Cruzada.....	535.387'98	530.911'09	520.580'65	509.886'19	523.778'80
Redención del servicio militar.....	241.000	317.500	203.000	508.000	5.000
Los demás recursos.....	3.160.940'56	3.224.539'63	6.184.326'66	12.974.762'44	4.496.698'63
	111.124.418'49	111.423.723'04	109.386.586'99	124.976.736'58	122.824.111'57
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>					
Recargo transitorio.....	»	»	2.842.346'86	10.210.451'65	10.063.869'82
Idem especial de guerra.....	»	»	»	7.422.372'64	152.671'45
	»	»	2.842.346'86	17.632.824'29	10.216.541'27
Recargos municipales.....	3.232.927'87	2.922.843'29	2.839.696'34	2.896.695'14	2.643.970'18
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	705.065	586.216'08	515.997'46	543.065'57	492.601'23
Idem industrial y de comercio.....	3.937.992'87	3.509.059'37	3.355.693'80	3.439.760'71	3.136.571'51
<b>RESUMEN</b>					
Ingresos por valores del Tesoro.....	111.124.418'49	111.423.723'04	109.386.586'99	124.976.736'58	122.824.111'57
Ordinarios.....	»	»	2.842.346'86	17.632.824'29	10.216.541'27
Extraordinarios.....	111.124.418'49	111.423.723'04	112.228.933'85	142.609.560'87	133.040.652'84
Idem por recargos municipales.....	3.937.992'87	3.509.059'37	3.355.693'80	3.439.760'71	3.136.571'51
	115.062.411'36	114.932.782'41	115.584.627'65	146.049.321'58	136.177.224'35
<b>PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO</b>					
Impuesto provisional de tráfico sobre movimiento de pasajeros y mercancías.....	»	1.330.328'51	1.761.007'81	1.817.420'15	2.102.971'51

OBSERVACIONES. 1.ª—Se fija como recaudación de la renta de Loterías el exceso que ofrecen los productos íntegros sobre los pagos ejecutados, según exige la ley de Presupuestos de 1892-93, al disponer que las ganancias se deduzcan de los ingresos. Mas como en fin de cada mes quedan pendientes de pago obligaciones que al solventarse minoran los productos realizados, se consignó á continuación el importe á que ascienden dichos restos y el líquido que resulta.

PRESUPUESTOS	Recaudación íntegra en los dos primeros meses.	Ganancias satisfechas á los jugadores.	Recaudación líquida.	Restos pendientes de pago por ganancias de jugadores que resultaban á la terminación de cada período.	Producto líquido.
1896	7.903.422'12	20.69.9.545	12.796.122'88	4.114.970	16.911.092'88
1897	7.743.190'50	21.929.4'62	14.186.271'50	2.819.830	17.006.101'50
1898	8.060.374	20.715.755	12.655.381	4.614.360	17.269.741
1899	8.123.563	20.049.310	11.925.747	4.165.140	16.090.887
1900	8.393.914'67	25.162.360	16.768.445'33	4.274.410	21.042.855'33

2.ª—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 23 de Marzo de 1900.

V.º B.º  
El Interventor general,  
A. MINGUZZ.

El Jefe de la Sección,  
JULIÁN AGUT.

Pagos líquidos verificados durante los meses de Enero y Febrero de 1900 por cuenta del presupuesto en ejercicio y por resultados de los definitivamente cerrados.

	EN EL MES DE FEBRERO			EN EL MES DE ENERO			TOTAL DE LOS DOS MESES		
	Presupuesto de 1900.	Resultas.	TOTAL	Presupuesto de 1900.	Resultas.	TOTAL	Presupuesto de 1900.	Resultas.	TOTAL
<b>PRESUPUESTO ORDINARIO</b>									
<b>Obligaciones Generales del Estado.</b>									
Sección 1.ª—Casa Real.....	683.333'32	>	683.333'32	>	>	683.333'32	>	>	683.333'32
— 2.ª—Cuerpos Colegiadores.....	136.507'07	>	136.507'07	>	>	136.507'07	>	>	136.507'07
— 3.ª—Deuda pública. { Deuda pública y del Tesoro.....	3.941.446'74	4.438.918'32	8.380.365'06	25.633.435'57	61.429'89	25.694.865'46	4.500.348'21	4.500.348'21	34.075.230'52
— { Idem procedente de las Colonias.....	49.440'99	251'74	49.692'73	2.661.720'43	>	2.661.720'43	>	>	2.661.720'43
— 4.ª—Cargas de justicia.....	5.561.064'70	>	5.561.064'70	>	>	5.561.064'70	>	>	5.561.064'70
— 5.ª—Clases pasivas.....	10.371.792'82	4.439.170'06	14.810.962'88	28.295.156	61.429'89	28.356.585'89	4.500.599'95	4.500.599'95	43.167.548'77
<b>Obligaciones de los departamentos ministeriales.</b>									
Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.....	57.439'88	>	57.439'88	>	56'25	56'25	56'25	56'25	57.496'13
— 2.ª—Ministerio de Estado.....	91.141'30	189'33	91.324'63	60.204'01	500	500	683'33	683'33	91.824'63
— 3.ª—Idem de Gracia { Obligaciones civiles.....	959.495'56	59.556'33	1.019.051'89	>	200.837'52	261.041'53	260.393'85	260.393'85	1.280.083'42
— { y Justicia.....	3.221.586'25	12.152'12	3.233.738'37	>	46.555'97	46.555'97	58.708'09	58.708'09	3.280.294'34
— 4.ª—Idem de la Guerra.....	16.117.344'74	2.483.019'09	18.600.363'83	3.282.460'91	1.269.221'37	4.581.682'28	3.782.240'46	3.782.240'46	23.182.046'11
— 5.ª—Idem de Marina.....	2.064.613'66	304.697'32	2.369.310'98	464.954'33	247.503'06	712.457'39	2.529.567'99	2.529.567'99	3.081.768'37
— 6.ª—Idem de la Gobernación.....	1.742.162'40	400.410'82	2.142.573'22	52.214'58	141.934'07	194.148'65	542.344'89	542.344'89	2.336.721'87
— 7.ª—Idem de Fomento.....	3.232.714'21	932.404'61	4.165.118'82	244.979'22	2.066'28	247.045'50	934.470'89	934.470'89	4.412.164'32
— 8.ª—Idem de Hacienda.....	1.166.626	57.106'17	1.223.732'17	44.111'04	6.821'76	50.932'80	63.927'93	63.927'93	1.274.604'97
— 9.ª—Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	2.104.155'23	57.093'13	2.161.248'36	876.712'16	481.744'31	1.358.456'47	538.837'44	538.837'44	3.519.704'83
— 10.ª—Colonia de Fernando Poo.....	604'16	>	604'16	>	>	>	>	>	604'16
	41.129.676'21	8.745.792'98	49.875.469'19	33.320.792'25	2.488.670'48	35.809.462'73	11.234.463'46	11.234.463'46	85.684.931'92
Recargos municipales sobre { Inmuebles, cultivo y ganadería.....	1.419.664'43	369.227'68	1.788.892'11	24.087'72	994.913'10	1.019.000'82	1.364.140'78	1.364.140'78	2.807.892'93
— { las contribuciones de..... { Industrial y de comercio.....	157.745'11	209.850'35	367.695'46	4.634'66	294.364'11	298.998'77	504.314'46	504.314'46	666.694'23
Formalizaciones autorizadas por la ley de 16 de Abril de 1895.....	1.577.409'54	579.178'03	2.156.587'57	28.722'38	1.289.277'21	1.317.999'59	1.868.455'24	1.868.455'24	3.474.587'16
<b>PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO</b>									
<b>(Ley de 26 de Junio de 1898.)</b>									
Ministerio de la Guerra.....	243.355'05	>	243.355'05	93.438'16	>	93.438'16	>	>	336.793'21
Idem de Marina.....	509.082'04	>	509.082'04	101.076'15	>	101.076'15	>	>	610.158'19
Subvenciones de ferrocarriles.....	274.572'49	>	274.572'49	134.564'01	>	134.564'01	>	>	409.136'50
	1.027.009'58	>	1.027.009'58	329.078'32	>	329.078'32	>	>	1.356.087'90

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 23 de Marzo de 1900.

V.º JB.º  
El Interventor general,  
A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,  
JULIÁN AGUT.

## Número 4

Resumen de los pagos líquidos verificados por obligaciones generales del Estado y de los departamentos ministeriales durante los dos primeros meses de los años 1896 á 1900, con inclusión de los realizados por resultas de ejercicios cerrados.

PRESUPUESTO ORDINARIO	1896	1897	1898	1899	1900
<b>Obligaciones generales del Estado.</b>					
Sección 1. <sup>a</sup> —Casa Real.....	704.166'63	966.666'65	683.333'32	945.833'32	683.333'32
— 2. <sup>a</sup> —Cuerpos Colegisladores.....	136.507'07	179.011'23	136.507'07	136.507'07	136.507'07
— 3. <sup>a</sup> —Deuda pública.....	21.713.045'99	75.436.074'32	22.580.202'75	75.036.053'98	34.075.230'52
} Deuda pública y del Tesoro.....					
} Obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas..	»	»	»	»	»
} Deuda procedente de las Colonias.....	»	»	»	»	2.661.720'42
} Intereses de inscripciones emitidas en virtud de la ley de 16 de Abril de 1895.....	3.656.826'51	4.316'39	»	152.372'64	»
— 4. <sup>a</sup> —Cargas de justicia.....	189.207'08	333.690'92	347.641'67	351.734'59	49.692'73
— 5. <sup>a</sup> —Clases pasivas.....	5.114.976'65	5.063.599'59	5.209.473'98	5.291.877'81	5.561.064'70
<b>Obligaciones de los departamentos ministeriales.</b>	<b>31.505.729'93</b>	<b>81.983.359'10</b>	<b>28.957.158'79</b>	<b>81.914.379'41</b>	<b>43.167.548'77</b>
Sección 1. <sup>a</sup> —Presidencia del Consejo de Ministros.....	79.665'80	89.563'40	109.575'93	72.614'85	57.496'13
— 2. <sup>a</sup> —Ministerio de Estado.....	165.451'93	983.822'56	153.859'64	761.920'29	91.824'63
— 3. <sup>a</sup> —Idem de Gracia y Justicia..	1.398.230'44	1.559.569'12	1.540.775'02	1.639.971'89	1.280.093'42
} Obligaciones civiles.....	3.726.179'61	3.753.673'88	3.864.577'57	3.777.051'75	3.280.294'34
} Idem eclesiásticas.....	22.635.971'48	18.534.469'94	19.006.020'21	22.812.490'65	23.182.046'11
— 4. <sup>a</sup> —Idem de la Guerra.....	3.327.448'05	3.390.570'54	3.637.123'86	2.800.966'05	3.081.768'37
— 5. <sup>a</sup> —Idem de Marina.....	3.424.905'31	2.529.300'46	3.280.681'62	2.758.323'43	2.336.721'87
— 6. <sup>a</sup> —Idem de la Gobernación.....	11.080.082'57	8.637.551'68	11.295.871'88	11.249.913'24	4.412.164'32
— 7. <sup>a</sup> —Idem de Fomento.....	2.035.482'36	2.081.948'51	2.157.676'18	2.140.283'82	1.274.664'97
— 8. <sup>a</sup> —Idem de Hacienda.....	4.274.256'72	4.765.605'86	4.837.620'94	6.035.554'87	3.519.704'83
— 9. <sup>a</sup> —Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	54.583'33	72.916'66	72.916'66	72.916'66	604'16
— 10. <sup>a</sup> —Colonia de Fernando Poo.....	83.707.987'53	128.382.351'71	78.913.858'30	136.036.386'91	85.684.931'92
Recargos municipales sobre las contribuciones de					
} Inmuebles, cultivo y ganadería.....	5.825.736'98	2.999.918'83	3.103.990'87	3.406.629'18	2.807.892'93
} Industrial y de comercio.....	1.119.603'70	616.228'43	640.750'21	1.036.766'09	666.694'23
	6.945.340'68	3.616.147'26	3.744.741'08	4.443.395'27	3.474.587'16
<b>RESUMEN</b>					
Pagos por obligaciones del Tesoro.....	83.707.987'53	128.382.351'71	78.913.858'30	136.036.386'91	85.684.931'92
Idem por recargos municipales.....	6.945.340'68	3.616.147'26	3.744.741'08	4.443.395'27	3.474.587'16
	90.653.328'21	131.998.498'97	82.658.599'38	140.479.782'18	89.159.519'08
Formalizaciones autorizadas por la ley de 16 de Abril de 1895.....	1.347.443'69	»	479.761'98	55.020'76	»
<b>PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS</b>					
<b>(Leyes de 7 de Julio de 1888 y 14 de Julio de 1891.)</b>					
Ministerio de la Guerra.....	122.553'28	»	»	»	»
Idem de Marina.....	2.139.029'81	675.039'91	454.800'80	89'17	»
Idem de Fomento.....	»	»	»	»	»
	2.261.583'09	675.039'91	454.800'80	89'17	»
<b>(Ley de 28 de Junio de 1898.)</b>					
Ministerio de la Guerra.....	»	»	1.602.922'69	2.510.873'81	336.798'21
Idem de Marina.....	»	2.736.950'15	10.652.726'43	2.113.968'36	610.158'19
Subvenciones de ferrocarriles.....	»	4.574.075'71	1.516.938'37	1.293.870'77	409.136'50
	»	7.311.025'86	13.772.587'49	5.918.712'94	1.356.087'90

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 23 de Marzo de 1900.

V.º B.º

El Interoentor general,

A. MINGUEZ

El Jefe de la Sección,

JULIÁN AGUT.

MINISTERIO DE HACIENDA

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Escalafón de Jefes de Negociado y Oficiales del ramo de Intervención, formado en cumplimiento del art. 17 del Real decreto de 6 de Octubre de 1899 y totalizado en 31 de Enero de 1900.

Número de orden en la clase.....	NOMBRES Y APELLIDOS	PROVINCIA DE SU NATURALIDAD	EDAD		SERVICIOS EN LA CLASE			TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO			FECHA DE LA TOMA DE POSESIÓN por el primer nombramiento en la categoría que determina la prestación en la clase respectiva según el art. 23.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1899, y los de 30 de Junio de 1899.			SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta. — Pesetas.	OBSERVACIONES
			Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Día.	Mez.		
<p><b>Jefes de Negociado de primera clase</b> CON 6.000 PESETAS ANUALES ACTIVOS</p>															
1	Sr. D. Ramón Algarra y Martín.....	Granada.....	51	7	19	11	10	19	25	10	23	Abril.....	1881	7.500	En 3 de Febrero de 1888.
2	Señor Ce y Per y Fernández.....	Alicante.....	59	8	26	9	4	28	38	5	13	Agosto.....	1873	6.500	En 28 de Febrero de 1888.
3	D. Francisco Ramos Portillo.....	Madrid.....	57	8	7	4	4	19	38	10	23	Agosto.....	1873	»	»
4	Leandro Badella y Andrés.....	Madrid.....	55	11	21	»	»	21	19	4	13	Marzo.....	1875	»	»
5	Francisco Ferreras y Toro.....	Alicante.....	56	6	28	3	6	17	15	»	1	Febrero.....	1876	»	»
6	Alfredo Marquerie Luard.....	Zamora.....	56	5	9	3	7	6	27	10	3	Agosto.....	1877	»	»
7	Francisco Serrano y Portillo.....	Madrid.....	60	3	9	2	7	23	32	8	15	Abril.....	1884	»	»
8	Federico Rodríguez Santamaría.....	Cádiz.....	56	2	22	3	7	3	28	6	8	Abril.....	1885	»	»
9	Fernando González de Rivas y Pérez Mozo.....	Madrid.....	58	7	29	7	11	3	40	6	1	Diciembre.....	1885	»	»
10	Román Pesse y Nicolich.....	Madrid.....	44	11	14	2	2	23	18	9	1	Diciembre.....	1885	»	»
11	Venancio Marconal y Guivahalde.....	Coruña.....	53	8	29	2	»	21	23	8	9	Marzo.....	1886	»	»
12	Felipe Lillo y Ruiz.....	Francia.....	53	8	29	1	10	16	20	9	3	Marzo.....	1886	»	»
13	Eladio Saenz Villapellín.....	Badajoz.....	53	8	21	»	»	22	20	8	1	Noviembre.....	1886	»	»
14	José María Fernández de Cossío y la Rúa.....	Valladolid.....	60	11	21	»	»	4	38	8	19	Febrero.....	1887	»	»
15	Miguel de Prada y Lemaur.....	Cádiz.....	55	9	8	5	4	5	29	9	1	Noviembre.....	1887	»	»
16	Salustiano Rodríguez Bermejo.....	León.....	60	11	4	4	»	20	41	»	11	Diciembre.....	1887	»	»
17	José Morales y Juliá.....	Toledo.....	65	7	23	5	»	21	24	11	4	Julio.....	1888	»	»
18	Bernardo de Sesma y Gómez.....	Alicante.....	48	3	29	1	8	»	30	1	7	Agosto.....	1888	»	»
19	Antonio Soto Marugán.....	Vizcaya.....	49	2	15	3	4	14	32	7	1	Enero.....	1889	»	»
20	Bermudo Meléndez Conejo.....	Madrid.....	52	7	6	3	8	5	31	25	17	Marzo.....	1889	»	»
21	Cruz Collada López.....	Lugo.....	51	4	1	3	»	16	34	4	17	Junio.....	1889	»	»
22	José Viñas Planells.....	Cuenca.....	48	4	17	4	3	24	28	8	20	Julio.....	1889	»	»
23	Juan Romo de Oca y López.....	Balears.....	59	4	27	3	10	»	29	8	5	Julio.....	1889	»	»
24	León Carrillo de Albornoz.....	Cádiz.....	55	9	27	3	4	5	35	7	27	Marzo.....	1890	»	»
25	José Vallecoba y Mesía.....	Alava.....	46	11	11	2	7	25	25	9	3	Noviembre.....	1890	»	»
26	Juan de Dios de Retes y Myrmani.....	Granada.....	40	3	»	»	5	16	14	1	1	Enero.....	1891	»	»
27	Ramiro Rossi y Alvarez.....	Madrid.....	41	10	22	»	»	26	24	7	15	Febrero.....	1891	»	»
28	Joaquín Gállego Esteban.....	Madrid.....	49	3	3	»	»	10	16	1	4	Abril.....	1891	»	»
29	Sr. D. Valentín Rubio Guillén.....	Teruel.....	41	9	11	»	10	19	16	11	27	Febrero.....	1892	»	»
30	D. Segundo Rodríguez del Valle.....	Cáceres.....	39	11	17	2	8	»	26	5	»	Julio.....	1892	»	»
31	Sr. D. José Prósper y Lloréns.....	León.....	46	8	»	2	2	29	18	2	20	Julio.....	1892	»	»
		Valencia.....	51	8	21	2	3	2	28	11	27	Diciembre.....	1892	»	»
<p><b>Jefes de Negociado de segunda clase</b> CON 5.000 PESETAS ANUALES ACTIVOS</p>															
1	D. Fernando Villamil y Murias.....	Oviedo.....	47	9	29	4	1	26	19	2	4	Mayo.....	1876	»	»
2	Jacinto de Luján Ríotorto.....	Coruña.....	74	9	15	8	11	9	48	7	26	Abril.....	1887	»	»
3	Francisco de P. Moya y Villarraso.....	Granada.....	65	2	19	4	2	10	26	3	14	Agosto.....	1887	»	»
4	Joaquín Coli y Monzano.....	Madrid.....	55	5	»	3	3	23	36	6	12	Octubre.....	1887	»	»
5	Luis Sánchez Molero.....	Madrid.....	42	4	25	3	1	13	21	6	11	Octubre.....	1890	»	»
6	Federico Venero y Aguirre.....	Badajoz.....	62	4	18	2	»	20	29	8	24	Diciembre.....	1891	»	»
7	Nicolás Aparicio Peláez.....	Madrid.....	54	1	25	4	3	»	27	7	13	Abril.....	1892	»	»
8	Gregorio Pérez-Juana y Martínez.....	Madrid.....	49	1	23	2	5	14	32	»	29	Octubre.....	1892	»	»

NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS QUE SIRVE Ó HA SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD		SERVICIOS EN LA CLASE			TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO			FECHA DE LA TOMA DE POSESIÓN			SUELDO superior que ha disfrutado en destino de <i>Plantas</i> .	OBSERVACIONES	
			Años.	Meses.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Día.	Mes.	Año.			
<b>DESTINOS QUE SIRVE Ó HA SERVIDO</b>																
9 D. Modesto Marín Pérez.	Electo Interventor de Hacienda de Lérida.	Sevilla.	40	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10 Alberto Jiménez Coronado y Nieto.	Interventor de Hacienda de la provincia de Huesca.	Ciudad Real.	44	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
11 José Gallostra y Wallace.	Idem en la id. de la id. de Guipúzcoa.	Alicante.	33	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12 Francisco Requero y Avedillo.	Sirve en la Intervención general de la Administración del Estado.	Zamora.	46	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13 José Rosell y Robert.	Interventor de Hacienda de la provincia de Avila.	Tarragone.	50	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14 Federico de Cuéllar y Belluga.	Sirve en la Intervención general de la Administración del Estado.	Granada.	44	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15 Vicente de Ciria y Pont.	Interventor de Hacienda de la provincia de Alava.	Sevilla.	38	11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16 Matías Francisco Barrera y Lanzas.	Idem en la id. de la id. de Teruel.	Jaén.	48	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17 Miguel Rivas Balboa y Rodríguez.	Idem en la id. de la id. de Vizcaya.	Lugo.	58	11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18 Federico López Higuera.	Idem en la id. de la id. de Navarra.	Madrid.	53	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19 Eufrasio Belda y Moltó.	Sirve en la Intervención Central de Hacienda.	Valencia.	37	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20 Eduardo Laborada y Nicolás.	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.	Burgos.	47	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
<b>Jefes de Negociado de tercera clase</b>																
CON 4.000 PESETAS ANUALES																
ACTIVOS																
1 D. Fernando Rodríguez de la Encina y Valpardá.	Sirve en la Intervención de Hacienda de la provincia de Barcelona.	Madrid.	49	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2 Juan Antonio Magaña y Domingo.	Idem en la id. de la id. de la id. de Valencia.	Guadalajara.	45	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3 Angel de Posadillo y Polanco.	Idem en la id. de la id. de la id. de Sevilla.	Cádiz.	55	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4 Emilio Linares y Astray.	Idem en la Contaduría general de la Deuda pública.	Coruña.	32	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5 Angel Magiá y Bravo.	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Granada.	Madrid.	45	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6 Fernando Díez Canedo.	Idem en la Intervención Central de Hacienda.	Madrid.	49	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7 Rafael Riaño y López.	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid.	Madrid.	35	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8 Eduardo de Illana y Sánchez de Vargas.	Interventor del Estado en el arrendamiento de las salinas de Torreveja y de la Mata (Alicante).	Huelva.	35	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9 Fernando Saura y Ugarte.	Sirve en la Intervención de Hacienda de la provincia de Cádiz.	Madrid.	33	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10 Máximo Cánovas y Vallejo.	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.	Madrid.	33	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
11 Francisco Javier García de Leániz y Arias de Quiroga.	Idem en la id. id.	Madrid.	29	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12 Ceterino Velasco y Ezquerro.	Idem en la id. id.	Sevilla.	42	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13 Juan de Dios Rico y Chueca.	Idem en la id. id.	Logroño.	50	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14 Emilio García de la Peña.	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Málaga.	Avila.	38	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15 Emilio Garmendía y Rámila.	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.	Salamanca.	57	9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16 Victoriano Pérez Almendro.	Idem en la id. id.	Burgos.	66	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17 Teodoro Tapia Granados.	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de la Coruña.	Madrid.	33	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
<b>Oficiales de primera clase</b>																
CON 3.500 PESETAS ANUALES																
ACTIVOS																
1 D. Rafael de Torres-Pardo y Zayas.	Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de la provincia de Castellón.	Granada.	53	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2 Francisco Fontes Alemán.	Sirve en la id. de la id. de la id. de Madrid.	Murcia.	37	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3 Baldomero Laguna y Martínez.	Idem en la Intervención de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación.	Teruel.	54	9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4 Antonio Gómez Ramírez.	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Cádiz.	Málaga.	57	9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5 Matías Vargas Argüello.	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.	Valladolid.	54	11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6 Fernando Martínez Mendoza.	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba.	Granada.	55	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7 Ricardo Pérez Salcedo.	Idem en la Intervención Central de Hacienda.	Madrid.	60	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8 José María Herrero y Navarro.	Idem en la Intervención de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia Justicia.	Murcia.	50	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9 Tomás Senderos y Marín.	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.	Madrid.	48	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10 Cipriano Delgado y Postigo.	Idem en la Contaduría general de la Deuda pública.	Toledo.	56	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Número de orden en la clase.

(Se continúan.)

Dirección general de Aduanas.

Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados en las Aduanas de la Península e islas Baleares durante los meses de Febrero último, que se publica en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta Dirección general, en cumplimiento de la regla 6.ª de la Real orden de 28 de Febrero de 1895.

TRIGO

BUQUES			FECHA	PUERTO	PUERTO	FECHA	Número	Cantidad	Cantidad	Resultado	OBSERVACIONES
Clase.	NOMBRE	Tonelaje.	ó número del visado consular.	de procedencia.	de destino.	de la llegada.	del manifiesto.	manifestada. Kilogramos.	declarada. Kilogramos.	del despacho. Kilogramos.	
Vapor	Constantinos	1.119	19 Noviembre.	Nicolaieff	Barcelona	1.º Diciembre.	1.577	2.417.600	2.417.600	2.405.044	>
Idem	Ben Clune	1.334	10 Diciembre.	Idem	Idem	21 id.	1.685	2.731.138	2.731.138	2.631.592	>
Idem	Tolosa	2.099	21 Noviembre.	Montevideo	Idem	25 id.	1.700	1.798.500	1.798.500	1.770.180	>
Idem	Frosso	890	28 Diciembre.	Theodosia	Idem	5 Enero.	24	2.086.560	2.086.560	2.087.486	>
Idem	Fanny	955	22 id.	Kertch	Idem	16 id.	72	2.246.562	2.246.562	2.256.909	>
Idem	B. el Grande	2.455	22 id.	Buenos Aires	Idem	22 id.	96	2.029.649	2.029.649	1.983.262	>
Idem	Cervín	1.173	6 Enero.	Noovorossik	Idem	17 id.	71	2.016.900	2.016.900	2.014.145	>
Idem	Eleni	778	9 id.	Idem	Idem	22 id.	101	1.360.000	1.360.000	1.249.024	>
Idem	P. de Sadrstegui	3.090	1.º id.	Buenos Aires	Idem	23 id.	107	635.000	635.000	615.312	>
Idem	A. Siniossoglus	1.240	10 Diciembre.	Marianópolis	Tarragona	28 Diciembre.	525	1.522.000	1.522.000	1.520.302	>
Idem	Cervín	1.173	6 Enero.	Noovorossik	Idem	27 Enero.	34	696.600	696.600	686.881	>
Idem	Georgia	1.206	9 id.	Buenos Aires	Valencia	6 Febrero.	140	694.000	694.000	678.440	>
Idem	Puerto Rico	1.742	18 id.	Idem	Idem	14 id.	166	1.036.000	1.036.000	1.012.967	>
Idem	Eleni	778	9 id.	Noovorossik	Málaga	29 Enero.	86	608.300	608.300	716.837	>
Idem	Cecilia	919	2 Febrero.	Liverpool	Bilbao	8 Febrero.	250	54.425	54.425	54.400	>
Idem	Campeador	873	11 Enero.	Hamburgo	Cádiz	24 Enero.	66	40.000	39.600	39.600	>
Idem	Sofía	764	27 id.	Liverpool	Idem	8 Febrero.	100	216.260	214.294	214.322	>
Lancha	María Cristina	21	Núm. 45	Gibraltar	Algeciras	9 id.	197	5.680	5.620	5.715	>
Vapor	Nieta	686	1.º Febrero.	Liverpool	Avilés	5 id.	8	254.241	254.241	254.874	>
Idem	Elena	412	6 id.	Idem	Gijón	10 id.	19	10.835	10.765	10.760	>
								22.460.300	22.457.754	22.258.082	

CEBADA Y CENTENO.—NO HUBO IMPORTACIÓN

MAIZ

BUQUES			FECHA	PUERTO	PUERTO	FECHA	Número	Cantidad	Cantidad	Resultado	OBSERVACIONES
Clase.	NOMBRE	Tonelaje.	ó número del visado consular.	de procedencia.	de destino.	de la llegada.	del manifiesto.	manifestada. Kilogramos.	declarada. Kilogramos.	del despacho. Kilogramos.	
Vapor	B. el Grande	2.455	22 Diciembre.	Buenos Aires	Barcelona	22 Enero.	96	206.000	206.000	198.182	>
Idem	P. de Sadrstegui	3.090	1.º Enero	Idem	Idem	23 id.	107	390.656	390.656	393.433	>
Idem	M. Gallart	2.403	8 id.	Nueva Orleans	Idem	2 Febrero.	152	109.503	109.000	106.785	>
Idem	San Fernando	1.010	Núm. 46	Marsella	Málaga	15 Enero.	44	16.900	16.731	16.731	>
Idem	Sorrento	1.450	Idem 6	Hamburgo	Idem	20 id.	60	500.000	500.000	496.009	>
Idem	Aznalfarache	746	Idem 84	Marsella	Idem	27 id.	79	30.000	29.700	29.500	>
Idem	Cabo Roca	1.135	Idem 104	Idem	Idem	3 Febrero.	100	5.040	4.977	4.977	>
Idem	García Vinuesa	753	Idem 136	Idem	Idem	17 id.	139	50.000	49.500	49.500	>
Idem	Lafite	502	Idem 154	Idem	Idem	17 id.	143	12.480	12.324	12.314	>
Idem	Cecilia	919	2 Febrero.	Liverpool	Bilbao	8 id.	250	80.000	80.000	78.900	>
Idem	C. B. Abade	427	10 id.	Amberes	Idem	15 id.	291	70.000	70.000	68.950	>
Falucho	Joven Enrique	5	Núm. 66	Gibraltar	Algeciras	24 id.	264	3.000	2.970	2.970	>
Vapor	Villaverde	950	24 Diciembre.	Casa Blanca	Cádiz	1.º Enero	1	21.600	21.300	21.087	>
Idem	S. Piélagos	390	19 Enero.	Gibraltar	Idem	20 id.	58	10.000	9.900	9.900	>
Idem	M. Carrasco	475	25 id.	Casa Blanca	Idem	27 id.	71	140.300	138.897	138.951	>
Idem	M. Carrasco	>	23 id.	Mazagán	Idem	27 id.	71	380.000	376.200	376.200	>
Idem	Villaverde	950	25 id.	Idem	Idem	1.º Febrero.	84	15.000	14.850	14.850	>
Idem	Frederik Frant	555	6 Febrero.	Burdeos	Pasajes	7 id.	32	45.000	45.000	45.100	>
Idem	Frederik Frant	>	12 id.	Idem	Idem	13 id.	36	98.577	98.577	97.560	>
Idem	Sofía	764	27 Enero.	Liverpool	Coruña	1.º id.	38	11.000	11.000	11.000	>
Idem	Turia	937	Núm. 80	Idem	Ferrol	23 id.	15	10.885	10.885	10.875	>
Idem	Ulloa	650	20 Enero.	Idem	Vigo	3 id.	53	42.821	42.400	42.560	>
Idem	San Francisco	95	Núm. 199	Mazagán	Huelva	12 id.	6	160.720	160.720	163.561	>
Idem	Itálica	765	17 Febrero.	Marsella	Cartagena	27 id.	105	5.000	4.950	4.950	>
Idem	San Fernando	970	31 Enero.	Idem	Alicante	7 id.	65	7.000	7.000	6.930	>
Idem	Alvarado	790	21 id.	Hamburgo	Gijón	8 id.	15	342.978	343.374	337.264	>
Idem	Nieta	686	1.º Febrero.	Liverpool	Idem	8 id.	17	81.563	80.653	81.600	>
Idem	Ulloa	643	20 Enero.	Idem	Avilés	26 Enero.	5	101.953	101.953	101.596	>
Idem	Nieta	686	1.º Febrero.	Idem	Idem	5 Febrero.	8	25.400	25.400	25.350	>
Idem	Cumberland	158	Núm. 64	Idem	Ribadesella	14 id.	1	390.816	390.816	390.631	>
								3.364.192	3.355.733	3.338.196	

Madrid 20 de Marzo de 1900.—El Director general, Juan B. Sitges.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 8.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina de Correos de Segovia á la de Pedraza, bajo el tipo máximo de 2.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Segovia y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Velilla y Pedraza, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Velilla y Pedraza hasta el día 10 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 15 de Mayo, á las dos de su tarde.  
Madrid 14 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condicio-

nes contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.  
(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo desde la oficina de Correos de Monreal del Campo á la de Segura, bajo el tipo máximo de 2.493 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Teruel y en las oficinas de Correos de esta capital y Monreal del Campo, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Monreal del Campo hasta el día 10 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 15 de Mayo, á las dos de su tarde.  
Madrid 14 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condicio-

nes contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.  
(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Huércal Overa á Cuevas de Vera y Barranco del Jaroso y de Cuevas de Vera á Vera, bajo el tipo máximo de 1.593 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Almería y en las oficinas de Correos de dicha capital y en las de Huércal Overa, Cuevas de Vera, Vera y Barranco del Jaroso, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Huércal Overa, Cuevas de Vera, Vera y Barranco del Jaroso hasta el día 10 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 15 de Mayo, á las dos de su tarde.  
Madrid 14 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conduc-

ción del correo diario desde ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaña a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.  
(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse a la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la estación férrea de Novelda a la oficina de Correos de este punto y de Santa Pola, bajo el tipo máximo de 1.247 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Alicante y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Novelda y Santa Pola, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Novelda y Santa Pola hasta el día 10 de Mayo, a las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 15 de Mayo, a las dos de su tarde.

Madrid 14 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaña a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.  
(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse a la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Zamora a la de Fermoselle bajo el tipo máximo de 2.250 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Zamora y en las oficinas de Correos de esta capital y de Fermoselle, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Fermoselle hasta el día 10 de Mayo, a las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 15 de Mayo, a las dos de su tarde.

Madrid 14 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaña a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.  
(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse a la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Vitoria a la de Izarra, bajo el tipo máximo de 1.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Alava y en las oficinas de Correos de Vitoria e Izarra, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Izarra hasta el día 10 de Mayo, a las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 15 de Mayo, a las dos de su tarde.

Madrid 14 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaña a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.  
(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse a la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la estación férrea de Cariñena a las oficinas de Correos de este punto y de Daroca, bajo el tipo máximo de 2.981 pesetas 97 céntimos anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Zaragoza y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Cariñena y Daroca, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y en las Alcaldías de Cariñena y Daroca hasta el día 10 de Mayo, a las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 15 de Mayo, a las dos de su tarde.

Madrid 14 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaña a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.  
(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse a la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Soria a la estación férrea de El Burgo de Osma, bajo el tipo máximo de 3.300 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Soria y en las oficinas de Correos de dicha capital y de El Burgo de Osma, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de El Burgo de Osma hasta el día 10 de Mayo, a las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 15 de Mayo a las dos de su tarde.

Madrid 14 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaña a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.  
(Fecha y firma del interesado.) —S

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Gobierno civil de la provincia de Huelva.

#### Obras públicas.—Carreteras.—Conservación.

Este Gobierno civil, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas en decreto marginal fecha de ayer, se ha servido señalar el día 12 de Abril próximo, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios de conservación de la carretera de Repilado a la frontera de Portugal, primera sección; material, piedra; presupuesto de contrata, 9.970'50 pesetas.

La subasta se celebrará en mi despacho, en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 12.ª, y ajustándose exactamente al modelo que se inserta a continuación; debiendo acompañar a cada pliego la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite el depósito en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, ó en la general de Madrid, del 1 por 100 de dichos presupuestos, sin cuyo requisito no se podrá tomar parte en la licitación. En las proposiciones se expresará en pesetas y céntimos, escrita en letra, la cantidad por la que se compromete a la ejecución de las obras, desechándose toda aquella en que se añada alguna cláusula.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta por espacio de diez minutos, decidiéndose por la suerte el remate si ninguno de ellos quisiera mejorar el tipo ofrecido.

Los presupuestos, con las condiciones facultativas y económicas a que ha de ajustarse este servicio, se hallarán de manifiesto en el Negociado correspondiente en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia serán de cuenta del rematante.

Huelva 14 de Marzo de 1900.—El Gobernador, P. O., José de Eusquiza.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Huelva con fecha de ....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de ..... (aquí se expresará la carretera que se trata de contratar), cuyo proyecto fué redactado en ..... (aquí la fecha del proyecto aprobado), se comprometo a tomar a su cargo dicho servicio, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de ..... (aquí la proposición, escrita en letra, sin enmiendas ni raspaduras).  
(Fecha y firma del proponente.) —S

Este Gobierno civil, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas en decreto marginal fecha de ayer, se ha servido señalar el día 12 de Abril próximo, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios de conservación de la carretera de Santa Olalla a Fregenal; material, piedra; presupuesto de contrata, 4.188'82 pesetas.

La subasta se celebrará en mi despacho, en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 12.ª y ajustándose exactamente al modelo que se inserta a continuación, debiendo acompañar a cada pliego la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite el depósito en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia ó en la general de Madrid del 1 por 100 de dicho presupuesto, sin cuyo requisito no se podrá tomar parte en la licitación. En las proposiciones se expresará en pesetas y céntimos, escrita en letra, la cantidad por la que se compromete a la ejecución de las obras, desechándose toda aquella en que se añada alguna cláusula.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta por espacio de diez minutos, decidiéndose por la suerte el remate si ninguno de ellos quisiera mejorar el tipo ofrecido.

Los presupuestos, con las condiciones facultativas y económicas a que ha de sujetarse este servicio, se hallarán de manifiesto en el Negociado correspondiente en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia serán de cuenta del rematante.  
Huelva 14 de Marzo de 1900.—El Gobernador, P. O., José de Eusquiza.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia

de Huelva, con fecha de ....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de ..... (aquí se expresará la carretera que se trata de contratar), cuyo proyecto fué redactado en ..... (aquí la fecha del proyecto aprobado), se comprometo a tomar a su cargo dicho servicio con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... (aquí la proposición, escrita en letra, sin enmiendas ni raspaduras).  
(Fecha y firma del proponente.) —S

Este Gobierno civil, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas en decreto marginal fecha de ayer, se ha servido señalar el día 12 de Abril próximo, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios de conservación de la carretera de Cuesta de Castilleja a Badajoz; material, piedra, presupuesto de contrata, 2.600'80 pesetas.

La subasta se celebrará en mi despacho en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 12.ª, y ajustándose exactamente al modelo que se inserta a continuación, debiendo acompañar a cada pliego la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite el depósito en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, ó en la general de Madrid, del 1 por 100 de dicho presupuesto, sin cuyo requisito no se podrá tomar parte en la licitación. En las proposiciones se expresará en pesetas y céntimos, escrita en letra, la cantidad por la que se compromete a la ejecución de las obras, desechándose toda aquella en que se añada alguna cláusula.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta por espacio de diez minutos, decidiéndose por la suerte el remate si ninguno de ellos quisiera mejorar el tipo ofrecido.

Los presupuestos, con las condiciones facultativas y económicas a que ha de ajustarse este servicio, se hallarán de manifiesto en el Negociado correspondiente en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia serán de cuenta del rematante.

Huelva 14 de Marzo de 1900.—El Gobernador, P. O., José de Eusquiza.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Huelva, con fecha de ....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de ..... (aquí se expresará la carretera que se trata de contratar), cuyo proyecto fué redactado en ..... (aquí la fecha del proyecto aprobado), se comprometo a tomar a su cargo dicho servicio, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... (aquí la proposición, escrita en letra, sin enmiendas ni raspaduras).  
(Fecha y firma del proponente.) —S

Este Gobierno civil, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas en decreto marginal fecha de ayer, se ha servido señalar el día 12 de Abril próximo, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios de conservación de la carretera de Almonte al puente de Niebla; material, piedra; presupuesto de contrata, 2.489'16 pesetas.

La subasta se celebrará en mi despacho, en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 12.ª, y ajustándose exactamente al modelo que se inserta a continuación, debiendo acompañar a cada pliego la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite el depósito en la Caja sucursal de depósitos de esta provincia, ó en la general de Madrid, del 1 por 100 de dicho presupuesto, sin cuyo requisito no se podrá tomar parte en la licitación. En las proposiciones se expresará en pesetas y céntimos, escrita en letra, la cantidad por la que se compromete a la ejecución de las obras, desechándose toda aquella en que se añada alguna cláusula.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta por espacio de diez minutos, decidiéndose por la suerte el remate si ninguno de ellos quisiera mejorar el tipo ofrecido.

Los presupuestos, con las condiciones facultativas y económicas a que ha de ajustarse este servicio, se hallarán de manifiesto en el Negociado correspondiente en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia serán de cuenta del rematante.

Huelva 14 de Marzo de 1900.—El Gobernador, P. O., José Eusquiza.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Huelva con fecha de ....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de ..... (aquí se expresará la carretera que se trata de contratar), cuyo proyecto fué redactado en ..... (aquí la fecha del proyecto aprobado), se comprometo a tomar a su cargo dicho servicio, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... (aquí la proposición, escrita en letra, sin enmiendas ni raspaduras).  
(Fecha y firma del proponente.) —S

Este Gobierno civil, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas en decreto marginal fecha de ayer, se ha servido señalar el día 12 de Abril próximo, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios de conservación de la carretera de Venta del Alto al Repilado, primera sección, trozo único; material, piedra; presupuesto de contrata, 6.002'91 pesetas.

La subasta se celebrará en mi despacho, en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 12.ª, y ajustándose exacta-

tamente al modelo que se inserta á continuación, debiendo acompañar á cada pliego la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite el depósito, en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia ó en la general de Madrid, del 1 por 100 de dicho presupuesto, sin cuyo requisito no se podrá tomar parte en la licitación. En las proposiciones se expresará en pesetas y céntimos, escrita en letra, la cantidad por la que se compromete á la ejecución de las obras, desechándose toda aquella en que se añada alguna cláusula.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta por espacio de diez minutos, decidiéndose por la suerte el remate si ninguno de ellos quisiera mejorar el tipo ofrecido.

Los presupuestos, con las condiciones facultativas y económicas á que ha de ajustarse este servicio, se hallarán de manifiesto en el Negociado correspondiente en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia serán de cuenta del rematante.

Huelva 14 de Marzo de 1900.—El Gobernador, P. O., José de Eusquiza.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Huelva con fecha de . . . . . y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de . . . . . (aquí se expresará la carretera que se trata de contratar), cuyo proyecto fué redactado en . . . . . (aquí la fecha del proyecto aprobado), se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . . . . (aquí la proposición, escrita en letra, sin enmiendas ni raspaduras).

(Fecha y firma del proponente.) —S

Este Gobierno civil, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas en decreto marginal fecha de ayer, se ha servido señalar el día 12 de Abril próximo, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios de conservación de la carretera de Venta del Alto al Ropilado, segunda sección, trozo único; material, piedra, presupuesto de contrata, 7.235.69 pesetas.

La subasta se celebrará en mi despacho, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidos en papel sellado de la clase 12.ª, y ajustándose exactamente al modelo que se inserta á continuación; debiendo acompañar á cada pliego la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite el depósito en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia ó en la general de Madrid, del 1 por 100 de dicho presupuesto, sin cuyo requisito no se podrá tomar parte en la licitación. En las proposiciones se expresará en pesetas y céntimos, escrita en letra, la cantidad por la que se compromete á la ejecución de las obras, desechándose toda aquella en que se añada alguna cláusula.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta por espacio de diez minutos, decidiéndose por la suerte el remate si ninguno de ellos quisiera mejorar el tipo ofrecido.

Los presupuestos, con las condiciones facultativas y económicas á que ha de ajustarse este servicio, se hallarán de manifiesto en el Negociado correspondiente en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, serán de cuenta del rematante.

Huelva 14 de Marzo de 1900.—El Gobernador, P. O., José de Eusquiza.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Huelva con fecha de . . . . . y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de . . . . . (aquí se expresará la carretera que se trata de contratar), cuyo proyecto fué redactado en . . . . . (aquí la fecha del proyecto aprobado), se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . . (aquí la proposición escrita en letra, sin enmiendas ni raspaduras).

(Fecha y firma del proponente.) —S

**Junta administrativa del Arsenal de Ferrol.**

Esta Junta acordó que el día 25 de Abril próximo, y hora de doce y media de la tarde, tenga lugar la segunda subasta par contratar las obras de reparación necesarias en el semáforo y caseta de Finisterre, bajo el presupuesto, relación de obras y plano que se acompañan, y por el tipo de 2.287.75 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 80, de 21 del actual, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 66, de 22 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 23 de Marzo de 1900.—El Secretario, José de Dueñas.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 28 del actual, á las tres y media de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento aprobatorio de los pliegos de condiciones para la subasta del arbitrio del sello municipal sobre anuncios.

Otro aprobatorio del presupuesto y pliegos de condiciones para contratar la instalación de pavimento de asfalto natural en la calle del Barquillo y un trozo de la de Fernando VI, y su conservación durante ocho años.

Otro aprobatorio de los pliegos de condiciones para su-

bastar el suministro de petróleo con destino al alumbrado de las afueras.

Otro disponiendo la jubilación de un aforador del Cuerpo administrativo de Consumos.

Otro aprobando la adjudicación de una parcela procedente del suprimido camino de Hortaleza, á un solar colindante, sito en la manzana del Ensanche, limitada por las calles de Velázquez, Núñez de Balboa, Lista y Don Ramón de la Cruz.

Otro aprobando la adjudicación de una parcela procedente del suprimido camino de la Venta, á solares sitos en la manzana 266 del Ensanche, con fachadas á las calles de Ayalá y Príncipe de Vergara.

Otro aprobando la apropiación de una parcela de terreno de la calle de Fernández de los Ríos á un solar de la misma calle.

Otro aprobatorio del presupuesto adicional del Interior de 1898.99 y primer semestre de 1899.900.

Otro aprobatorio del presupuesto adicional ó de Resultas del Ensanche de los ejercicios de 1898.99 y 1899.900.

Otro aprobando las alteraciones que deben introducirse en el presupuesto de 1900, por virtud de los acuerdos adoptados.

Otro disponiendo la inclusión en el presupuesto de 1900, de la cantidad necesaria al pago de intereses y amortización de la Deuda por expropiaciones, y modo de proveer á dicha exigencia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo ésta segunda convocatoria, con arreglo al art. 149 de la ley Municipal.

Madrid 26 de Marzo de 1900.—El Secretario, Francisco Ruano y Carriedo.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Juzgados de primera instancia.**

**ALMENDRALEJO**

D. Manuel del Río y Toledano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se ha incoado expediente por Juan Subirán Salguero, mayor de edad y vecino de Ribera, como marido y legal representante de Luisa Josefa de los Dolores Sáenz Serrano, se les declare únicos herederos ab intestato de su finada hermana de doble vínculo Doña María Sáenz Serrano, que falleció sin otorgar disposición alguna testamentaria el día 19 de Diciembre próximo pasado, en la expresada villa de Ribera, de donde era natural y vecina, estando casada con D. Juan Díaz Ramírez, y no habiendo dejado descendientes ni ascendientes de ninguna clase; en cuyos autos he dictado por providencia con esta fecha llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho que los repetidos Don Mamerto y Doña Dolores Sáenz Serrano á la herencia de la Doña María, que excede de 2.000 pesetas, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de los treinta días siguientes al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en Almedralejo á 17 de Febrero de 1900.—Manuel del Río.—De su orden, Juan Flores. X—557

**MADRID—INCLUSA**

En expediente que pende ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, promovido por D. Frutos de la Villa y D. José Sánchez y Gutiérrez, sobre declaración de ausencia de Doña Carmen Gutiérrez y Ruiz de Quevedo y administración de sus bienes, ha recaído un auto que comprende la parte dispositiva siguiente:

«Parte dispositiva.—S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debía declarar y declara en estado de ausente ó ignorado paradero á Doña Carmen Gutiérrez y Ruiz de Quevedo, hija legítima de D. José Gutiérrez y de Doña Teresa Ruiz, natural de Astillero (Santander), que estuvo vecindada en la provincia de León, de donde hace más de treinta años que se marchó; y para que esta declaración pueda surtir sus efectos, publíquense edictos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de León, con inserción de esta parte dispositiva, á fin de que transcurridos seis meses desde aquella publicación puedan pedir los solicitantes lo que estimen conveniente, dirigiéndose con el edicto de León el necesario exhorto.

El Sr. D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa, lo provee, manda y firma, en Madrid á 7 de Marzo de 1900, de que yo el actuario doy fe.—Luis Rodríguez de Llera.—Ante mí, P. H., Apolinar Lasso de la Vega »

Y para su publicación en el Boletín oficial de la provincia de León, firma el presente edicto el Sr. Juez, con el infrascrito actuario.

Madrid 24 de Marzo de 1900.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Luis Rodríguez de Llera.—Ante mí, P. H., Apolinar Lasso de la Vega. X—555

**PRAVIA**

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia del partido de Pravia.

A los que el presente vieren hago saber que en este Juzgado y por origen del Escribano que refrenda se promovió por el Procurador D. Rafael de la Uz, á nombre de D. Froilán Miranda y García, vecino de Gijón, expediente interesando la declaración de herederos ab intestato de D. Valentín Miranda y Cueva, hijo de Onofre y de Ramira, soltero, de diez y nueve años, propietario, natural de Nueva York (Estados Unidos), y vecino que fué de Santianes, en este Concejo, cuyo fallecimiento ocurrió en el pueblo de su vecindad el 13 de Enero último, y por providencia de esta fecha se acordó anunciar la muerte intestada del D. Valentín, y llamar al propio tiempo á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, y oportuna fijación en la tablilla del Juzgado y parroquia de Santianes.

En su consecuencia, por medio del presente, y haciendo constar que las personas á cuyo favor se interesa la aludida declaración de herederos ab intestato del D. Valentín Miranda y Cueva, lo son, además del D. Froilán, su hermana Doña Amalia Miranda y García, tíos carnales por la línea paterna del finado, y Doña María de las Nieves, Doña Lucinda, Don Sabino, D. Norberto, D. Froilán y D. Onofre Cueva y Miranda, tíos así bien en igual grado por la línea materna, se anuncia la expresada muerte y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á dicha herencia que los atrás expresados, para que comparezcan ante este expresado Juzgado á reclamarlo en el término de treinta días, á contar desde la última inserción y fijación de éste en los periódicos y sitios acordados.

Dado en la villa de Pravia á 22 de Marzo de 1900.—Marcial Rodríguez.—El actuario, Florentino Vega. X—559

**NOTICIAS OFICIALES**

**Sucursal del Banco de España en Oviedo.**

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible, núm. 7.920, expedido por esta sucursal en 2 de Marzo de 1891 á favor de D. Manuel González Plaza, por pesetas nominales 1.900, en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, según manifiestan á esta sucursal Doña Esperanza, Doña Emerenciana, Doña Antonia y Doña Constante González, herederas del depositante, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 322 del reglamento; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulado el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Oviedo 27 de Marzo 1900.—El Secretario, Ricardo Echeverría. X—556

**La Amistad.**

**Sociedad anónima, domiciliada en Oviedo.**

La Junta directiva de esta Sociedad, en cumplimiento del artículo 13 de los estatutos, convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria para el sábado 14 de Abril del corriente año, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, calle de Naranco, núm. 1 (oficinas de la fábrica).

El objeto de la reunión es someter á examen y aprobación de la junta las cuentas del ejercicio social del año 1899.

En virtud del art. 14 de los estatutos, para formar parte de la junta será necesario hacer constar debidamente haber depositado, con cinco días de antelación á la fecha en que ha de reunirse, diez acciones por lo menos en la Caja de la Sociedad, ó en las sucursales del Banco de España en esta provincia.

Oviedo 24 de Marzo de 1900. — El Director, A. Alexandre. X—560

**Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.**

El Consejo de administración ha acordado que el pago del cupón trimestral de las obligaciones de esta Sociedad, vencido en 1.º de Abril, núm. 87 de primera serie, 65 de segunda, 53 de tercera y 40 de cuarta, se efectuará desde el lunes 2 del citado mes de Abril por el Banco Hipotecario, á las horas de Caja de dicho establecimiento de crédito.

Al satisfacerse el importe se deducirá del mismo el impuesto que señalan las disposiciones vigentes.

Madrid 22 de Marzo de 1900.—El Presidente del Consejo, Francisco Sastre. X—558

**Observatorio de Madrid.**

**Observaciones meteorológicas del día 26 de Marzo de 1900.**

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	698.63	3.8	3.6	5.8	97	S.....	Calma.....	Despejado.
6 de la mañana.....	697.98	5.0	4.9	6.4	98	SE.....	Idem.....	Cubierto.
9 de la mañana.....	698.48	9.9	8.4	7.4	81	ESE.....	Idem.....	Idem.
12 del día.....	698.02	14.4	10.2	7.1	58	O.....	Brisa.....	Idem.
3 de la tarde.....	696.96	12.8	7.9	5.4	49	OSO.....	Viento.....	Idem.
6 de la tarde.....	696.81	9.5	5.9	5.1	59	O.....	B. fuerte.....	Idem.
9 de la noche.....	695.99	8.1	5.8	5.7	72	S.....	Brisa.....	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	15.2
Idem mínima.....	2.9
Diferencia.....	12.3
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	20.4
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	52.8
Diferencia.....	32.4
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	23.7
Idem mínima idem.....	0.6
Diferencia.....	23.1

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	336
Oscilación barométrica idem (milímetros).....	1.9
Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....	-10.0
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	0.0
Sol completamente despejado.....	1º 06'
Sol entrevelado por nubes ó vapores.....	1 50
Total de insolación durante el día.....	2 50

Datos meteorológicos del día 26 de Marzo de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO. Lists weather data for various Spanish cities like Paris, Clermont, Valencia, etc.

Table with columns: Día 24, Día 26. Lists financial data for various banks and companies.

Bolsa de Barcelona. Table listing market data for Barcelona, including debt and interest rates.

Bolsa de Bilbao. Table listing market data for Bilbao, including debt and interest rates.

Bolsas extranjeras. Paris 24 de Marzo de 1900. Table listing foreign market data for Paris.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á la vista, libra esterlina, 32'98. Paris, á la vista, beneficio, 0'00.

ANUNCIOS. Guía oficial de España para el año G de 1900. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 26 de Marzo de 1900, comparada con la del día anterior. Table listing market data for Madrid.

Table with columns: Día 24, Día 26. Lists financial data for various bonds and securities.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO E INSTRUCCION PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA. San Ruperto, Obispo, y San Juan, ermitaño. Cuarenta horas en Jesús.

ESPECTACULOS. TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 96 de abono.—Turno par.—La Bohemia. TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—Función 160 de abono.—Turno par.—Beneficio.—La cortijera (primer acto). La marselesa. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—El sombrero hongo.—El patio.—Segundo acto de la misma.—Robo en despoblado (dos actos). TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Moda.—El dúo de «La Africana».—La verbena de la Paloma.—Campanero y sacristán y La jota.—El baile de Luis Alonso. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El cabo primero.—José Martín el tamborilero.—La revoltosa.—La república de Chamba. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Los rancheros.—El último chulo.—El escaló.—La alegría de la huerta. TEATRO ROMBA.—A las ocho y tres cuartos.—La niña de Villagorda.—El cuerno de oro.—Enaguas y pantalones.—La señora capitana. Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.